



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ LOS PAISES SIN LITORAL Y SU POLITICA ”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

Bernabe Silvestre Vázquez López



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LOS PAISES SIN LITORAL Y SU POLITICA

INDICE GENERAL

CAPITULO PRIMERO

FUNDAMENTOS BASICOS E HISTORICOS EN MATERIA MARITIMA

I.- Terminología.....	4
A) Situación Jurídica del Mar Territorial...	8
B) Anchura del Mar Territorial.....	10
C) Zona Exclusiva de Pesca.....	12
D) Tesis del Mar Patrimonial.....	15
E) Alta Mar.....	16
F) Régimen del Alta Mar.....	17
II.- Polémicas Políticas y Doctrinales.....	19
A) Mare Clausum-Mare Liberum.....	19
B) Demostración de la no Apropiación.....	21
C) Reglas Adoptadas por las Instituciones Internacionales.....	22
D) Concepciones Jurídicas de la Libertad de los Mares.....	23
E) Situación Jurídica del Alta Mar.....	24
F) Imposibilidad de ocupar la Alta Mar.....	25
G) Situación Jurídica del Fondo de la Alta Mar.....	26
H) Libertad de los Mares.....	27
III.- Deberes y Derechos de los Países sin Litoral	28
A) Competencias del Estado Ribereño dentro del Mar Territorial.....	28
B) Restricciones al Jus Communicationes en el Mar Territorial.....	30

C) Extensión del Mar Patrimonial.....	31
D) Naturaleza de los Derechos del Estado Ribereño en su Mar Patrimonial.....	32
E) Competencias del Estado Ribereño en su Mar Patrimonial.....	32
F) Derechos del Estado Ribereño en su Plataforma Continental.....	33
G) Derechos del Estado Ribereño sobre su Plataforma Continental.....	34
H) Ejercicio de los Derechos del Estado Ribereño sobre su Plataforma Continental.	36
I) Límite Exterior de la Plataforma Continental.....	37
J) Usos de los Mares Libres.....	38
K) Reglamentación Internacional del Alta Mar	45

CAPITULO SEGUNDO

PANORAMICA INTERNACIONAL

PARA EL OTORGAMIENTO DE DEBERES Y DERECHOS

A LOS PAISES SIN LITORAL

IV.- Declaraciones Generales de los Países con Litoral.....	49
A) Delegación de la República Democrática Alemana.....	51
B) Delegación de Venezuela.....	52
C) Delegación de Portugal.....	53
V.- Declaraciones Generales de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar Patrimonial.....	54
A) Zona Económica Exclusiva.- En cuanto al Reconocimiento del Término.....	57

B) Zona Económica Exclusiva.- En cuanto al Reconocimiento del Límite.....	60
C) Zona Económica Exclusiva.- En cuanto al Régimen.....	62
D) Anteproyecto de Reglamentación.....	72
VI.- Posibilidad del Reconocimiento de Derechos sobre el Mar Patrimonial a los Países sin Litoral.....	93
A) Reglamentación Relativa al Entorno en Zonas Internacionalmente Compartidas.....	94
B) Derechos Preferenciales.....	96
C) Delegación de Irak.....	98
D) Delegación de Mali.....	98

CAPITULO TERCERO

SISTEMATICA CONTEMPORANEA

PARA EL RECONOCIMIENTO DE DEBERES Y DERECHOS A LOS PAISES SIN LITORAL

VII.- Situación de los Países sin Litoral.....	100
A) Evolución de los Principios Generales....	100
B) Declaraciones Generales de los Países sin Litoral.....	102
VIII.- Derechos que Pretenden.....	126
A) Principios de la UNCTAD.....	127
B) Delegación Lesotho.....	129
IX.- Necesidad del Reconocimiento de esos Derechos.....	131
A) Delegación Irán.....	132
B) " Ghana.....	132
C) " Turquía.....	132

D) Delegación Perú.....	133
E) " Suiza.....	133
F) " Indonesia.....	135
G) " Hungría.....	135
X.- Factibilidad del Otorgamiento de dichos Derechos.....	139
A) Delegación Túnez.....	139
B) " Argelia.....	140
C) " Tailandia.....	141
D) " Israel.....	142
E) " Albania.....	143
F) " Uruguay.....	144

CAPITULO CUARTO

DINAMICA ANALITICA Y PREVENTIVA

DE INTERESES SOCIO JURIDICO EN MATERIA MARITIMA

XI.- Uso racional y Equitativo del Mar y sus Recursos.....	147
XII.- Necesidad de hacer efectiva la Reglamenta- ción en Materia de Contaminación de los Mares y de la Investigación Científica.....	150
XIII.- Aseguramiento en la Libertad de Navegación y en la Libertad de Sobrevuelo.....	151
XIV.- Surgimiento de concepto "Patrimonio Común de la Humanidad".....	152
XV.- Restricciones al Mal Uso de los Mares.....	154
XVI.- Deberes para utilizar los Mares Responsablemente.....	157
XVII.- Reconocimiento y Defensa de Derechos de los Países sin Litoral o en Situación	

Geográfica Desventajosa.....	158
Conclusiones.....	162
Bibliografía.....	165

ANEXO I

DINAMICA EXTRA CONTRACTUAL PARA FINES DE
NEGOCIACION

I.- Texto Integrado Oficioso para fines
de Negociación

A).- Correlativo Parte General.....	169
-------------------------------------	-----

ANEXO II

DINAMICA EXTRA CONTRACTUAL PARA FINES DE
NEGOCIACION

I.- Texto Integrado Oficioso para fines
de Negociación

B).- Correlativo Parte General.....	180
-------------------------------------	-----

ANEXO III

SECCION I.

DINAMICA EXTRA CONTRACTUAL PARA FINES DE
NEGOCIACION

I.- Texto Integrado Oficioso para fines
de Negociación

C).- Correlativo Parte Especifica.....	184
--	-----

ANEXO III

SECCION II.

DINAMICA EXTRA CONTRACTUAL PARA FINES DE
NEGOCIACION

I.- Texto Integrado Oficioso para fines
de Negociación

S U M A R I O

CAPITULO PRIMERO

FUNDAMENTOS BASICOS E HISTORICOS EN MATERIA MARITIMA

I Terminología.- II Polémicas Políticas y Doctrinales.-

III Deberes y Derechos de los Países con Litoral.

CAPITULO PRIMERO

FUNDAMENTOS BASICOS E HISTORICOS EN MATERIA MARITIMA

I.- TERMINOLOGIA:

En este primer capítulo se definirán los conceptos más usuales y necesarios para la debida interpretación del asunto que nos ocupa. Como se podrá observar dichos - conceptos forman parte esencial de introducción al subtema de las polémicas políticas y doctrinales puesto que con ellas podremos manejar mejor las teorías antiguas expuestas por preclaros juristas en la materia.

Así mismo, se pretende unificar criterios para - legislar sobre los deberes y derechos que los Estados podrán invocar para el caso de conflictos en materia marítima.

Como consecuencia de los razonamientos anteriores se ha pretendido recoger los conceptos y teorías universalmente aceptados y reconocidos con fines académicos y científicos para efecto de Convenciones Internacionales, - sin embargo, una característica notable, es el proceso renovador y cambiante de la era moderna que permite parcialmente la anterior afirmación. Aún así puede establecerse que fundamentalmente estos principios son permanentes y - han sido funcionales hasta este momento.

En cuanto a los deberes y derechos que asisten a los Estados, han sido necesarias Convenciones Locales Internacionales para su reconocimiento pleno.

Espacio Marítimo Acuático.- "El espacio marítimo, comprende las aguas jurisdiccionales y el Alta Mar.

Aguas Jurisdiccionales.- Son aquéllas sobre las cuales un país ejerce su soberanía, plena ó limitada, y comprenden las aguas interiores, el mar territorial y la zona exclusiva de pesca.

Alta Mar.- Comprende los espacios marítimos libres, comunes a todas las naciones, y su estudio corresponde al Derecho Internacional.

Aguas Interiores.- Son las que se encuentran comprendidas, según la vieja expresión latina, (Inter fauces terrae) mares interiores, lagos, lagunas y accidentes como los brazos del mar, esteros y bahías.

Así mismo se consideran aguas interiores, cuando se aplica el sistema de las líneas rectas de base, para desplantar el mar territorial.

El Mar Territorial.- Está sometido a la soberanía del Estado de cuyo territorio forma parte, soberanía que se extiende tanto al espacio marítimo aéreo situado encima, como al Lecho y subsuelo". (1)

El Mar Nacional.- "Forma parte del territorio del Estado, que tiene sobre él plena soberanía, y está formado por las aguas situadas dentro del límite de sus fronteras terrestres y, de la línea base a partir de la cual se comienza a medir la extensión de las aguas territoriales".(2)

-
- 1 Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Marítimo", Edit. Herrera, México D. F. 1977, págs. 35-39.
 - 2 Seara Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Público" Edit. Porrúa S. A. México D. F. 1981 págs. 249-250.

El Mar Patrimonial.- Sobre la base de la declaración de Lima de 1970, podemos definir el Mar Patrimonial - señalando que es el "Espacio Marítimo en el cual el Estado Ribereño tiene derecho exclusivo de explotar y conservar - los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y - del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plata--forma continental, y su subsuelo hasta el límite que dicho Estado determine de acuerdo con criterios razonables atendiendo a sus características geográficas, biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos". (3)

La Zona Contigua.- "Es una parte del Alta Mar, - adyacente en el mar territorial, sometida como el Alta - Mar, al principio de la libertad de los mares, y sobre la cual el Estado Ribereño ejerce una soberanía limitada en - principio, sólo por el derecho de paso inocente, y por un poder de control excepcionalmente extendido a fines limitadados y por razones particulares" (4)

El Alta Mar.- Según la Convención de Ginebra sobre el Alta Mar, ésta es, La parte de mar, no perteneciendo

3 Varios Autores. "México y el Régimen del Mar.
Edit. Secretaría de Relaciones Exteriores,
Tlalotelolco México, 1974. pág. 175.

4 Convención de Ginebra. Sobre Mar Territorial y Zona Contigua.
Ginebra 1958 Adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho Marítimo.

te el Mar Territorial ni a las aguas interiores de un Estado. (Art. 1)

El Espacio Marítimo Terrestre.- Integran el espacio marítimo terrestre aquellas porciones sólidas de la tierra que por estrecha conexión con el mar, "están sujetas a un régimen jurídico marítimo, éstas porciones son: Las playas y zonas federales, las islas, cayos y arrecifes, el suelo infrayacente al alta mar, que naturalmente, son de jurisdicción internacional, aunque aún no esté determinado su régimen en concreto".(5)

La Plataforma Continental.- El Zócalo Submarino, Plataforma Continental es un Espacio Marítimo que comprende según se estableció en la Convención de Ginebra:

a).- El Lecho y Subsuelo de las zonas marítimas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del Mar Territorial, hasta una profundidad de doscientos metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permite la explotación de los recursos naturales de dicha zona;

b).- El Lecho del Mar y el Subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las Islas (Art. 1)

El Espacio Marítimo Aéreo.- "La soberanía del Estado sobre el espacio Aéreo suprayacente a su territorio, no es discutida en Derecho Internacional, aunque recono---

ciendo que no puede haber una analogía exacta entre Mar Territorial y Aire Territorial". (6)

Matesco ha sostenido, con gran visión que será - necesario que el Derecho Espacial establezca los límites - territoriales del espacio Aéreo suprayacente al territorio de los Estados.

A).- Situación Jurídica del Mar Territorial.- Ya se - ha indicado que el Estado Ribereño ejerce soberanía plena sobre sus mares territoriales.

El único derecho que los Estados extranjeros - pueden ejercitar sobre el mar territorial de otro Estado - es el Derecho de Paso Inocente.

Según la Convención de Ginebra, se entiende por Derecho de Paso Inocente, El hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse hacia Alta Mar vi-niendo de ella. (Art. 14)

El Paso Inocente agrega la Convención, Comprende el derecho de detenerse a fondear, pero sólo en la medida en que la detención no constituya, más que incidentes - normales de la navegación, o le sean impuestos al buque - por una arribada forzosa o un peligro extremo.

Y concluye la Convención que el paso será inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la

6 Vargas, Jorge A. "Terminología sobre Derecho del Mar"
Edit. C.E.E.S.T.E.R.M. México D. F. 1979 pag. 119

seguridad del Estado Ribereño. Claro que serán las autoridades de ese Estado las que juzguen cuando el paso sea por judicial.

El Estado Costero tiene el derecho de reservar - en su mar territorial, con exclusividad para sus nacionales las actividades pesqueras.

Por ello no será inocente el paso de buques extranjeros que violen las leyes de pesca del Estado Ribereño.

Los Estados Ribereños deberán dar a conocer los peligros que existan para la navegación en sus Mares territoriales. (Art. 15)

No podrá cobrar el Estado Ribereño Impuestos a los buques extranjeros por el simple paso, pero sí podrá cobrar remuneración por los servicios que el Estado presta para la facilidad y seguridad de la navegación, (Art. 18).

Los cobros se harán a todos los buques sin discriminación.

En principio, un buque que pasa por un Mar territorial extranjero, estará sujeto a la legislación del país Ribereño. Pero la jurisdicción penal sólo podrá ejercitarla el Estado costanero cuando la infracción de que se trate tenga consecuencias en el territorio del Estado, si la infracción puede alterar la paz ó el orden del país, si se trata de reprimir el tráfico de estupefacientes, o si lo piden el capitán del buque ó el Cónsul del país cuya bandera enarbole. (Art. 19)

El buque no podrá ser detenido o desviado para ejercer jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo, y no puede el Estado Ribereño realizar medidas

presatorias, para asegurar el cumplimiento de obligaciones del naviero, a no ser que dichas obligaciones hayan sido contraídas con motivo de la navegación al paso del buque por las aguas jurisdiccionales del Estado (Art. 20), pero si el buque se detuviera en el mar territorial o procediere de las aguas interiores del Estado, éste podrá tomar las medidas que autorice su legislación.

B).- Anchura del Mar Territorial.- La falta de una norma universal entre los Estados en esta materia ha sido hasta el momento un tema sin solución.

El primer esfuerzo tendiente a obtener un acuerdo internacional sobre la extensión del Mar Territorial, fué promovido por la liga de las Naciones Unidas la cual convocó a una Conferencia Internacional, el año 1930 en la ciudad de La Haya.

No obstante que dicha Conferencia adoptó cuatro convenciones, tampoco ella pudo llegar a una solución al respecto.

En 1960 la Naciones Unidas convocaron a una nueva Conferencia que se llevó a efecto en Ginebra.

Dicha Conferencia también fracasó en su intento de establecer una norma universal, consistente en fijar en 6 millas, la anchura del Mar Territorial y en concederle al Estado Ribereño otras 6 millas de derechos exclusivos.

de pesca, los que deberían compartir durante un período de 10 años del 31 de octubre de 1960.

La falta de acuerdo Internacional, es la que, en la actualidad justifica la adopción de regímenes jurídicos plurales sobre la extensión del Mar Territorial, emanados de las voluntades unilaterales de los diferentes Estados.

Un exámen de las legislaciones de estos Estados revela que fundamentalmente las distancias que alcanzan -- los distintos Mares Territoriales pueden clasificarse en -- cuatro grupos, a saber:

a).- Aquellos Estados que aún sostienen una extensión de 3 millas.

Entre ellos se puede señalar a los Estados Unidos, Al Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Japón, República Federal Alemana, República Democrática Alemana, Australia, Jamaica, Bélgica, Jordania, Malta, Nueva Zelanda, Singapur, Polonia, y los países bajos. En América Latina tan sólo Chile, Barbados y Guayana tiene en sus legislaciones esta extensión.

b).- Aquellos Estados que tienen una extensión mayor de 3 millas, pero inferior a las 12.

Dentro de este grupo se pueden mencionar: Irlanda, Suecia, Noruega, Finlandia. Con 4 millas a, Costa Marfil, España, Grecia, Italia, Portugal, Haití, Israel, Islas Malvinas, República Dominicana, Sudáfrica, Turquía y Túnez con 6 millas, y a Yugoslavia y Albania con un Mar Territorial de 12 millas.

c).- Estados con un Mar Territorial de 12 millas. Actualmente parece ser ésta la tendencia mayoritaria en el mundo, como lo demuestran los siguientes Estados que tie--

nen esa distancia en su Mar Territorial; Arabia Saudita, - Argelia, Birmania, Costa Rica, República Popular China, - Chipre, Dahomey, Etiopía, Francia, Gambia, Ghana, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Irak, Jamaica, Kenia, Kuwait, Liberia, Libia, Madagascar, Malasia, Mauricio, Marruecos, Mauritania, México, Mónaco, Paquistán, República Árabe Unida, Rumania, Senegal, Sierra Leona, Siria, Somalia, Sudán, Tailandia, Tanzania, Togo, Trinidad y Tobago, U.R.S.S., Yemén (Adén), y Venezuela.

d).- Estados que sostienen una extensión superior a 12 millas. De un modo claro, hoy día, hay sólo ocho Estados en el mundo que tienen una distancia superior a esa cifra: Camerún con 48 millas, Congo (Brozanville) con 15, Gabón con 25 millas, Guinea con 130 millas, Nigeria con 30 millas y Brasil, Ecuador y Panamá con 200 millas.

De lo anterior se desprende que debido a la falta de acuerdo en las Conferencias Internacionales, y las diferencias existentes entre los países, *ha llevado a sostener a ciertos autores y oficialmente, a algunos Estados, que el problema de la extensión del Mar Territorial, es un asunto reservado a la competencia exclusiva del Estado Ribereño, que consecuentemente, al Derecho Internacional no cabe dar normas al respecto, salvo la de reconocer esa facultad privativa del Estado, para fijar unilateralmente la extensión en su Mar Territorial.

C).- Zona Exclusiva de Pesca. Razón de ser.- Fundamentos: Si bien el concepto de una zona exclusiva ó preferencial de pesca en favor del Estado Ribereño en Alta Mar adyacente a su costa es conocido desde hace tiempo, su a--

ceptación relativamente generalizada es un fenómeno nuevo. "En la Conferencia de Ginebra de 1958 no tuvo acogida, solamente se aceptó entonces la idea de una zona adyacente de conservación de los recursos vivos del Mar, en la cual - el Estado Ribereño no podía hacer discriminación entre pescadores nacionales y extranjeros". (7)

La noción de una área de Alta Mar, en la que el Estado Ribereño pudiera reservar para sus nacionales los - recursos vivos se ha configurado y ha ganado aceptación en los últimos quince años, en buena parte como consecuencia de la filosofía del desarrollo, como resultado del reconocimiento mayor de la Comunidad Internacional, de los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

"El enorme incremento en la capacidad de pesca de las flotas modernas y los casos frecuentes de sobre-pesca han puesto de relieve la función y el papel que pueden desempeñar los Estados Costeros. Como es natural, tienen un interés mayor, que los demás en conservar los recursos vivos próximos a sus costas". (8)

Los Estados distantes no suelen sentir iguales - preocupaciones. No es insólito que sus flotas pesqueras altamente desarrolladas pesquen, hasta su virtual agotamiento temporal, todos los peces que pueden capturar en área - de las costas de otros, y después se dirijan hacia parajes más distantes.

7 Vargas Carreño, Edmundo.- Ob. Cit. pags. 57-58

8 Méndez Silva, Ricardo.-"El Mar Patrimonial en América Latina"
Edit. U.N.A.M. México 1974 pag. 47.

Los Estados costeros estiman que cuando prohíben o limitan la captura de pescadores provenientes de regiones distantes no sólo satisfacen sus propias necesidades de pesca, sino que también contribuyen a prevenir la sobre-pesca y la probable extinción de esos recursos, que tienen interés para todas las naciones, el Estado costero ayuda al logro de auténticos objetivos internacionales actuando, por así decirlo, a nombre y beneficio de la comunidad internacional.

¿Cuál es la base jurídica o, si se quiere el título jurídico en que se apoya el Estado costero para reclamar para sí un Status "Especial", esto es, no común a los demás Estados en relación con los recursos vivos ubicados cerca de sus costas, pero como quiera que sea más allá de su Mar Territorial?

En respuesta a la interrogante anterior, hemos de analizar otro concepto importante, que nos ubica plenamente en el tema central de este trabajo.

En virtud de las diversas teorías y conceptos vertidos en el asunto, cabe destacar que el problema fundamental es determinar el régimen del Mar Patrimonial, y unificar criterios respecto de la noción de zona de jurisdicción especial. Por lo tanto, aquí se presentan las dos tesis más aceptadas que nos definen en forma clara y precisa estos términos.

En opinión nuestra, la próxima legislación deberá contener normas precisas de definición, y funcionalidad para la aplicación imparcial, frente a todos los Es-

tados que constituyen el Globo Terraqueo.

Por otra parte no podemos ignorar los principios doctrinales establecidos con anterioridad con fines de adoptar datos históricos y soluciones adoptadas en épocas remotas, pero que en la actualidad son fundamentales para una mejor solución de los conflictos marítimos internacionales.

D).- La Tesis del Mar Patrimonial y la noción de Zona de Jurisdicción Especial.- Esta concepción descansa en una distribución clara y categórica entre la noción de Mar Territorial y la Zona de Jurisdicción Especial.

El primero es un área en la que el Estado Ribereño tiene plena soberanía, es decir, la totalidad de las atribuciones y competencias que normal y tradicionalmente han estado ligadas a la noción de soberanía, en otros términos, se trata de una zona en la que el Estado ejerce un poder, o si se quiere, un Jus Imperium prácticamente idéntico al que se ejerce sobre su territorio, en verdad, el Mar Territorial es una parte del Territorio del Estado.

Por el contrario, en la zona de Jurisdicción Especial, o Zona Económica, como a veces se le llama, el Estado costero ejercería una o más de esas competencias pero no todas. Esta zona no forma parte del Territorio del Estado costero. "Aquellas jurisdicciones que son aceptadas con mayor agrado hoy día, son la Juris pesquera, la Jus, para prevenir la contaminación del ambiente marino y la que se ejer-

ce en relación con la investigación científica".(9)

E).- Alta Mar.- Se entiende por Alta Mar la parte de la Mar que no pertenece a Estado alguno por derecho de soberanía, con irrelevancia de las condiciones hidrográficas o morfológicas de la misma.

Se considera abierta a su uso por parte de todos los Estados y, entre otros derechos, se tiende a reconocer de modo muy especial los de libertad de navegación, de pesca, de tendido de cables y tuberías submarinas y de vuelo sobre ella como derechos elementales de los pueblos.

El principio de libertad de la navegación por la Alta Mar es llevado hasta sus últimas consecuencias en forma de reconocer el derecho de arbolar su pabellón los buques pertenecientes a Estados carentes de litoral, consiguientemente a los principios ya sustentados en la Convención Internacional de Barcelona de 1921.

La libertad de uso de la Alta Mar para la navegación, no es óbice para la intervención de los Estados interesados, por vía de sus leyes de procedimiento, en aquellos casos en que hayan sido lesionados intereses acogidos al propio pabellón, como el que se da en los abordajes.

Aquí aparece la primera mención en forma reglamentaria de incluir a los países sin litoral ó en situación geográfica desventajosa de aprovechar los recursos de la Alta Mar.

F).- Régimen Jurídico del Alta Mar.- El régimen jurídico del Alta Mar se caracteriza por la libertad en cuatro aspectos principales:

- 1.- "Libertad de Navegación
- 2.- Libertad de Pesca
- 3.- Libertad de Tender Cables Submarinos y Oleodúctos
- 4.- Libertad de Sobrevuelo". (10)

El Lecho y el Subsuelo de la Alta Mar.- La situación jurídica del Lecho y del Subsuelo de la Alta Mar - cuando no son constitutivos de la plataforma continental - perteneciente a algún país, no ha sido definido o determinada en el Derecho Internacional Marítimo.

Dado el régimen jurídico de la Alta Mar, que ya se ha estudiado, se cree que tal espacio marítimo debe ser considerado Res-Comunis, no susceptible de apropiación por algún Estado en particular. Pero como los avances de la técnica harán posible la exploración y explotación de los recursos naturales de tal espacio, deberá ser determinado su régimen jurídico. La Delegación de Malta en las Naciones Unidas ha propuesto que se establezca, que la explotación de tales recursos sólo podrá ser realizada en beneficio de los países de escaso desarrollo económico y bajo el control de una organización internacional.

La Alta Mar esta abierta a todos los estados -- con litoral marítimo o sin él. Se trata de una zona que es ta reservada para fines exclusivamente pacíficos y en ella ningún estado puede someter parte alguna de ese espacio ma rino a su soberanía. Es importante señalar que en la Alta Mar se ejercen dos libertades más de las enunciadas ante-- riormente.

- 1.-"La de construir islas artificiales y otras instalaciones autorizadas por el Derecho Internacional, y
- 2.- La de Investigación Científica". (11)

Mientras que las primeras cuatro fueron recono- cidas e incorporadas de manera expresa en la Convención so bre la Alta Mar suscrita en Ginebra en 1958. Las últimas - dos Libertades aparecen por vez primera en el texto Inte-- grado Oficioso para fines de negociación (art. 87), como - resultado de las tendencias actuales del nuevo Derecho del Espacio Oceánico.

11 Vargas, Jorge A. "Terminología sobre Derecho del Mar".
Edit. C.E.E.S.T.E.M. México 1979. pags. 41-42

II.- POLEMICAS POLITICAS Y DOCTRINALES.

Corresponde ahora siguiendo la secuencia del estudio posterior a la terminología, el análisis de las principales opiniones, teorías y doctrinas expuestas por autores antiguos y modernos sobre la libertad de los mares.

Como se verá han existido numerosas tendencias explicativas, en ocasiones justificativas de situaciones, geográficas, históricas y políticas.

En consecuencia resulta interesante mencionar las opiniones del jurista S. Hernández Izal en relación a las doctrinas del Mare Clausum y del Mare Liberum .

Con el fin de documentar el presente estudio analizando su punto de vista podemos concluir, que se unifica el criterio actual con el reconocimiento de la libertad del uso del Mar.

Además abunda en el reconocimiento del Derecho de Arbolar su bandera a los buques pertenecientes a Estados carentes de Litoral en el Alta Mar. Tesis por demás avanzada y de necesaria validez y reconocimiento pleno para beneficio de estos Estados en condiciones de subdesarrollo en la mayoría de los casos por la apatía de otros Estados.

A.- Mare Clausum - Mare Liberum.- Tesis Selden Grotio. Estudio Comparativo.

Esta obra escrita en dos volúmenes, cuyo objetivo es responder a la obra de Grotius, apareció en 1618, y fué publicada en 1635. En tanto que Selden contesta la tesis de Grotius, y mantiene para los reyes de Inglaterra el derecho de apropiación de las aguas en torno a la Gran Bre

taña, él admite el principio que un Estado no puede In-
terdire sobre las gentes, de navegar en sus Mares, sin -
faltar con ésto a sus deberes hacia la humanidad. El se es-
forzó en conciliar La reivindicación particular de la -
Gran Bretaña sobre el Mar, con la reivindicación general -
de la libertad de navegación".(12)

Se encuentra nuevamente la misma idea en uno de
los más célebres sucesores de Selden, Sir Philip Maedows,
quien en sus Observations Concerning the dominios and sove-
reignty of the seas, publicados en 1689, sostiene en el -
fondo el punto de vista que el Mar es la propiedad públi-
ca de la Corona de Inglaterra.

Sin embargo Selden no defiende de una manera ab-
soluta el principio del dominio del Mar, él reclama ese do-
minio solamente como una aplicación relativa en aquellas a
guas que bañan el litoral de la Gran Bretaña.

a).- Tesis Grotius: Los mares no son susceptibles, -
por su naturaleza en todo o en parte de ser propiedad de -
una Nación. Su respuesta está fundada en que el Mar es in-
definido y que las cosas indefinidas no pueden ser objeto
de apropiación.

b).- Tesis Selden: Con bastante razón responde, "que
el Mar no es indefinido, que si es verdad que el Mar marca
el fin de la tierra, se puede decir también que las tie---
rras marcan el fin del Mar, y que de tal manera se sirven

12 Testa, Carlos.- "Le Droit Public International Marítí-
me".
Edit. Paris, Paris 1886 pag. 68

recíprocamente las unas del otro para establecer sus límites".(13)

Cuando Grotius invoca la imposibilidad de trazar sobre el Mar, límites, fronteras, líneas de separación, - Selden puede responder, que si bien no es necesario para - la existencia de la propiedad, que los límites que en ella se marquen sean trazados materialmente; que se puede igualmente en el Mar, fijar marcas precisas y perfectamente reconocibles por la ciencia Náutica, sea con la ayuda de meridianos y paralelos.

B.- Demostración de la Apropiación.- Se puede decir con seguridad, que el Mar no es susceptible de caer en la propiedad de los hombres, porque el Mar no puede ser poseído.

Solamente resta demostrar que el Mar no es pro-- piedad de ninguna Nación, y como ha sido dicho de la pro-- piedad plena, se aplica igualmente a sus fracciones, por ejem plo: el derecho de usar, de recolectar frutos, de tomar los productos, se demuestra por lo tanto que ninguna na--- ción puede tener exclusivamente esos derechos particulares de la propiedad, y que el uso del Mar queda eternamente a-

13 Ortolán Théodore, M.- "Régles Internationales et Diplomatie de la Mer"
Edit. Librairie de Henri Plon .Edición Quatrieme
Paris 1864 pag. 119.

bierto y es común a todos, que él es, por así decirlo, el Patrimonio de toda la Humanidad.

C.- Reglas adoptadas por las Instituciones Internacionales.- Partiendo de la Concepción de Grotius, el Instituto de Derecho Internacional después del debate que tuvo lugar en Lausanne en 1927, convino en resumir de una manera clara la posición Jurídica Moderna:

El principio de la libertad de los Mares trae como consecuencia los siguientes derechos:

1.- Libertad de navegación de la Alta Mar, bajo el control exclusivo del Estado del cual, la nave parte del pabellón, a menos de una disposición convencional contraria.

2.- Libertad de pesca en Alta Mar, bajo las mismas condiciones.

3.- Libertad de inmersión en Alta Mar de cables submarinos.

4.- Libertad de circulación aérea arriba de la Alta Mar.

El Artículo 10. del proyecto titulado: Leyes de Jurisdicción Marítima en tiempos de Paz, adoptado por la Asociación Internacional de Leyes.

Después de su Sesión en Viena en 1926 anunció igualmente el principio fundamental que en vista de asegurar el más completo uso de los Mares, todos los Estados y sus sujetos gozarán de la libertad de transporte, de comunicaciones, de la Industria y de la Ciencia en y bajo los Mares, en tanto que el Artículo 13o. estipula que ningún Estado o grupo de estados puede reivindicar algún derecho

de soberanía, privilegio o prerrogativa sobre alguna porción de la Alta Mar, a ser obstáculo al libre y completo uso de los Mares.

D.- Concepciones Jurídicas de la libertad de los Mares.- Si en el presente no existe alguna diferencia sería en cuanto a la libertad de los Mares. Los juristas internacionales no están de acuerdo en lo que concierne a las bases jurídicas, sobre las cuales, se fundan en la doctrina:

Se ha dicho que la Alta Mar es una cosa que no pertenece a ninguna persona. Res-nullius otros autores han declarado que es una cosa que pertenece a todo el mundo. Res-communis

En favor de la primera opinión se sostiene que la soberanía está ausente en la Alta Mar, hay la ventaja, en tanto, que en la segunda posición, el Mar es común, por que es un instrumento necesario a la navegación y al comercio de las naciones.

Fauchille, había criticado ya el empleo de esos términos latinos tomados del Derecho Romano.

El hace reflexionar, que si el Mar es una cosa Res-Nullius, eso significa en Derecho Romano, que la cosa, estando sin propietario es susceptible de un derecho de propiedad, y este no es el caso del Alta Mar, y si se considera que el Mar es una Res-Communis, eso significa que -

todos los Estados son propietarios en común, que el Mar es la propiedad de la colectividad de Estados.

Pero una propiedad en comunidad significa la posibilidad de departir y por consiguiente de una propiedad separada.

Es por ésto que Fauchille está de acuerdo que el punto de vista exacto es, que, el uso del Mar permanezca eternamente abierto a todas las naciones.

A nuestro parecer la posición jurídica del Alta Mar, se funda bajo la concepción que es común y abierta a todas las naciones.

E.- La situación Jurídica de la Alta Mar.- Si como se ha dicho la Alta Mar no es susceptible del derecho de propiedad, ni a la soberanía de un Estado, ¿cómo definir su situación jurídica?

Esta cuestión ha sido debatida desde tiempos antiguos:

Ulpiano declaró, que "la Alta Mar está abierta a todo el mundo, en virtud de su naturaleza".(14)

En tanto que Celsus consideró que, es como el aire común a todos los hombres.

Más tarde algunos Jurisconsultos romanos sostuvieron igualmente que el Mar era Público, pero eso no

14. Ortolán, Théodore M.- "Regles Internationales et Diplomatie de la Mer"
 Edit. Librairie de Henri Plon Edic. 3a. Paris 1856
 pags. 134-149

significa que, en el derecho romano el Mar fuese propiedad del Estado, sino que "el Mar era una de las cosas comunes a todos, excluido de toda especie de propiedad". (15)

Las anteriores Tesis fueron el fundamento ideológico, que influenciaron a los Jurisconsultos, Hugo Grocio y Juan Selden para crear sus teorías sobre el Mar abierto y el Mar cerrado, respectivamente:

Estas Teorías justificativas de los problemas de su época, han venido a resolver en la actualidad problemas de trascendencia Internacional.

F.- Imposibilidad de ocupar la Alta Mar.- Hoy es universalmente reconocido que la Alta Mar no es susceptible de apropiación, y que ningún Estado puede sobre ella obtener una posesión suficiente, para justificar legalmente una reivindicación de propiedad.

La Alta Mar no puede ser sometida a un derecho de soberanía, puesto que es un medio de comunicación necesaria entre las naciones, y la libertad de su empleo constituye un elemento indispensable para el comercio y para la navegación entre las naciones.

Como ha dicho un autor inglés: "El Océano es común a todas las naciones para usos comerciales y como medio de relaciones entre los hombres".(16)

15 Izal Hernández, Santiago.- Ob. Cit. pag. 118

16 Cecil Hurst.- "Whose is the bed of the sea"
Edit. B.Y.I.L. Inglaterra 1923-24
Vol. IV. pag. 43.

De las anteriores doctrinas concluimos juntamente con los mencionados autores que es de justicia y equidad el reconocimiento y funcionalidad con fines políticos, científicos y económicos la libertad del uso de la Alta Mar para toda la humanidad.

Principalmente tomando en cuenta las necesidades de los países subdesarrollados por carecer de costas.

G.- Situación Jurídica del fondo de la Alta Mar.- - Parece ser, que la mejor opinión es "que el fondo del Mar no es susceptible de ocupación por ningún Estado, y que su estatuto jurídico, es el mismo que el de las aguas de la Alta Mar, (y bajo de ellas). Las mismas razones, que hacen que la Alta Mar no sea susceptible de apropiación, es el interés de la libertad de navegación, se aplican con tanta fuerza al fondo del Mar". (17)

Excepcionalmente, por motivos fundados sobre consideraciones históricas y consagradas para el uso de la Alta Mar, susceptible para los Estados particulares, con objetos bien definidos, una ocupación habilitada.

H.- Libertad de los Mares.- Las polémicas políticas y doctrinales han sido numerosas e importantes y se hallan representadas, a grandes rasgos, por las posiciones antitéticas del llamado Mare Liberum y Mare Clausum .

17 Sánchez Bustamante y Sirven.- "El Mar Patrimonial"
Edit. Imp. de la Universidad, Habana Cuba 1930.
pag. 54.

En general puede decirse que la doctrina española internacionalista del siglo XVI (Victoria Vázquez de Menchaca) defendió la tesis de la libertad del Mar y la Doctrina Seldiana inglesa del Mare Clausum aunque, de todos modos la realidad de los hechos implicaba, en el referido siglo, la atribución de dilatadas áreas oceánicas a la exclusiva del comercio Hispano-Portugués, como derecho derivado del descubrimiento del nuevo continente.

De cualquier modo la tesis doctrinal que en la actualidad abunda, es "la de sostener la libertad del uso del Mar, con reserva de derechos de soberanía, en limitadas fajas contiguas al litoral, como soporte indispensable de la defensa de la integridad del propio territorio".(18)

18. Hernández Izal, Santiago.- Ob. cit. pag. 118.

III.- DEBERES Y DERECHOS DE LOS PAISES CON LITORAL.

El interés primordial para el análisis de los deberes y derechos de los países con litoral, es fundamental para la comprensión del siguiente capítulo. Siguiendo el mismo orden establecido, se mencionarán las competencias y restricciones impuestas en los diferentes espacios marítimos.

La extensión que comprende a cada una de las zonas, tales como Mar Territorial, Mar Patrimonial y Plataforma Continental son de particular importancia para el ejercicio de sus derechos y deberes.

Contribuyen para la debida integración de estos asuntos, las leyes y reglamentos aprobados en la Convención de Ginebra 1958. La colaboración de la F.A.O. es a través de sus publicaciones periódicas que influye en el ánimo y pensamiento de los Juristas en materia Marítima, y puede apreciarse su validez internacional.

A.- Competencias del Estado Ribereño dentro del Mar Territorial.- Dentro de su Mar Territorial, el Estado ejerce soberanía en forma prácticamente absoluta y plena. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre el Mar Territorial, así como al Lecho y al subsuelo del Mar.

A la luz del actual Derecho Internacional, expresado en la Convención de Ginebra, sobre el Mar Territorial y Zona contigua y en la práctica de los Estados, la soberanía del Estado Ribereño sobre su Mar Territorial se manifiesta, particularmente, en el ejercicio de las siguientes competencias:

a).- Pleno Imperio de las Leyes y Autoridades del Estado Ribereño, las que ejercen dentro de ese espacio marítimo las mismas competencias que dentro de su territorio físico;

b).- Control de la navegación de las naves de cualquier pabellón, las cuales quedan sometidas al régimen del paso inocente, esto es, su tránsito por las aguas territoriales, solamente puede efectuarse a condición de que no perjudiquen la paz, el orden y la seguridad del Estado Ribereño;

c).- Control de la navegación, toda vez que dentro del Mar Territorial, las aeronaves de cualquier bandera requieren permiso de sobre vuelo;

d).- Otorgamiento de permisos para la instalación de cables, oleoductos, tuberías y demás obras o artefactos, cualquiera que sea el uso que a estas instalaciones quiera dársele;

e).- Otorgamiento de permisos para operaciones destinadas a la investigación científica, transmisión inalámbrica y demás usos pacíficos dentro de este espacio marítimo;

f).- Control y prevención de la Contaminación, auxilio a la navegación y demás actos que importan el deber o la responsabilidad del Estado Ribereño de velar para que su Mar Territorial sea utilizado convenientemente por la comunidad Internacional y los terceros Estados;

g).- Regulación de la pesca y caza marina las cuales pueden ser reservadas exclusivamente a los nacionales o concederse autorización a los extranjeros, con sujeción a las disposiciones que determine el Estado Ribereño;

h).- Regulación de la exploración y explotación de -

los recursos minerales, los cuales quedan sujetos a las mismas condiciones de la pesca y caza marítima.

i).- Exigencia del respeto de la neutralidad del Estado Ribereño en caso de conflictos internacionales o guerras civiles de otros Estados.

B.- Restricciones al Jus Communicationis en el Mar Territorial.- La única limitación que tiene el Estado Ribereño en su Mar Territorial es la de permitir el paso inocente de las naves extranjeras, esto es, "el hecho de navegar por el Mar Territorial ya sea para dirigirse hacia estas aguas, ya sea viniendo de ellas". (19)

Por lo que las limitaciones al Jus Communicationis en el Mar Territorial, surgen de la propia naturaleza de este espacio marítimo, en el cual no son aplicables las libertades de la Alta Mar.

De éstas, la que significa una de las más serias restricciones a ese derecho, es la autorización que se refiere a las aeronaves, civiles o militares, para sobrevolar por el Mar Territorial de otro Estado.

Asimismo, dentro del Mar Territorial, como se expresó, es necesario el otorgamiento de un permiso para poder instalar cables y tuberías submarinas, lo cual también importa una restricción al Jus Communicationis.

Si las limitaciones al Jus Communicationis en -

19 Vargas Carreño, Edmundo.- "América Latina y el Derecho del Mar" Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1973. pag. 59.

el Mar Territorial se justifican plenamente en razón de - las necesidades de defensa y seguridad del Estado Ribereño respecto a la parte más próxima a su territorio físico, no podrían explicarse entonces las restricciones a las libertades de navegación aérea y marítimas, y a las de colocación de cables y oleoductos submarinos en distancias relativamente lejanas a las costas, que no revisten, por lo mismo un especial significado para la seguridad del Estado Ribereño y en las cuales, éste, por lo demás, la mayoría - de las veces se encuentran imposibilitado en el hecho de - impedir el ejercicio de tales libertades.

C.- Extensión del Mar Patrimonial.- El criterio básico para determinar la extensión del Mar Patrimonial consiste, en que la delimitación la establece unilateralmente el Estado Ribereño, no se trata, de un derecho absoluto e incondicionado del Estado Ribereño, a establecer libremente la extensión de su Mar Patrimonial.

Tal derecho a fijar en forma unilateral ese límite dependerá, como lo señalan las Declaraciones de Montevideo y de Lima, de las características geográficas y geológicas del Estado Ribereño y de los factores que condicionan la existencia de los recursos marinos.

Considerando la legislación o práctica de la ---

gran mayoría de los Estados Latinoamericanos así como, las proposiciones que no pocos países en vías de desarrollo - han formulado en el Comité de las Naciones Unidas de los - fondos marinos, el límite máximo para la extensión del Mar Patrimonial puede ser de 200 millas marinas, comprendiendo dentro de éstas, aquellas del Mar Territorial.

D.- Naturaleza de los derechos del Estado Ribereño - en su Mar Patrimonial.- El Estado Ribereño en su Mar Patrimonial ejerce derechos de soberanía sobre todos los recursos naturales, tanto icteológicos como minerales renovables que se encuentren en las aguas, el suelo y el subsuelo en esa zona.

"La principal razón por la cual los derechos del Estado Ribereño en la Plataforma Continental y en el Mar Patrimonial comprenden sólo el ejercicio de la soberanía - sobre los recursos naturales y no la plena soberanía sobre toda la correspondiente zona marítima, radica en la necesidad de preservar en esos espacios la libertad de navegación". (20)

E.- Competencias del Estado Ribereño en su Mar Patrimonial.- Los derechos que goza el Estado Ribereño dentro de su Mar Patrimonial se manifiestan en el ejercicio de -

las siguientes competencias:

a).- La regularización de la pesca y caza marinas, - las cuales pueden ser reservadas exclusivamente a sus nacionales o concederse autorización a los extranjeros, con arreglo a las disposiciones que determine el Estado Ribereño.

b).- Regulación de la exploración y explotación de - los recursos minerales, los cuales quedan sujetos a las - mismas condiciones de la pesca y caza marítima.

c).- Otorgamiento de permisos para operaciones desti-
nadas a la investigación científica y derechos a partici-
par en el resultado de las investigaciones.

d).- Adopción de las medidas necesarias, para la pre-
servación y control de la contaminación del medio marino.

F.- Derechos del Estado Ribereño en su Plataforma -
Continental.- Fundamentos.

La Corte Internacional de Justicia, en el ya ci-
tado caso de los asuntos de la Plataforma Continental del
Mar del Norte, ha intentado dar respuesta a esa interroga-
nte aduciendo que:

Lo que confiere al título *Ipsa Iure* que el Dere-
cho Internacional atribuye al Estado Ribereño sobre su Pla-
taforma Continental; es el hecho de que las áreas submari-
nas correspondientes pueden ser consideradas como parte -

del territorio sobre el cual el Estado Ribereño tiene ya - dominio, en el sentido de que aunque cubiertas con aguas, éstas son una prolongación o continuación de ese territorio, una porción de éste bajo el Mar.

Confirmando pues, el criterio mayoritario que la Doctrina de la Corte, ha fundamentado, los derechos del Estado Ribereño sobre la Plataforma Continental, no en la -- proximidad geográfica como tal es insuficiente, sino en la prolongación o continuación del territorio terrestre de éste. "Por ello mismo, es que goza ipso-facto y ab-initio de derechos exclusivos sobre los recursos naturales existentes en su Plataforma, sin necesidad de formular una reivindicación o declaración especial".(21)

G.- Derechos del Estado Ribereño sobre su Plataforma Continental.- Naturaleza.

De acuerdo al Artículo 2o. No. 1 de la Convención de Ginebra, el Estado Ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental a los efectos de su exploración y explotación de sus recursos naturales.

No se trata como puede apreciarse, del ejercicio de la soberanía plena del Estado Ribereño sobre todo el territorio sumergido.

Las competencias estatales están dirigidas sola-

21 Vargas Carreño, Edmundo.- Ob. Citada pags. 86-87

mente a la exploración y explotación de los recursos naturales. La razón de ello al igual que con el Mar Patrimonial radica en la necesidad de preservar la libertad de navegación por las aguas suprayacentes.

Agregan los párrafos 2 y 3 del Art. 2o. de la Convención de Ginebra, que los derechos de que goza el Estado Ribereño son exclusivos, por lo que, si no explora la Plataforma Continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender éstas actividades o reivindicar la Plataforma Continental, sin expreso consentimiento de dicho Estado, por lo que dichos derechos son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

La Convención estimó, además, necesario precisar cuales son los recursos naturales que se encuentran sometidos a la soberanía exclusiva del Estado Ribereño y a tal efecto al párrafo cuarto del Artículo 2o. dispuso que se entiende por recursos naturales, los recursos minerales y otros recursos no vivos, pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el Lecho del Mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante físico con dichos lechos y subsuelo.

Además de los derechos de soberanía que el Estado Ribereño ejerce sobre los recursos naturales, éste tiene - algunos otros derechos complementarios, especialmente el de construir y sostener, o hacer funcionar dentro de su Plataforma Continental las instalaciones y demás dispositivos para explorarla y aprovechar sus recursos naturales, así como a establecer zonas de seguridad en torno a dichas

instalaciones o dispositivos, tomando las medidas necesarias para proteger esas zonas.

H.- Ejercicio de los derechos del Estado Ribereño sobre su Plataforma.- Limitaciones.

En la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental se trató de asegurar que el ejercicio de los derechos del Estado Ribereño sobre su Plataforma no afectara indebidamente los derechos de los otros Estados.

Por ello a través de varias de sus disposiciones, puede observarse un constante intento de armonizar los intereses del Estado Ribereño con los de la comunidad internacional y de los terceros Estados.

La principal limitación que afecta al Estado Ribereño es la que se refiere a las aguas que cubren las Plataformas, sobre las cuales, éste no dispone de ningún derecho, al considerárselas como Alta Mar.

No obstante que en la Conferencia de Ginebra, y con anterioridad a ella, algunos Estados habían reclamado derechos sobre el Mar epicontinental, éste es, sobre las aguas suprayacentes a la Plataforma Continental, la Convención estableció en su Art. 30. que los derechos del Estado Ribereño afectan al régimen de las aguas suprayacentes como Alta Mar, y al espacio aéreo situado sobre dichas zonas

La Convención impone, además al Estado Ribereño otras limitaciones, como la de no poder, impedir el tendido ni la conservación de cables o tuberías submarinas, no causar un entorpecimiento injustificado de la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del Mar,

ni entorpecer las investigaciones científicas. Tampoco el Estado Ribereño puede establecer las instalaciones o dispositivos y las zonas de seguridad circundantes a éstas, en lugares donde pueden entorpecer la utilización de las rutas marítimas ordinarias, que sean indispensables para la navegación internacional. Asimismo, en las zonas de seguridad el Estado Ribereño está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos - del Mar contra agentes nocivos.

I.- Límite Exterior de la Plataforma Continental.-
La Convención de Ginebra señala en su Artículo 10. que la expresión Plataforma Continental, designa:

a).- El Lecho del Mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del Mar Territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permitan la explotación de los recursos naturales de dichas zonas.

b).- El Lecho del Mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas.

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su Tercera reunión, efectuada en la Ciudad de México del

17 de enero al 14 de febrero de 1956, aprobó la Resolución XIII referente a los principios de México sobre el régimen jurídico del Mar.

Anticipándose a la Conferencia especializada que se celebraría del 15 al 28 de marzo de 1956, el Consejo - formuló una serie de principios de indudable trascendencia, calificándolos de expresión de la conciencia jurídica del continente.

a).- Mar Territorial.- El Consejo rechazó la extensión de 3 millas para delimitar el Mar Territorial, tachándolo de insuficiente y negando que constituyera una norma de Derecho Internacional.

Declaró, que por el contrario, cada Estado tiene competencia para fijar su Mar Territorial hasta límites razonables, de acuerdo con los factores geográficos y biológicos, así como las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa.

b).- Plataforma Continental.- Reafirmó la tesis respecto a la Plataforma Continental, "pero extendiéndola a todas las especies marinas, animales y vegetales que viven - en constante relación física y biológica con la Plataforma, sin excluir las especies bentónicas".(22)

J.- Los usos de los Mares Libres.- Una reciente polémica

mica sobre el adecuado uso del Lecho marino de la Plataforma Continental, surgió de la necesidad por parte del - Gobierno Federal de Estados Unidos para, impedir que se - rellenara el arrecife del Triunfo frente a las costas de Florida, a sólo 4 millas y media, distancia sobre la cual el Estado no ejerce soberanía.

Debido a que estas nuevas islas propuestas estaban situadas más allá de las 3 millas de aguas territoriales cuyo Lecho marino pertenece a Florida, el Gobierno Federal de los Estados Unidos tomó la responsabilidad en -- 1965.

El Estado de Florida ha aprobado posteriormente un proyecto de ley protegiendo estos arrecifes de coral, titulándolas recursos naturales . La Ley Federal no resulta completamente adecuada para tratar con posibles estructuras futuras sobre el Lecho marino, debido a que, - aunque el tribunal puede detener tales instalaciones indeseadas , no hay tribunal ni procedimiento hábil de conceder permiso para construir servicios privados convenientes en el futuro.

Bajo la Ley de las tierras de la Plataforma Continental Exterior, de 1953, el Secretario del Interior - puede arrendar porciones del Lecho marino para aprovechamiento de petróleo y minerales, pero no para otros fines.

Cada Nación en particular tiene un interés especial en la zona, porque posee jurisdicción sobre el Lecho marino hasta el borde de la Plataforma Continental.

Pero, ¿qué pasa con las regiones de los mares - libres que no están en la Plataforma ni tampoco contiguas al país costero?.

En el Mar profundo, más allá del declive continental, grandes cordilleras y algunos picos volcánicos se elevan muchos miles de metros desde el fondo del Mar y llegan a distintas profundidades bajo la superficie del agua.

Un grupo formado por organizaciones del gobierno, de la Universidad y Científicos, la mayoría de Hawai y del Estado de Washington, desarrolló en 1968 un Plan llamado Programa del Uso del Mar, con el fin de poner una estación submarina sobre la montaña Gobb, descubierta en 1950, yace a sólo 270 millas náuticas de la Costa del Estado de Washington y llevar a cabo estudios amplios del ambiente.

Los autores del proyecto del programa del uso del Mar escriben que, el Lecho del Mar profundo puede considerarse Res-Nullius, que no pertenezca a nadie. Lo mismo que las naciones del pasado han adquirido soberanía sobre zonas terrestres ocupándolas y estableciéndose en ellas, - los Estados Unidos pueden muy bien establecer jurisdicción sobre la Montaña Gobb, ocupándola, y ciertamente impedirá que nadie más lo haga.

El Lecho marino del océano profundo, los miles de millas del fondo del Mar más allá, de la Plataforma Continental, no fué completamente debatido en la Conferencia de Ginebra de 1958 sobre derecho marítimo.

Se tomaron providencias en cuanto al Lecho marino de la Plataforma Continental a partir de cierto límite definido, como una profundidad de 200 metros o cualquier profundidad a la que el hombre pudiera explotar los recursos naturales. Se dictaron normas que sirvieran de guía en la superficie de los mares libres. Pero, dos preguntas quedaban en pie:

¿Dónde comienzan exactamente el fondo del océano profundo?, ¿Quién tiene jurisdicción de esa vasta zona de la superficie de la tierra?.

En 1967, Arvid Prado, el Representante permanente, de Malta en la O.N.U. presentó una proposición en la Asamblea General, relativa a los usos pacíficos del Lecho marino del océano. Recomendó que actividades como, la construcción de las instalaciones militares, la descarga de material radioactivo fuesen proscritas y que todo el Lecho del Mar estuviera bajo la dirección de las Naciones Unidas, las cuales emplearían cualquier riqueza que de él se derivaran en beneficio de las Naciones pobres del mundo.

En cuanto a la pregunta, ¿dónde termina la Plataforma Continental y comienza el mar profundo?.

Los oponentes a la propuesta de Malta, generalmente defienden una Plataforma Continental que se extienda lo más lejos posible.

Es posible interpretar la Cláusula referente a la explotabilidad del Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958, en el sentido de que no hay límite para la Plataforma y que la explotación puede continuar en el fondo del océano profundo. ¿Qué sucedería si el Lecho del Mar fuese dividido como un pastel, y que cada país costero extendiera su jurisdicción hasta encontrar el territorio de otro que viniera de la orilla opuesta?.

Teóricamente, al extender las reglas establecidas en la Convención de Ginebra de 1958, todas las Naciones Costeras, y todas las islas, podrían pretender el respectivo territorio a partir de una línea intermedia que -

dividiera el Lecho del Mar por la mitad. Si las islas dimi
nutas pudieran controlar la división del océano, resulta--
ría una extraña distribución. Francia controlaría el océa--
no Indico, Gran Bretaña el Atlántico Sur, Portugal, con -
las Azores, Medeira, y España con las Canarias, poseerían
una gran parte del Atlántico Norte. En el Pacífico, la Is-
la de Midway colocaría a la Unión Soviética y al Japón en
una posición de gran desventaja.

En Diciembre de 1969, las Naciones Unidas volvie
ron a considerar el asunto del Lecho marino. Aprobaron una
resolución diciendo que, hasta que el régimen internacio--
nal para el lecho marino quedara establecido, las naciones
tienen que abstenerse de explotar los recursos más allá de
los límites de la jurisdicción nacional.

Las Naciones Unidas también autorizaron un estu-
dio para ver si sus miembros querían una nueva Conferencia
para revisar todos los asuntos de las juntas de Ginebra de
1958.

Mientras que las Naciones Unidas estaban conside-
rando el asunto del fondo del océano profundo, un importan
te grupo de los Estados Unidos cumplió dos años en estu--
diar y hacer recomendaciones sobre todo, el alcance del es
fuerzo realizado por la nación en el Mar. Dicho grupo fué
la comisión sobre Ciencia, Ingeniería y Recursos Marinos,
creada en virtud de una Ley del Congreso de 1966. En 1969
publicó su primer informe, titulado "Nuestra Nación y el -
Mar", a menudo llamado informe Statton.

Esta Comisión recomienda que Norteamérica promue
va un nuevo acuerdo Internacional en relación con la anchu
ra de la Plataforma Continental. Propone que el límite ex--

terior de la Plataforma se fije a los 200 metros de profundidad y a 50 millas de la línea de base, la alternativa que proporcione a la Nación Costera una zona mayor del Lecho del Mar. Añadiendo la definición de 50 millas, la recomendación satisfecería a países que no cuentan con Plataforma Continental, dándoles una equitativa participación del fondo del Mar. Sin embargo, debido a que sólo permitiría una estrecha Plataforma de jurisdicción nacional, las Naciones que han abrigado esperanzas de ir más allá, de este punto podrían oponerse a la recomendación. Para satisfacerlas, la Comisión recomienda Una zona que llegue a 2,500 metros de profundidad, o a un límite de 100 millas, en la que la Nación Costera tendría derechos especiales aunque no exclusivos.

Para controlar el Lecho, más allá de la Plataforma Continental, de nuevo determinada, la comisión recomienda que se establezca una Autoridad Internacional para atender las reclamaciones Nacionales, registrando la zona en particular y el recurso mineral que fuera explotado. El tamaño de la zona por cubrirse, en una reclamación y el lapso durante el cual la petición tendría validez, son detalles que dicha autoridad determinaría.

Para cubrir los gastos de la autoridad, cada Nación pagaría una cuota por su reclamación.

Prescindiendo de que dentro de los Estados Unidos tomen nuevas medidas para lo relacionado con el Mar, ciertos problemas internacionales, son de importancia inmediata. La cuestión de cómo determinar los límites exteriores de la Plataforma Continental será debatida por las Naciones del mundo y se espera que llegue a alcanzarse u-

na solución satisfactoria. "Tendrá que encontrarse un método de controlar que esté estrechamente ligado con cualquier decisión que se tome sobre la anchura de la Plataforma".(23)

Después de haber examinado las competencias y - restricciones que caracterizan a los conceptos de aplicación para el proceso de legislación de los términos Mar Territorial, Mar Patrimonial y Plataforma Continental. En cuanto a su naturaleza, fundamentos y limitaciones. Ha sido indispensable mencionar algunos casos prácticos de aplicabilidad inmediata para el uso de los mares libres.

Es así para completar el capítulo, en el subtema de deberes y derechos se mencionarán las diversas reglamentaciones internacionales del Alta Mar.

Esto con fines documentales e introductorios al segundo capítulo, debido básicamente a que se analizarán criterios y opiniones particulares de los Estados con litoral, respecto de los que no lo tienen, o se encuentran en situación geográfica desventajosa.

Estos estatutos e instituciones en materia del Alta Mar serán además útiles en cuanto a su aplicación actual, como para posteriores cambios, acuerdos locales o - internacionales para no lesionar los intereses de otros Estados.

Además para determinar con exactitud la posición

23 Scott, Frances y Walter.- "Explorando los Mares Riqueza y Leyes".
Edit. Pax-México, México, D. F., 1972. pag.174

de los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, para obtener una legislación provechosa y justa de los derechos y deberes que pretenden para el debido uso de los mares.

K.- Reglamentación Internacional del Alta Mar.-

Derechos:

Estatuto Jurídico de los barcos en Alta Mar.- Todos los barcos deben tener nacionalidad, y cada Estado es competente para fijar las condiciones de concesión de nacionalidad, registro y abanderamiento de los barcos.

Los barcos tienen la nacionalidad del Estado cuya bandera han sido autorizados a llevar.

a) Normas relativas a los barcos de guerra.- Los barcos de guerra gozan de completa inmunidad de Jurisdicción, en Alta Mar, respecto a cualquier Estado que no sea aquel cuyo pabellón ostenta.

b) Normas relativas a los barcos de comercio.- Cada Estado es libre de determinar las condiciones en que otorga a los barcos de comercio su nacionalidad. En Alta Mar, los navíos de comercio quedan en principio sujetos únicamente a la Ley del pabellón, es decir, del Estado cuyo pabellón ostenta.

Deberes:

Instituciones Jurídicas particulares en Alta Mar.

Seguridad y ayuda en Alta Mar, de acuerdo con la Convención de Ginebra ya citada respecto de este punto concreto se declara:

a') Los Estados tienen la obligación de tomar - las medidas necesarias para que los barcos bajo su bandera respeten las normas relativas a;

1).- Uso de señales, mantenimiento de comunicaciones y prevención de colisiones;

2).- Manejo de barcos y condiciones de trabajo de las tripulaciones, teniendo en cuenta los instrumentos laborales internacionales aplicables.

3).- La construcción, equipo y condiciones maríneas de los barcos.

4).- Cualesquiera otras normas internacionalmente aceptadas.

La represión de la trata de esclavos.- Continuando con el estudio de la Conferencia de Ginebra de 1958, se encuentran también ciertas disposiciones de interés:

Los Estados deben tomar medidas efectivas para impedir y castigar el transporte de esclavos en barcos autorizados a llevar su bandera, y para impedir el uso ilegal de su bandera con los mismos fines.

b') En cuanto a la piratería, es objeto de reglamentación en la misma Convención y según el Art. 15 la piratería consiste en cualquiera de los actos siguientes:

1).- Cualquier acto de violencia ilegal, detención o cualquier acto de pillaje cometido con fines privados, por la tripulación, a los pasajeros de un barco privado o una aeronave privada, y dirigidos;

2).- En Alta Mar, contra otro barco o aeronave, o contra personas, o propiedades a bordo de tal barco o, en su lugar fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;

3).- Cualquier acto de participación voluntaria en el manejo de un barco o aeronave, con conocimiento de los hechos que lo convierten en barco pirata o aeronave pirata;

4).- Cualquier acto por el que inciten o faciliten de modo internacional la realización de las acciones anteriormente señaladas.

Reglamentación de la Pesca en Alta Mar.- Según la Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos del Alta Mar, que se adoptó, en la conferencia de Ginebra de las Naciones Unidas de 1958, se estableció el principio de libertad de pesca en Alta Mar, dentro de los límites establecidos por tratados particulares.

Los intereses de los Estados costeros son ampliamente reconocidos, y se señala la obligación de permitirles la participación en cualquier negociación, tendiente a establecer una reglamentación sobre la pesca en zonas adyacentes a sus aguas territoriales, sin derogar por supuesto los acuerdos bilaterales y unilaterales, que anteriormente se hayan concluido, sino que promueve la celebración de tales acuerdos en casos que señala expresamente.

Derecho a tender cables submarinos y oleoductos. Todos los Estados tienen el derecho de tender cables u oleoductos submarinos, y los Estados costeros, no podrán impedir que tales cables u oleoductos submarinos sean tendidos sobre la Plataforma Continental mientras no impidan o estorben la explotación de sus recursos.

En la actualidad se considera que "el derecho de pesca en Alta Mar puede ser ejercido libremente, aunque dentro de ciertos límites, como son las medidas tendientes a la conservación racional de las especies marinas y los derechos y las obligaciones que consignan los diferentes instrumentos internacionales aplicables". (24)

24 Seara Vázquez, Modesto.-"Derecho Internacional Público". Edit. Porrúa S. A. México, 1981 pag. 256.

S U M A R I O

CAPITULO SEGUNDO

PANORAMICA INTERNACIONAL

PARA EL OTORGAMIENTO DE DEBERES Y DERECHOS

A LOS PAISES SIN LITORAL

**IV Declaraciones Generales de los Países con Litoral.- V -
Declaraciones Generales de la Tercera Conferencia sobre el
Derecho del Mar Patrimonial.- VI Posibilidad del Reconoci-
miento de Derechos sobre el Mar Patrimonial a los Países -
sin Litoral.**

CAPITULO SEGUNDO

PANORAMICA INTERNACIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DE DEBERES Y DERECHOS A LOS PAISES SIN LITORAL

IV.- DECLARACIONES GENERALES DE LOS PAISES CON LITORAL:

Corresponde en este subtema del capítulo segundo establecer algunas de las razones históricas, políticas, económicas y de justicia social que han motivado a diferentes países representados ante los organismos internacionales por sus delegados y ante las Convenciones sobre derechos del mar, que tienden al reconocimiento de deberes y derechos a los estados sin litoral o en situación desventajosa.

De las declaraciones emitidas se advierte la evidente tendencia de los estados con litoral de reconocer y otorgar garantías y derechos a los países que no tienen litoral o se encuentran en situación geográfica desventajosa, para su aprovechamiento equitativo de los recursos del Mar.

Por lo tanto, es de hacer notar que los criterios se unifican en favor de los estados sin litoral, puesto que es expuesto en la mayoría de los casos que se encuentran en condiciones de subdesarrollo, y que se espera con la participación en los recursos marítimos su proceso de crecimiento sea notable.

Cabe por lo tanto aclarar que, en interés de conformar las diferentes circunstancias sobre la materia, la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el dere--

cho del mar que convocada por resolución 3067 (XXVIII) de la asamblea general de las Naciones Unidas, aprobada el 16 de Noviembre de 1973. En dicha resolución se decidió que el mandato de la Conferencia sería el de aprobar una Convención en que se trataran todas las cuestiones relacionadas al mar. Con base en los trabajos preparatorios de la Comisión de los fondos marinos y oceánicos.

A su vez, este documento remite a la Resolución 2750-C (XXV), aprobada por La Asamblea General de Las Naciones Unidas el 17 de Diciembre de 1970, por lo cual se decidió convocar en 1973 a: ...una Conferencia sobre el derecho del mar que se ocupe del establecimiento de un régimen internacional equitativo que incluya un mecanismo internacional, para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la Jurisdicción Nacional, de la definición precisa de la zona y una amplia gama de cuestiones conexas, en especial las relaciones con los regímenes de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial, (incluidas la cuestión de su anchura y la cuestión de los estrechos internacionales) y la zona contigua; de la pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar, (incluida la cuestión de los derechos preferenciales de los estados ribereños); de la protección del medio marino incluida entre otras cosas, la prevención de la contaminación y de la investigación científica.

Como resultado de lo anterior, se han recopilado algunas de las principales opiniones vertidas en la mencionada Conferencia en favor de los países sin litoral.

Además de la abierta cooperación para la solución de otros asuntos relacionados con el tema que nos ocupa. Es procedente entonces presentar el pensamiento Europeo representado por República Democrática Alemana, y posteriormente, la Delegación de Venezuela por el continente Latinoamericano.

A).- República Democrática Alemana: Dice que, en interés de toda la Comunidad Internacional, la futura Convención deberá tener debidamente en cuenta los derechos de los países sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa, para asegurar su aplicación universal.

Su Delegación considera, que los derechos de los países sin litoral al acceso al mar y a los fondos marinos, es uno de los principios básicos del derecho del mar, que forman parte integrante de los principios del Derecho Internacional.

Si los países sin litoral han de poder utilizar plenamente la libertad de los mares, es indispensable que los Estados de tránsito asuman obligaciones concretas para garantizarles el tránsito libre y sin restricciones, incluso el acceso al mar a través de los ríos navegables y otras rutas de transporte y el uso de los puertos marítimos y las instalaciones portuarias.

Apoya ésta Delegación, además, la participación de los países sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa en la explotación de los recursos de

la alta mar en forma adecuada.

B).- Venezuela: Ve con simpatía la aspiración de los países sin litoral a tener acceso al mar dentro de un marco de efectiva cooperación internacional, puesto que el acceso a las comunicaciones marítimas es esencial para su su pervivencia.

Los Estados ribereños deben tener en cuenta los intereses de los Estados menos favorecidos, y que se hallan en situación geográfica desventajosa, por la falta de acceso al mar o por carecer de costas, en particular cuando se trata de países subdesarrollados.

En algunos casos es difícil definir la expresión en situación geográfica desventajosa ; pero en el de los países en desarrollo sin litoral la situación es evidente, puesto que otros países sin litoral que han gozado de otras circunstancias históricas y geográficas favorables - han logrado un considerable desarrollo económico.

Como ha podido observarse de las anteriores declaraciones se desprende la predisposición natural, y justa, de las naciones para otorgar a los países en situación geográfica desventajosa, y países sin litoral, derechos y deberes que los ubiquen en igualdad de condiciones para la debida exploración, y explotación, de los mares. Dichos Estados consideran que la condición desfavorable no es obstáculo para negarles ningún derecho, ya que la naturaleza misma les ha impedido el aprovechamiento de los recursos marítimos. Se ha podido comprobar plenamente que ésta desventaja, impuesta a dichos Estados, los condiciona a soportar la carencia de elementos tan importantes que se encuentran en el mar y sus recursos, por lo tanto es necesario -

para su supervivencia el acceso al mar.

Como puede observarse de las declaraciones obtenidas por los representantes diplomáticos de los diferentes países, de los continentes Europeo, Asiático, Africano, como Americano, que ninguna opinión difiere en cuanto a la necesidad de reconocer, y otorgar derechos sobre el mar a los países sin litoral, o en situación geográfica desventajosa.

Han considerado de vital importancia para el desarrollo de dichos países que su simpatía por ellos, les lleva a promover el establecimiento de un organismo internacional, que garantice el ejercicio de los derechos que se les otorguen.

Sin embargo, es importante analizar que no solamente, de dicho organismo se depende, sino de los convenios unilaterales y bilaterales y su cumplimiento, que los países con litoral están dispuestos a celebrar con los sin litoral.

C).- Portugal: La zona económica exclusiva debería tener un carácter internacional, pero también debería tener una función internacional; se debería permitir a otros Estados que explotásen sus recursos de pesca con sujeción a condiciones razonables."Se podría establecer una comisión internacional compuesta por Estados interesados para asistir al Estado ribereño en la administración de los recursos de la zona".(25)

25 Naciones Unidas.- "Tercera Conferencia sobre el derecho del mar" Documentos Oficiales, Volumen I Caracas, 1974. pag. 150.

V.- DECLARACIONES GENERALES EN LA TERCERA CONFERENCIA SOBRE DERECHOS DEL MAR PATRIMONIAL.

Resulta importante el análisis y crítica respecto del subtema que nos ocupa por su trascendencia, revolucionaria y liberal ya que con anterioridad organismos y convenciones así como naciones en particular se habían mostrado indiferentes al tratar de problemas relativos a los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa. Por tanto, como se estudiará, es la primera vez que se enfoca el problema directamente y se asientan y reconocen con validez oficial algunos deberes y derechos para ambas partes.

Las Convenciones que más trascendencia han tenido sus resoluciones, se pueden enunciar la Convención de Ginebra en 1958, cuya primera Conferencia sobre derecho del mar, constituyó su Quinta Comisión para tratar exclusivamente la Cuestión del libre acceso al mar de los países sin litoral. La contraposición entre éstos y los países de tránsito impidió que se incorporara a la Convención de Ginebra la totalidad de los principios enunciados por los países sin litoral.

La transacción resultante se reflejó, sin embargo, en la Convención sobre Alta Mar, cuyos artículos 2, 3 y 4 establecieron lo siguiente:

a).- "Estando el Alta Mar abierta a todas las naciones, ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a su soberanía."

b).- Para gozar de la libertad del mar en igualdad de condiciones con los Estados ribereños, los Estados sin li-

toral deberán tener libre acceso al mar.

c).- Los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral garantizarán a éstos el libre tránsito a través de su territorio, en condiciones de reciprocidad.

d).- Igualdad de trato en los puertos marítimos a los buques que enarboleen el pabellón de un Estado sin litoral.

e).- Todas las cuestiones de libre tránsito y de utilización de los puertos se regularán por convenios bilaterales entre el Estado de tránsito y el Estado sin litoral.

f).- Todos los Estados con litoral o sin él tienen derecho que naveguen en alta mar los buques que enarboleen su bandera ". (26)

Finalmente, en la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua, se equiparó a los países sin litoral y a los ribereños en todo lo concerniente al paso inocente de sus buques por el mar territorial de cualquier otro Estado.

En consecuencia, es importante hacer el análisis de la terminología específica utilizada en las Convenciones, como resultado de los avances técnicos y científicos en la materia.

El Patrimonio Común de la Humanidad.- Cuando se realizaron la Primera y Segunda Conferencias sobre el Derecho del Mar (Ginebra 1958 y 1960) era imposible preveer el vertiginoso desarrollo de la técnica para la extracción de

26 Vargas Carreño E. y Vargas A. Jorge.- "Derecho del Mar, una visión Latinoamericana".
Edit. Jus México, D. F. 1976 pags. 120-121.

minerales de los fondos marinos y oceánicos. Sólo a partir del año 1970 la Asamblea General de las Naciones Unidas pudo encarar el problema y reconoció que el régimen Jurídico de alta mar es insuficiente para regular la explotación de los recursos yacentes en el suelo y subsuelo marinos.

Por otra parte, la influencia de la descolonización, la incorporación a las Naciones Unidas de nuevos Estados en desarrollo, el avance de los ideales pacifistas y la convicción de que deben eliminarse las confrontaciones económicas y políticas entre las grandes potencias, condujeron a una nueva filosofía del Derecho del Mar, cuya expresión más auténtica se encuentra en la Resolución XXV de la Asamblea General de las Naciones Unidas, fecha 17 de Dic. de 1970. El principio esencial sobre el cual reposa la resolución es que la zona de fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional debe reservarse exclusivamente para fines pacíficos y su explotación debe hacerse en beneficio de toda la Humanidad. Ningún Estado podrá reivindicar soberanía sobre dicha zona, ni ella estará sujeta a apropiación y es esencial, en cambio que establezca un régimen jurídico internacional que incluya un mecanismo en el cual participen todos los Estados que componen la comunidad internacional.

Así surgió el concepto de que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de la jurisdicción nacional, así como de los recursos de la zona, son Patrimonio Común de la Humanidad.

Esta noción comporta, ciertamente, la incorporación al Derecho de las naciones una nueva categoría jurídica, el Res-Communis, cuyo titular es la comunidad interna-

cional organizada y de la que forman parte todos los Estados del mundo, sin distinción entre ribereños y sin litoral.

Por consiguiente, en cuanto se refiere a los países sin litoral, la plenitud de su participación en los beneficios de la zona y en la administración de la misma, no solamente es un derecho idéntico al que tienen los Estados ribereños sino que constituye una nueva fuente de derecho de los países sin litoral al libre acceso al mar y desde el mar, pues sólo de ésta manera podrán tomar parte en la exploración y explotación así como en el aprovechamiento de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional.

La Resolución 2749 (XXV) dice textualmente: --

5.-"La zona estará abierta, a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, sin discriminación, de conformidad con el régimen internacional que se establezca . 7.- La exploración de la zona y la explotación de sus recursos se realizarán en beneficio de toda la Humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países sin litoral o ribereños y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo". (27)

A).- Zona Económica Exclusiva. En cuanto al reconocimiento del término.

Siguiendo el orden establecido, a continuación -

27 Vargas Carreño E. y Vargas A. Jorge.- Ob. cit. pags. 123-124.

se mencionan las más importantes tesis acerca del término Zona Económica Exclusiva. Con la evidente tendencia a su reconocimiento absoluto.

Nueva Zelanda.- Ha apoyado firmemente el concepto, sugiriendo la necesidad de un régimen de cooperación zonal que ofrezca mayor disciplina que las libertades tradicionales de la alta mar.

Honduras.- Sostiene el principio de que el límite exterior del mar territorial nunca ha constituido una limitación del derecho inherente de los Estados sobre sus recursos.

República Democrática Alemana.- Se solidariza plenamente con los países que proponen el término.

Barbados.- Este país apoya decididamente el concepto que debe comprender tres elementos esenciales: Soberanía del Estado ribereño sobre los recursos renovables y no renovables de sus aguas, su fondo marino y su subsuelo; jurisdicción soberana del Estado ribereño en lo que atañe a la prevención de la contaminación marina y el control de la investigación científica de sus mares; disposiciones claras e inequívocas, encaminadas a satisfacer las necesidades de los Estados ribereños, en desarrollo, de una región dada que se hallan en situación geográfica desventajosa.

Yugoslavia.- Ha apoyado el concepto desde el principio y sugiere que la Conferencia ha llegado a una etapa en que deben formularse normas jurídicas.

Chipre.- Estipulaciones respecto a la aceptación del término vinculadas al concepto del límite.

lo. En el caso de los mares angostos, -

en los que se superponga la jurisdicción nacional, incluida la de la zona económica de Estados situados frente a - frente o adyacentes, a falta de un acuerdo concluído sobre la base de la igualdad entre los Estados interesados, la - línea de delimitación sea la línea mediana.

2o. Las Islas deben estar en la misma - situación que los territorios continentales y, en conse--- cuencia, gozar los mismos derechos de otros territorios - respecto de la zona económica exclusiva.

Trinidad y Tobago.- Por cuanto al concepto de la zona económica exclusiva de 200 millas es nuevo en el Dere cho Internacional, su adopción en la Conferencia constitui rá un desarrollo progresivo del derecho y no una codifica ción del derecho existente.

Suecia.- Las consecuencias de la introducción de una zona económica en el Mar del Norte implicaría restric ciones que serían desastrosas para los pescadores de su pa ís. Su Gobierno estima que sería demasiado pedir a sus pes cadores que abandonaran sus zonas de pesca en los mares se micerrados en los que han pescado durante cientos de años sólo porque la configuración geográfica de la zona conver tiría a dichas aguas en parte de las zonas económicas de - países vecinos. La Delegación de Suecia estima que"el pro blema es de índole regional y aún subregional. Puede acep tar, dice, sin dificultad el establecimiento de zonas eco nómicas en las regiones del mundo en espera que los Esta-- dos de dichas regiones resuelvan sus problemas en la forma más conveniente para ellos, teniendo en cuenta las caracte rísticas especiales de sus regiones.

Como puede observarse, la positividad en las an-

teriores declaraciones, todas convergen en la aceptación - del término".(28)

B).- Zona Económica Exclusiva. En cuanto al reconocimiento del límite.

Como consecuencia de la aceptación del término resulta evidente establecer el límite en forma precisa.

Para lo anterior se procedió a recoger datos y o piniones al respecto:

Portugal.- Es partidario del establecimiento de una zona económica situada fuera del mar territorial que - se extiende hasta un máximo de 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base, en la cual el Estado ribereño tendría derechos exclusivos de explotación sobre todos los recursos naturales, incluidos los recursos de los fondos marinos y su subsuelo.

La delimitación de las zonas económicas entre Estados adyacentes o situados frente a frente se deberían basar en el criterio de la línea mediana, salvo en caso de acuerdos concluidos entre tales Estados.

República Democrática Alemana: La anchura de la zona económica exclusiva no debería exceder de 200 millas marinas.

Yugoslavia: Favorece la anchura de 200 m.m.

Madagascar: El mar Patrimonial debe caer dentro de la zona marítima nacional, es decir, no debe extenderse

28 Naciones Unidas.- "Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre derecho del mar".

Documentos Oficiales Vol. II Segundo período de Sesiones 22a. sesión Caracas Venezuela 1974. pags. 188-201.

más allá de 200 millas desde las líneas aplicables.

Congo: Apoya el término y su desarrollo.

Dahoney: Se pronuncia por 200 millas marinas para éstas zonas.

Laos: Reconoce el derecho de los Estados ribereños de establecer zonas económicas adyacentes de 200 millas, con sujeción a la condición de que, en cambio los países sin litoral gocen del derecho de explorar y explotar dicha zona, y a participar en la regulación de todos los tipos de recursos que existan en ellos en pie de igualdad con los Estados ribereños de su región ó subregión, y sin discriminación alguna.

Finlandia: Debe hacerse una clara distinción entre el mar territorial, y la zona económica, especialmente en lo que atañe a su estatuto y naturaleza jurídicos. La zona económica no debe ser considerada como una especie de extensión del mar territorial.

El Mar Territorial, cuya anchura máxima debe ser de 12 millas náuticas, forma parte inseparable del territorio de un Estado.

Consecuentemente, el límite exterior del mar territorial constituye la frontera marítima del Estado con otros Estados o con la alta mar. En principio, debe considerarse la zona económica como una zona de la Alta Mar en la misma forma en que, con arreglo al Derecho Internacional existente, la plataforma continental o la zona de pesca son consideradas partes de la Alta Mar.

La unicidad de criterios y opiniones resultantes en cuanto al reconocimiento de un límite de 200 millas marinas es importante para el buen desarrollo del tema pues-

to que no hay oposición.

C).- Zona Económica Exclusiva. En cuanto al régimen.

No obstante lo anterior se ha de analizar la Zona Económica Exclusiva en cuanto al régimen, en virtud del estricto punto de vista legal.

Honduras.- Estima que la zona económica se debería considerar como una zona de competencias funcionales - en que el Estado ribereño, en virtud de sus derechos soberanos sobre los recursos de la zona, también tendría competencia legislativa y judicial para impedir la violación de tales derechos.

Portugal.- Declara: "La exclusividad de la zona económica se debería limitar a la explotación de recursos naturales en ella, aunque el Estado ribereño debería tener facultades conexas, particulares en materia de control de la contaminación".(29)

México.- El Estado ribereño ejercería derechos soberanos sobre los recursos de su zona económica exclusiva y no sobre la zona misma. A diferencia de la soberanía plena que ejerce, sobre el mar territorial como extensión de su territorio.

En dicha zona se tendrían facultades Jurisdiccionales respecto de la ubicación y utilización de islas artificiales e instalaciones por otros Estados.

Yugoslavia.- El régimen para la Z.E.E. Debería incluir garantías de libertad de navegación para los bu---

ques de todos los pabellones sin discriminación, libertad de sobrevuelo y libertad de tender cables y tuberías subma rinas.

Madagascar.- Sugiere que el Estado Ribereño debe ejercer plena soberanía sobre la Z.E.E.

Mauritania.- "El Estado Ribereño ejercería soberanía plena sobre los recursos vivos y no biológicos, la - investigación científica y el medio marino con objeto de e vitar la contaminación.

Israel.- Acepta la opinión de que debe conservar se la plataforma continental como concepto aparte.

Generalmente hay acuerdo en que el Estado Ribereño goza de derechos soberanos sobre los recursos no renovab les de la plataforma, incluso los fondos marinos y el subs suelo. Si se establece una zona económica más allá del - mar territorial, debe infringirse lo menos posible el ca-- rácter de Alta Mar de las aguas de la zona y del espacio a éreo suprayacente.

Laos.- Si en el nuevo ordenamiento jurídico del mar no se controla la competencia desenfrenada por apode-- rarse de bienes comunes, la labor de la Conferencia estará destinada al fracaso y el nuevo concepto de Patrimonio Común de la Humanidad no será más que una burla.

Por lo tanto, deben mantenerse las libertades - tradicionales de la Alta Mar en el sentido de que los derech os del Estado Ribereño a explotar los recursos naturales de la zona económica y las obligaciones que dimanen de e-- sos derechos no impiden el ejercicio de tales libertades, cualquiera que sea la jurisdicción o soberanía que el Estad o ribereño ejerza en la zona económica.

Laos.- Puesto que la alta mar es res-communis o res-nullius, todos tienen derecho a una parte equitativa en la explotación de los recursos de la Alta Mar .

Con arreglo al derecho contemporáneo, la alta mar está abierta a todas las naciones y ningún Estado puede someter válidamente parte alguna de ella a su soberanía.

Francia.- Observaciones de carácter jurídico: - Francia ha procurado averiguar los motivos concretos que han llevado a ciertos países, en contra del uso establecido, a tratar de ampliar su soberanía sobre una zona que se extiende hasta 200 millas, a riesgo de interferir con la libertad de las comunicaciones internacionales y, en algunas regiones, de suprimir tal libertad, Francia ha llegado a la conclusión de que el objetivo de los Estados ribereños, y más especialmente de los Estados ribereños en desarrollo, es asegurarse de derecho de carácter económico.

1o.- Los recursos del mar pertenecen al Estado ribereño, eso no presenta ninguna dificultad especial en lo que se refiere a los recursos minerales del suelo y del subsuelo del mar, pero no es así cuando se trata de los recursos vivos del mar, debido a su movilidad.

2o.- El concepto de mar patrimonial entraña la propiedad no sólo de los recursos vivos y minerales del suelo y del subsuelo del mar, sino también de todos los otros recursos posibles.

3o.- Si se puede pensar que el concepto de mar patrimonial no se aplica al elemento aéreo, ello implica a la inversa la propiedad del elemento líquido. Puede decirse que, en abstracto, propiedad y soberanía son dos ideas dis-

tintas.

Queda por demostrar, sin embargo que tal distinción no tiene significación práctica cuando el derecho de propiedad es ejercido por un Estado y no por una persona. Existe aquí una razón justificada para que el mar patrimonial se convierta en una frase jurídica bajo cuyo amparo - se afirmaría la soberanía.'

En esas circunstancias, las otras libertades sólo pueden considerarse como excepciones de la regla general que favorece únicamente a los Estados ribereños.

40.- La adopción del concepto de Patrimonio Común de la Humanidad parece haberse inspirado en la preocupación básica de tener la tendencia hacia la inclusión de grandes porciones del mar dentro de la zona bajo jurisdicción nacional.

En la larga lucha doctrinal entre los partidarios de la teoría de la res-nullius y los de la teoría de la res-communis, la comunidad internacional parece haberse inclinado a favor de los últimos.

Es por lo tanto paradójico que sus miembros invoken la doctrina opuesta cuando se trata de satisfacer sus propios intereses individuales, sobre todo si se advierte que no es necesario invocarla para atender las reclamaciones legítimas de los Estados ribereños.

El concepto de zona económica exclusiva no parece presentar los mismos inconvenientes que el de mar patrimonial. Significa que los Estados gozarían de derechos concretos de carácter económico en una zona determinada y los ejercerían. Sin embargo, dicho concepto podría criticarse basándose en el adjetivo exclusiva si se aplica a la zo-

na, lo que simplemente querría decir que no puede haber otra zona en el mismo espacio geográfico, lo que es evidente y con seguridad no responde al fin que se persigue. En realidad, con los derechos concedidos al Estado ribereño - los que se deberían describir como exclusivos, ya que se tiene la intención de que un sólo Estado los disfrute.

Sin embargo, el carácter general de la exclusividad de esos derechos puede plantear ciertos problemas que afectarían también a los recursos vivos. Pero puede pensarse que el obstáculo podría ser superado mediante fórmulas adaptadas.

Parece que, en opinión de ciertas Delegaciones - la creación de una zona económica exclusiva, conferiría - también prerrogativas al Estado ribereño en relación con - el control de la contaminación. Ese enfoque se puede criticar en cuanto presentara tales prerrogativas como derechos de carácter económico. En realidad la situación es muy diferente. De lo que realmente se trata es de dar al Estado Ribereño el control exclusivo respecto de la reglamenta---ción, vigilancia y castigo de las infracciones, lo que e---quivaldría a colocar toda la zona bajo el conjunto de competencias inherentes a la soberanía. El hecho de que tal - soberanía tenga un carácter funcional poco importa; el reconocimiento de tal soberanía seguiría siendo contraria a los intereses de la comunidad internacional. Antes de de---mostrar la validez de tal afirmación, el orador desea destacar que las observaciones que va a formular se aplican - sólo a las facultades que se concederían al Estado y no a la dimensión de la zona dentro de la cual se ejercerían.

China.- Observa que los pueblos de Asia, Africa

y América Latina han soportado durante mucho tiempo la agresión y el saqueo a manos de los colonialistas e imperialistas y, en consecuencia, su determinación de ver establecido un mar territorial junto con una zona económica exclusiva que llegue hasta las 200 millas es totalmente procedente y razonable. Su posición, que refleja una tendencia irreversible de los tiempos, ha obtenido amplio apoyo; incluso las dos superpotencias han tenido que reconocer de la palabra el concepto de zona económica.

Respecto de la cuestión de saber si el Estado ribereño debe ejercer la soberanía plena sobre los recursos renovables y no renovables de su zona económica o simplemente tener derechos preferenciales sobre ellos, China dice que tales recursos de las zonas marinas frente a las costas de un Estado ribereño constituyen parte integral de sus recursos naturales.

Las superpotencias han estado saqueando durante años los recursos frente a las costas de los Estados ribereños en desarrollo, con lo cual dañaron gravemente sus intereses. La declaración de soberanía permanente sobre tales recursos es un derecho legítimo que debe ser respetado por otros países.

Ahora bien, aún cuando las superpotencias reconocen de palabra la zona económica, propugnan la imposición de restricciones a la soberanía de los Estados ribereños sobre sus recursos. (Derechos Preferenciales)

Sin embargo, la instauración de una zona económica exclusiva sobre cuyos recursos ejerzan soberanía permanente sólo significa que los países en desarrollo están recuperando sus derechos perdidos desde hace tanto tiempo, y

de ningún modo implica un sacrificio por parte de las superpotencias. El Estado ribereño debe estar facultado para decidir, si permite pescar en las zonas bajo su jurisdicción a pescadores extranjeros en virtud de acuerdos bilaterales o regionales, pero no debe ser obligado a conceder a otros Estados tales derechos.

En cuanto a la cuestión de saber si un Estado ribereño debe ejercer jurisdicción exclusiva o limitada sobre la zona económica, China señala que la jurisdicción exclusiva es un corolario natural del ejercicio de la plena soberanía sobre los recursos.

Si el Estado ribereño no tiene el derecho de proteger, utilizar, explorar y explotar todos los recursos naturales de su zona, de adoptar las medidas necesarias para impedir que los recursos sean saqueados, usurpados, dañados o contaminados, y de ejercer control general del medio marino y de la investigación científica, así como de regularlas, no tiene sentido hablar de plena soberanía sobre los recursos.

Sin embargo, ninguna de las superpotencias reconoce la jurisdicción exclusiva del Estado Ribereño sobre la zona; ambas proponen en cambio que la jurisdicción del Estado Ribereño debe estar sometida a normas internacionales, que se ajusten a las normas internacionales convenidas.

Imponer restricciones a la soberanía del Estado Ribereño sobre los recursos de la zona económica o a la jurisdicción de un Estado Ribereño, equivale a negar el carácter exclusivo de dicha zona y no es aceptable en absoluto.

Como ha podido observarse en el transcurso de la investigación que nos ocupa, existen dos tendencias muy - marcadas sobre el régimen jurídico de la zona económica exclusiva:

1o.- Delegaciones que se manifiestan por la creación de Derechos Preferenciales sobre dicha zona, lo cual implica la intervención de otros países con capacidad técnica y científica para explorar y explotar los recursos de la zona.

2o.- La Delegación de China preferentemente que se - pronuncia en contra de la tesis anterior invocando los siguientes razonamientos:

a) Los derechos de los Estados ribereños frente a sus costas son parte integral de sus recursos naturales.

b) La intervención de otros países sobre la zona económica exclusiva dañarían seriamente la economía de los Estados ribereños en desarrollo.

c) La declaración de soberanía en esa zona es un derecho legítimo que debe ser respetado por los otros países.

Cuba.- La Delegación espera que se procure conciliar los diferentes conceptos relativos a la zona económica con objeto de que la Conferencia adopte un régimen adecuado.

Un concepto se basa en la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño sobre la zona en cuestión, en tanto que otro aboga por la soberanía sobre los recursos de esa zona.

El primero extiende muchas de las competencias - del Estado ribereño a una zona que en la actualidad es par

te de la Alta Mar, en tanto que el segundo incluye condiciones que limitan sus competencias fuera del límite de las 12 millas. La Delegación Cubana estima que ambos conceptos pueden conciliarse resolviendo la cuestión de las competencias residuales. Esta solución puede lograrse estableciendo nuevas zonas en que el Estado ribereño ejercería soberanía y jurisdicción en los asuntos relacionados con ciertas competencias que se enumerarían.

Sin embargo, no debe considerarse que ésta enumeración sería exhaustiva, y cuando fuera necesario el Estado ribereño debería tener competencia para establecer regulaciones relativas a asuntos no comprendidos en convenciones regionales ni internacionales.

Perú.— La Delegación del Perú está comprendida por la idea anacrónica de que la zona económica sea considerada como Alta Mar. En primer lugar no es ningún misterio que el concepto de alta mar será sustituido por el de mar internacional y, en segundo lugar, la zona económica no está situada en la mitad del océano, donde todos los Estados tienen iguales derechos, sino junto a los litorales de los países ribereños, que ejercen derechos exclusivos para la protección de los intereses de sus pueblos.

Los partidarios de la escuela conservadora parecen no haber comprendido que ésta es una zona de jurisdicción nacional y no de alta mar o mar internacional.

"Se espera que las relaciones de dominación, han llegado inevitablemente a su fin y que los países en desarrollo ya no son espectadores pasivos de la explotación de sus mares por otros Estados, sino que se han convertido en

dueños de sus destinos.”(30)

En virtud del estudio de opiniones, críticas y - datos obtenidos de las diferentes delegaciones se ha pretendido formular una codificación para el establecimiento de derechos y deberes a nivel internacional.

La necesidad es evidente, ya que del acuerdo y aceptación de un estatuto sobre la materia, evitaría conflictos entre las naciones.

Colombia.- El orador responde a ciertas objeciones y rechaza ciertas condiciones planteadas por algunos - países desarrollados, especialmente en lo que se refiere - al régimen de las pesquerías, se ha dicho que los países - en desarrollo no pueden utilizar la totalidad y en ciertos casos ni siquiera una parte de la captura disponible y que, por consiguiente, debe establecerse, en favor de los Estados desarrollados, un régimen que les permita, directa o - indirectamente, indicarle al país ribereño cuál es su máxi ma capacidad de pesca e imponerle la obligación de permiti - tir la pesca por buques extranjeros. Este argumento algo - paternalista tiene el propósito de privar de su contenido al concepto de zona económica exclusiva.

Los que argumentan a favor de mantener la liber - tad de investigación científica a primera vista un doble - objetivo, olvidan un hecho fundamental; dentro de su zona económica el Estado ribereño debe por lo menos tener dere -

30 Naciones Unidas.- Ob. citada. 23a y 24a sesiones - págs. 204-207.

cho a cerciorarse de la naturaleza de la investigación y a participar sobre la base de igualdad en los resultados de esa investigación.

En cuanto a la preservación del medio marino, -- ningún Estado pretende tener control absoluto sobre la contaminación de sus propias aguas. En ésto es necesario establecer un equilibrio adecuado entre el derecho del Estado ribereño a impedir la contaminación y los intereses de la comunidad internacional.

Esta preocupación ha concluído en la formulación no oficial de una reglamentación general y completa en la materia con el fin de que en una futura Convención Internacional se tome en cuenta. Teniendo como base el lenguaje -- técnico científico y jurídico en el cual se ha inspirado -- para su elaboración.

D) Anteproyecto de Reglamentación.- Zona Económica, Naturaleza y características.

" Tipo A (Derechos Exclusivos)

- I 1) Cualquier Estado tiene el derecho de establecer su zona económica.
- 2) Derechos exclusivos sobre la zona económica; ningún otro Estado, podrá explorar y - explotar los recursos de esa zona sin obtener permiso.
- 3) Jurisdicción sobre la zona económica; un - tercer Estado, o sus nacionales incurrirán en responsabilidad por los daños que resulten de sus actividades en esa zona.
- 4) Ningún Estado, que ejerza dominación ex---

tranjera y control sobre un territorio podrá establecer una zona económica o gozar de cualquier otro derecho o privilegio con respecto a tal territorio.

- 5) Cada Estado asegurará que las actividades de explotación y exploración sean llevadas a cabo exclusivamente para fines pacíficos y que no interfieran indebidamente en los intereses legítimos de otros Estados en la región o en los de la comunidad internacional.

II 1) Zona del fondo marino ribereño; el derecho exclusivo del Estado ribereño para explorar, explotar y autorizar la - exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino y su - subsuelo de acuerdo con sus propias leyes y reglamentaciones.

- 2) El Estado ribereño puede tomar medidas para asegurar el cumplimiento de sus - leyes y reglamentaciones a reserva de las disposiciones de este capítulo y aplicar normas para la protección del - medio ambiente marino más altas que - las requeridas por las normas internacionales aplicables de conformidad con acuerdos bilaterales.

- 3) Al ejercer los derechos anteriores, el Estado ribereño debe asegurar que sus leyes y reglamentaciones y cualesquiera

ra otras acciones emprendidas que persiguen el mismo fin en el área, estén completamente de acuerdo con las disposiciones de este capítulo y otras aplicables de esta convención, y en particular:

a) No interferir injustificadamente en otras actividades; tomar medidas para prevenir la contaminación del medio ambiente marino resultante de las actividades; cumplir con las normas internacionales en existencia o que se promulguen por la autoridad o la OCMI para prevenir tal interferencia o contaminación;

b) No impedir sino cooperar con la autoridad en el ejercicio de sus funciones de inspección relativas a la prevención de las contaminaciones;

c) Cerciorarse de que las licencias, concesiones y otros arreglos contractuales hechos para explorar y explotar los recursos del fondo marino sean estrictamente observados según sus términos;

d) La propiedad de las partes contratantes no será expropiada, excepto para un fin público, sobre una base no discriminatoria;

e) Se hará pago expedito con justa compensación en una forma efectiva y práctica que represente el equivalente completo de la propiedad tomada;

f) Se deberá haber hecho una disposición adecuada en el momento o previamente a la expropiación con objeto de asegurar el cumplimiento de estas disposiciones.

4) Se utilizará el procedimiento obligato

rio de arreglo de controversias y las -
Reglas de Arbitraje y Conciliación para
el arreglo de disputas internacionales
entre dos partes, de las cuales una es
un Estado".(31)

"TIPO B (Jurisdicción Exclusiva)

- I 1) El Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre la zona económica para proteger, utilizar, explorar y explotar sus recursos.
 - 2) Otros Estados se pueden dedicar a la - pesca, la minería y otras actividades - que se realicen mediante acuerdos.
 - 3) El Estado ribereño puede emitir las leyes y reglamentaciones necesarias para la regulación efectiva de la zona.
 - 4) Otros Estados deberán observar las le-- yes y reglamentaciones pertinentes.
 - 5) El Estado ribereño tiene derecho a ocu- parse de la pesca, minería y otras acti- vidades no autorizadas en la zona y con las infracciones a sus leyes y reglamen- taciones.
- II El Estado ribereño puede determinar la

31 H.S. Amerasinghe, C.A. Stavropoulos Roys. Lee y el -
Equipo de U.N.I.T.A.R. "Las Naciones Unidas y el Mar"
Trad. Vargas A. Jorge
Edit. S.R.E. México-Nueva York 1974
pag. 120.

extensión de su control y jurisdicción exclusiva sobre los recursos naturales de la zona marítima adyacente a su mar territorial".(32)

"TIPO C (Derechos Soberanos)

El Estado ribereño tiene derecho a establecer, más allá de su mar territorial, una zona económica o mar patrimonial en la cual ejerza derechos de soberanía sobre los recursos naturales.

O: El Estado ribereño tiene derechos soberanos sobre una zona de mar adyacente a su mar territorial.

OO: El Estado ribereño ejerce soberanía total sobre el mar patrimonial (de anchura máxima de 200 m.m.).

TIPO D (Jurisdicción)

El Estado ribereño tiene el derecho de establecer una zona adyacente a su mar territorial, sobre la cual ejercerá jurisdicción para explorar y explotar sus recursos vivos y no vivos.

TIPO E

El Estado ribereño tiene el derecho a establecer, más allá de su mar territorial con área de fon

32 H. S. Amerasinghe, C. A. Stavropoulos.- Ob. citada pag. 121. Transcripción

do marino ribereño hasta de x m.n.

TIPO F

- 1) El Estado ribereño tiene el derecho a establecer un mar patrimonial.
- 2) El Estado ribereño autorizará y reglamentará la colocación y el uso de islas artificiales y de cualquier clase de instalaciones sobre la superficie, en la columna de agua y sobre el fondo marino y el subsuelo del mar patrimonial.
- 3) Los otros Estados, en el ejercicio de la libertad y los derechos conferidos por la Convención, no interferirán en las actividades del Estado ribereño - que se relacionen con recursos naturales.
- 4) En el ejercicio de su jurisdicción y supervisión sobre la exploración y explotación de los recursos naturales, - el Estado ribereño tomará medidas para asegurar que tales actividades sean - llevadas a cabo con la debida consideración para con otros usos legítimos - de otros Estados.

TIPO G

Dentro de los límites del mar territorial (200 m.n.), cada Estado tiene el derecho a establecer otras modalidades o combinaciones de regímenes lega--

les de soberanía, jurisdicción o competencia especializada en la zona marina adyacente a sus costas".(33)

2 LIMITES

"TIPO A (200 m. n.)

1) Más allá y adyacente a su mar territorial, dentro del límite máximo de 200 m. n. medidas desde líneas de base (aplicables) que sirven para medir el mar territorial.

2) (Para ser razonable) tomando en cuenta los factores regionales, geográficos, geológicos, ecológicos, económicos y sociales (locales) y la preservación del medio ambiente marino.

0:2) Sobre la base de factores regionales, tomando en consideración los recursos de la región y los derechos e intereses de Estado en vías de desarrollo geográficamente en desventaja, sin perjuicio de los límites a doptados por algún Estado en la zona.

00:2) De acuerdo con sus condiciones geográficas y geológicas, el estado de sus recursos naturales y las necesidades de desarrollo nacional.

TIPO B (200 m. n. y más)

1) Más allá y adyacente a su mar territorial, dentro del límite máximo de 200 m.n. medidas sobre las líneas base (aplicables) que sirven para medir el mar territorial.

33 H. S. Amerasinghe, Ob. citada pag. 122.

2) Allí donde la emersión continental se extiende más allá de las 200 m.n. medidas desde tales líneas de base, más allá del límite exterior de la emersión continental, donde la emersión continental se une a la llanura abismal.

O: El Estado ribereño retendrá, allí donde su plataforma continental (V. gr., la prolongación natural de la masa terrestre) se extiende más allá (zona económica o mar patrimonial), los derechos soberanos con respecto a esa zona de fondo marino y subsuelo que le correspondían conforme al derecho internacional antes de que entrara en vigor la Convención; tales derechos no se extenderán más allá del límite exterior de la emersión continental.

O:3) Hasta una mayor distancia coincidente con el mar epicontinental (V.gr., la columna de agua que cubre el fondo marino y su subsuelo situada en un promedio de profundidad de 200 metros).

TIPO C (x m. n.)

Zona de fondo marino ribereño: Más allá del límite de su mar territorial (que no exceda de 12 m.n.) al límite máximo de x m. n. contadas desde las líneas de base aplicables que sirven para medir la anchura del mar territorial".(34)

O: Zona económica del fondo marino ribereño: El área del fondo marino situada del lado del mar de... ; y que se encuentra del lado de tierra un límite externo de ...

34 H. S. Amerasinghe, *Op. citada* pág. 123.

" TIPO D

El régimen del mar territorial es igualmente aplicable a la zona económica.

3 DELIMITACION ENTRE ESTADOS
ADYACENTES Y OPUESTOS.

TIPO A

1) Será determinada de acuerdo con el derecho internacional (incluyendo la aplicación de la línea media de equidistancia).

2) Las controversias que surjan serán solucionadas de conformidad con la Carta de la O.N.U. y por cualquier arreglo regional aplicable.

TIPO B

1) Por acuerdo entre ellos en concordancia con principios de equidad tomando en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

2) Durante las negociaciones, los Estados tomarán en consideración las circunstancias especiales (V. gr., la configuración general, la existencia de islas o islotes y la estructura física y geológica de la zona marina en cuestión, incluyendo el fondo del mar y su subsuelo).

3) Los Estados podrán hacer uso de los métodos previstos en el artículo 33 de la Carta de la O.N.U. o de otros medios pacíficos y métodos de que dispongan para resolver las diferencias durante la negociación.

4) En ausencia de circunstancias especiales, se dará la debida consideración a los principios de la línea media o equidistante.

TIPO C

- 1) Acuerdo entre ellos.
- 2) En el caso de que fracase el acuerdo, ningún Estado tiene derecho a extender su jurisdicción sobre la zona económica más allá de la línea media, cada uno de cuyos puntos es equidistante de los puntos más próximos de las líneas de base, ya sean continentales o insulares - desde las cuales se mide la anchura de la zona económica - de cada uno de los dos Estados.

TIPO D

1) Las islas se encuentran, mutatis mutandis, en la misma posición que los territorios continentales en lo que se refiere a sus derechos y obligaciones, de acuerdo con las reglas de derecho internacional aquí establecidas.

2) El principio anterior se aplicará igualmente donde las costas de dos o más Estados sean opuestas o adyacentes.

0:2) La zona económica de una isla se medirá como una masa continental terrestre excepto que se especifique de otro modo para la delimitación del espacio oceánico de Estados adyacentes u opuestos.

TIPO E

- 1) De acuerdo con principios equitativos.
- 2) Cuando existe un acuerdo, las cuestiones relacionadas con la delimitación serán determinadas de conformidad con las disposiciones del acuerdo.
- 3) Ningún Estado por razón de esta Convención pedirá o ejercerá derechos sobre recursos naturales -

de ninguna zona de fondo marino y su subsuelo sobre la que otro Estado haya tenido, de acuerdo con el derecho internacional e inmediatamente antes de la entrada en vigor de esta Convención, derechos soberanos para su exploración o para la explotación de sus recursos naturales.

4) A reserva de lo dispuesto de 1) a 3) y a menos que se justifique otra línea fronteriza por circunstancias especiales, la frontera será una línea equidistante en el caso de costas adyacentes y una línea media en el caso de costas opuestas.

TIPO F

- 1) Mediante consultas en pie de igualdad.
- 2) Los Estados ribereños interesados, sobre la base de salvaguardar y respetar la soberanía de cada uno, conducirán las consultas necesarias para llegar a soluciones razonables para la exploración, explotación, reglamentación y otras cuestiones que se refieren a los recursos naturales en las partes contiguas de las zonas económicas.

4) RECURSOS NATURALES

TIPO A

- 1) El Estado ribereño ejerce derechos soberanos sobre los recursos naturales renovables y no renovables situados en las aguas, el fondo marino y el subsuelo de la zona.
- 2) El Estado ribereño tiene derecho a adoptar medidas para asegurar su soberanía sobre los recursos.
- 3) El Estado ribereño ejerce jurisdicción

y supervisión sobre la exploración y explotación de tales recursos y sobre otras actividades conexas.

TIPO B

1) El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales renovables y no renovables, vivos y no vivos, en la zona.

2) La prospección y la exploración de la zona, así como la explotación de los recursos naturales, se encuentran sujetas a las reglamentaciones de los Estados ribereños y tales actividades pueden ser reservadas a ellos o a sus nacionales, o permitir que sean acometidas por terceras partes, de acuerdo con las disposiciones de sus leyes internas y de los acuerdos internacionales.

3) La protección y conservación de los recursos renovables esta sujeta a las reglamentaciones de los Estados ribereños y a los acuerdos que ellos puedan concluir, tomando en cuenta la cooperación con otros Estados y las recomendaciones de los organismos técnicos internacionales.

TIPO C

1) El Estado ribereño ejerce soberanía sobre los recursos naturales renovables o no renovables para la exploración y explotación; jurisdicción exclusiva para controlar, reglamentar, y explotar los recursos vivos y no vivos y para su preservación.

2) El Estado ribereño ejerce soberanía y jurisdicción que abarca todos los recursos económicos, vivos y no vivos, sobre la superficie del agua, en la columna de agua, o sobre el lecho o subsuelo de los fondos mari

nos y oceánicos.

3) El Estado ribereño puede establecer reglamentaciones especiales para la exploración y explota---ción exclusivas y para la protección y conservación de los recursos renovables.

TIPO D

1) El Estado ribereño tiene la propiedad sobre todos los recursos naturales, vivos y no vivos, en la totalidad de la columna de agua, el lecho marino y su subsuelo.

2) Ejerce jurisdicción exclusiva sobre la zona para proteger, utilizar, explorar y explotar tales re cursos.

3) Otros Estados se pueden dedicar a la pesca, la minería y otras actividades que se realicen mediante acuerdos.

TIPO E

El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía para la exploración de la zona de fondo marino - ribereño y la explotación de sus recursos no vivos.

TIPO F

1) El Estado ribereño ejerce jurisdicción para la exploración y explotación de los recursos vivos y minerales de la zona.

2) El Estado ribereño aportará a la autoridad internacional una contribución de los ingresos derivados de la explotación de recursos minerales.

0;2) El Estado ribereño pondrá en disponibilidad tal porción de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos minerales de esa parte de la zona económica del fondo marino ribereño.

3) La tasa de contribución será de x por ciento de los ingresos de la explotación realizada en la zona, y x por ciento de los ingresos de la explotación llevada a cabo más allá de x millas o de la isóbata de los x metros dentro de la zona.

4) Las contribuciones serán distribuidas por la autoridad internacional sobre la base de criterios justos.

TIPO G

Ningún Estado por razón de ésta Convención pedirá o ejercerá derechos sobre los recursos naturales de cualquier zona de fondo marino y su subsuelo sobre la que otro Estado haya tenido, de acuerdo con el derecho internacional e inmediatamente antes de la entrada en vigor de esta Convención, derechos soberanos para su exploración o para la explotación de sus recursos naturales.

TIPO H

1) Los nacionales de los Estados ribereños en desventaja tendrán derecho en la región a explotar sobre una base recíproca y preferencial los recursos renovables dentro del mar patrimonial o zona económica de los Estados de la región; los procedimientos para tal régimen preferencial serán determinados por acuerdos regionales, subregionales y bilaterales.

2) Los nacionales de países en desarrollo geográficamente en desventaja tendrán derecho de acceso igualitario a los recursos vivientes del mar patrimonial o de zona económica en áreas convergentes.

3) Las disposiciones anteriores no se aplicarán a territorios bajo dominación extranjera y que formen una parte integrante de los poderes metropolitanos fuera de la región.

5) NAVEGACION, SOBREVUELO Y OTRAS ACTIVIDADES.

TIPO A

Los buques y aparatos aéreos de todos los Estados gozarán del derecho de libertad de navegación y sobrevuelo.

TIPO B

1) Los buques y aparatos aéreos de cualquier Estado tendrán el derecho a la libertad de navegación y sobrevuelo sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio de los derechos del Estado ribereño (en asuntos de explotación, conservación, explotación de recursos, contaminación e investigación científica en la zona).

2) A reserva únicamente de estas limitaciones, habrá libertad para colocar cables y tuberías submarinas.

TIPO C

No se perjudicará la navegación normal y el sobrevuelo sobre la superficie del agua y en el espa-

cio aéreo de la zona económica por buques y aparatos aéreos de cualquier Estado; la determinación del curso para la colocación de cables y tuberías en el lecho marino de la zona esta sujeta al consentimiento del Estado ribereño.

TIPO D

1) No resultará afectado el derecho de libertad de navegación y sobrevuelo y otros derechos para llevar a cabo actividades no relacionadas con la exploración y explotación de los recursos del fondo marino de acuerdo con los principios generales del derecho internacional, excepto que aquí se disponga otra cosa.

2) El Estado ribereño tiene el derecho exclusivo a autorizar y reglamentar en la zona económica del fondo marino ribereño o en las aguas suprayacentes la construcción, operación y utilización de instalaciones mar adentro que afecten sus intereses económicos, y la perforación para propósitos distintos de la exploración y explotación de recursos.

3) Cuando sea necesario, el Estado ribereño puede establecer zonas razonables de seguridad alrededor de tales instalaciones en las que puede tomar medidas para la protección de las personas, de la propiedad y del medio ambiente marino; la anchura de tales zonas será determinada por él y se ajustará a las normas internacionales; las instalaciones no poseerán el régimen legal de éstas, ni tampoco una zona económica del fondo marino ribereño o un mar territorial propio; su presencia no afectará la delimitación del mar territorial.

4) Todas las actividades en el medio am--

biente marino serán conducidas con la debida consideración a los derechos del Estado ribereño.

TIPO E

1) Mediante acuerdos bilaterales y, cuando sea apropiado, subregionales, un Estado ribereño facilitará a los Estados vecinos sin litoral marítimo el derecho de acceso al mar y el de tránsito.

2) Los Estados africanos apoyan el principio del derecho de acceso a y desde el mar de los Estados sin litoral marítimo y su inclusión en un tratado que será negociado en la Conferencia.

TIPO F

1) La exploración y explotación de los recursos naturales del espacio oceánico nacional serán conducidas con la debida consideración para con los otros usos de esa área en particular la navegación, la investigación científica y el tendido y la reparación de cables y tuberías submarinas.

2) La explotación de los recursos minerales por parte del Estado ribereño no debe causar alteraciones importantes en el estado natural del medio ambiente marino del espacio oceánico más allá de su jurisdicción, o interferir significativamente en las actividades mencionadas en 1).

3) A reserva de disposiciones concretas, cualquier Estado gozará del derecho a colocar y mantener cables submarinos sobre el fondo marino del espacio oceánico nacional; la colocación de tales cables en una faja del espacio oceánico adyacente a la costa que no exceda de -

12 m.n. estará sujeta a la autorización del Estado ribereño, la que no será negada si la solicitud es presentada por una entidad responsable que otorgue seguridades de respetar las leyes y reglamentaciones del Estado ribereño.

4) El Estado ribereño no deberá obstaculizar el ejercicio de este derecho más allá de las 12 m.n. de las costas, cuando los cables se coloquen de acuerdo con las reglamentaciones que pueden ser adoptadas por las instituciones internacionales o contenidas en convenciones multinacionales que hayan sido ampliamente ratificadas. Ante la ausencia de tales reglamentaciones, el Estado ribereño puede promulgar reglamentaciones razonables y no discriminatorias, las cuales pueden ser sometidas a la consideración de las instituciones internacionales por cualquiera de las partes contratantes bajo la base de ser discriminatorias, irrazonables o incongruentes con las reglamentaciones de las instalaciones internacionales, las cuales pueden recomendar al Estado ribereño que rescinda o modifique tales reglamentaciones; si confirma el desacuerdo, será sometido a la Corte Marítima Internacional para que sea resuelto.

5) Cuando se haga la colocación de tales cables, se dará la consideración debida a los cables ya existentes y no se perjudicará la posibilidad de repararlos; el incumplimiento de estas disposiciones implica responsabilidad legal.

6) El Estado ribereño puede utilizar su espacio oceánico nacional para colocar tuberías submarinas siempre que:

a) Se dé la consideración debida a las

- tuberías ya colocadas;
- b) No se perjudique la posibilidad de -
reparación de las tuberías existen--
tes;
 - c) Las tuberías estén de acuerdo con -
las normas internacionales de cons--
trucción.;
 - d) Las tuberías no estorben de manera -
significativa otros usos, y en parti--
cular la navegación, la explotación
de recursos vivos y la colocación y
mantenimiento de cables submarinos.

El Estado ribereño tiene la obligación de tomar y llevar a efecto, en el espacio oceánico nacional, precauciones estrictas para la construcción, colocación y mantenimiento de tuberías submarinas que contengan petróleo o sustancias que puedan causar efectos perjudiciales serios a la salud humana, a los recursos vivos, o a la calidad del medio ambiente marino, ninguna tubería se colocará en zonas donde ocurran desastres naturales frecuentes.

El incumplimiento de estas disposiciones por parte del Estado ribereño implica responsabilidad legal y el pago de daños correspondiente.

7) Los Estados y personas que poseen o administran cables y tuberías submarinas en el espacio oceánico de otro Estado deben transmitir a éste último y a las instituciones internacionales una carta marina que muestre la posición de tales cables y tuberías; el Estado ribereño a su vez, tiene obligación de protegerlos.

8) Cada Estado adoptará las medidas legislativas necesarias para que la ruptura o el daño de cables o tuberías en el espacio oceánico de otro Estado, hecha - premeditadamente o por negligencia por personas bajo su jurisdicción, sea un delito serio que se castigue y que conlleve un costo de reparación.

9) El incumplimiento en la adopción de - las medidas 7) y 8) puede ser llevado a la atención de las instituciones internacionales.

6) INVESTIGACION CIENTIFICA Y PREVEN- CION DE LA CONTAMINACION.

TIPO A

1) El Estado ribereño tiene jurisdicción para vigilar el cumplimiento en el área marítima, de las - medidas que pueda emitir para prevenir, mitigar o eliminar los daños y riesgos de contaminación y otros efectos dañinos o peligrosos al ecosistema del medio ambiente marino, a la calidad y uso de agua, a los recursos vivos, a la salud humana y la recreación; tomando en cuenta la cooperación con otros Estados de conformidad con los principios y las normas internacionalmente acordadas.

2) El Estado ribereño autorizará, participará y recibirá los resultados que se obtengan de las actividades de investigación científica".(35)

De lo hasta aquí expuesto se puede con

cluir el tema afirmando que, la nueva visión del derecho - del mar tiende a ser más humanizada, principalmente para - con los estados subdesarrollados.

El asunto central es el análisis del mar patrimonial o zona económica exclusiva, en virtud de que se espera para posteriores legislaciones, se incluya a los países sin litoral a participar de las riquezas que en ellas se encuentran.

Sin embargo es de hacer notar la posición de la Delegación China respecto de la absoluta participación sobre los recursos renovables o no renovables de la zona económica de cada Estado ribereño y afirma: Constituyen parte integral de sus recursos naturales. Por el contrario - la tendencia colonialista de algunos estados los lleva a a firmar que existen restricciones a la soberanía de los Estados ribereños sobre sus recursos. (derechos preferenciales).

VI.- POSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SOBRE EL - MAR PATRIMONIAL A LOS PAISES SIN LITORAL.

Corresponde analizar en este apartado, dos puntos esenciales: La posibilidad de reconocer deberes y derechos a los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa sobre el llamado Patrimonio Común de la Humanidad, que lo constituyen la Alta Mar y su subsuelo. Por otro lado las mismas posibilidades respecto de la zona económica exclusiva.

a).- En primer lugar la Convención ha publicado con carácter oficial y puesto en vigor la Reglamentación - relativa al entorno en zonas internacionalmente compartidas.

De donde puede interpretarse la tendencia a beneficiar a los Estados sin litoral para explorar y explotar los recursos de dicha zona (Patrimonio Común de la Humanidad).

b).- En segundo lugar las declaraciones vertidas por los diferentes delegados parecen pronunciarse por otorgar deberes y derechos a los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa sobre la zona económica exclusiva. Asimismo, por parte de los Estados sin litoral, de solicitar estos privilegios sobre dicha porción marítima.

Como consecuencia de lo anterior, se puede comprobar la fuerte tendencia para reconocer deberes y derechos a los países sin litoral y la zona económica exclusiva por parte de la Comunidad Internacional, mediante el establecimiento de Organismos Internacionales, y acuerdos bi

laterales o locales entre los Estados ribereños y los sin litoral.

Además en este subtema se analizará la declaración de la Delegación China respecto de los derechos preferenciales, que tanta controversia han ocasionado, en virtud de ser un supuesto jurídico en favor de los Estados Colonialistas. Y que por lo tanto en opinión nuestra debe ser objetada dicha ponencia, ya que frenaría el progreso de la Comunidad Internacional en materia marítima.

A).- Reglamentación relativa al Entorno en Zonas Internacionalmente Compartidas.

Los Océanos.- Convención Sobre la Alta Mar Art.2.

Estando abierta la Alta Mar a todas las naciones, ningún Estado podrá pretender legítimamente someter parte de ella a su soberanía. La libertad de la alta mar, se ejercerá en las condiciones fijadas por estos artículos y por las normas del Derecho Internacional.

Comprenderá, entre otras, para los Estados con litoral o sin él:

- 1) La libertad de navegación;
- 2) La libertad de pesca;
- 3) La libertad de tender cables y tuberías submarinas.
- 4) La libertad de volar sobre la alta mar.

Estas libertades, y otras reconocidas por los principios generales del derecho internacional, serán ejercidos por todos los Estados con la debida consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad en Alta Mar.

Adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del 29 de abril de 1958; entró en vigor el 30 de Septiembre de 1962. En Agosto de 1971, 71 Estados eran Partes de la Convención.

"ARTICULO 24

Todo Estado está obligado a dictar disposiciones para evitar la contaminación de las aguas por hidrocarburos, vertidos de los buques, desprendidos de las tuberías submarinas o producidos por la explotación o exploración del suelo y del subsuelo submarinos, teniendo en cuenta las disposiciones de los convenios existentes en la materia".

"ARTICULO 25

1).- "Todo Estado está obligado a tomar medidas para evitar la contaminación del mar debida a la inmersión de desperdicios radiactivos, teniendo en cuenta las normas y reglamentaciones que puedan dictar los órganos internacionales competentes".

2).- "Todos los Estados están obligados a colaborar con los organismos internacionales competentes en la adopción de medidas para evitar la contaminación del mar y del espacio aéreo que le corresponde, resultante de cualesquiera actividades realizadas con substancias radiactivas o con otros agentes nocivos".

"ARTICULO 26

1).- "Todo Estado tiene el derecho de tender sobre el lecho de la alta mar cables y tuberías submarinas".

2).- "Sin perjuicio de su derecho de tomar medidas adecuadas para la explotación de sus recursos natura--

les y la explotación de la plataforma continental, el Estado ribereño no podrá impedir que se tiendan cables o tuberías submarinas, ni que se proceda a su conservación".

3).- "Cuando tienda dichos cables o tuberías, el Estado de que se trate tendrá debidamente en cuenta los cables y tuberías, ya instalados en el lecho del mar, y en particular la posibilidad de reparación de los cables y tuberías existentes".(36)

B).- Derechos Preferenciales.

China se inconforma declarando que: es una política de las superpotencias para oponerse a la propuesta de los países en desarrollo de que se establezcan zonas económicas exclusivas. Su delegación, que apoya plenamente la propuesta de una zona económica exclusiva de 200 millas marinas se opone a la tentativa de las superpotencias por limitar los legítimos derechos exclusivos de los Estados ribereños o por privarlos de esos derechos introduciendo subrepticamente los derechos preferenciales.

El declarado reconocimiento de zona económica, - al mismo tiempo que trata de imponer derechos preferenciales, representa una burla a la exigencia de varios países del tercer mundo de que se establezca una zona económica exclusiva. El proyecto de artículos sobre la zona exclusiva presentado por la Unión Soviética y otros países (A/---

36 García Robles, Alfonso.- "México y el Régimen del Mar" Edit. S.R.E. México, D. F. 1974 pag. 278 Transcripción Apéndice No. 2 Convención sobre Alta Mar. pages. 284-285

Conf. 62/C.2/L.38) (A I/Conf.62/C2/L.38) es un ejemplo de dicha tentativa y la Delegación China se opone firmemente a ella.

La base teórica de la Denegación de la jurisdicción exclusiva de los Estados ribereños sobre la zona económica tal como figura en el proyecto de artículos, es la afirmación de que la zona económica comprendida dentro de la jurisdicción nacional debería ser considerada como parte de la alta mar.

Si la zona económica fuese realmente parte de la Alta Mar no habría que examinar la cuestión de su establecimiento, y los Estados ribereños tendrían entonces que someterse a la voluntad de las superpotencias que monopolizan la alta mar. Además, en el documento se prevé que todo Estado pueda realizar libremente investigaciones científicas básicas no relacionadas con la exploración y la explotación de los recursos vivos o minerales de la zona económica. La Delegación China se pregunta si es posible que haya alguna investigación científica básica en el mundo actual que no se relacione directamente o indirectamente con fines militares o económicos concretos.

También cabría preguntar cuál ha sido el criterio utilizado para determinar qué clase de investigación científica se relaciona con la exploración y explotación de los recursos y qué otra clase no guarda relación con estas cuestiones.

Es de conocimiento general que con el pretexto de la investigación científica básica "o" libertad de investigación científica, las mismas superpotencias que patrocinaron el proyecto de artículos enuncian constantemente

te un gran número de buques de investigación o buques pesqueros, equipados con aparatos electrónicos, a las aguas - costeras de otro país bajo la superficie de dichas aguas - con el único propósito de realizar actividades de espionaje.

C).- Irak.

El orador hace notar que se ha llegado a la etapa en que todos los Estados deben tratar de dar cabida a los intereses de la comunidad internacional. Al mismo tiempo es necesario que la futura Convención tenga en cuenta - los intereses de los Estados sin litoral o en situación - geográfica desventajosa, ya que tales intereses no pueden protegerse mediante acuerdos bilaterales o multilaterales exclusivamente.

En este sentido le complace observar que hay una tendencia cada vez mayor a reconocer esa necesidad.

D).- Mali.

La zona económica ha sido concebida con el fin de promover el desarrollo y el bienestar de los pueblos -- del mundo, y en particular de los países en desarrollo, cu yos recursos en la zona adyacente a su mar territorial han sido saqueados por siglos.

"El nuevo orden jurídico basado en la equidad e- liminará desigualdades resultantes de la geografía que e- xiste entre los Estados Ribereños y los sin litoral, de mo do que se encuentran en situación geográfica desventajosa, se conviertan en verdaderos partícipes del desarrollo". (37)

Es lógico que se conceda a estos países el derecho de explotar los recursos biológicos, pero no con ánimo paternalista, sino con la convicción de que los resultados beneficiaran a todos.

En virtud de lo hasta aquí expuesto se desprende que la alta mar es Patrimonio Común de la Humanidad y por lo tanto no está sujeta a la apropiación de ningún Estado.

Siendo así todos los Estados pueden explorar y - explotar esta porción tan vasta de mar sin someterla a su soberanía por tanto es necesario establecer normas para su racional aprovechamiento.

Teniendo en cuenta que, se encuentra abierta a todas las naciones, también se debe considerar con especial atención, a los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa para facilitarles el acceso a esta - porción de mar.

S U M A R I O

CAPITULO TERCERO

SISTEMATICA CONTEMPORANEA

PARA EL RECONOCIMIENTO DE DEBERES Y DERECHOS

A LOS PAISES SIN LITORAL

**VII Situación de los Países sin Litoral.- VIII Derechos -
que pretenden.- IX Necesidad del Reconocimiento de esos -
Derechos.- X Factibilidad del Otorgamiento de Dichos Dere-
chos.**

CAPITULO TERCERO

SISTEMATICA CONTEMPORANEA
PARA EL RECONOCIMIENTO DE DEBERES Y DERECHOS
A LOS PAISES SIN LITORAL.

VII.- SITUACION DE LOS PAISES SIN LITORAL:

A).- Evolución de los Principios Generales.

En vísperas de la Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar se celebró en Ginebra, en febrero de 1958, una asamblea oficiosa de los países sin litoral miembros de las Naciones Unidas.

La Comisión de Derecho Internacional, que elaboró el proyecto que iba a considerar la Primera Conferencia, poco o nada hizo con respecto a los países sin litoral. Esta laguna fué llenada en parte por la Resolución 1105 (XI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas que, al convocar a la Conferencia sobre el Derecho del Mar, recomendó que la Conferencia estudie la cuestión del libre acceso al Mar de los países sin litoral marítimo, según lo establecido por la práctica en los Tratados Internacionales.

De manera más amplia, en la misma XI Asamblea General de las Naciones Unidas se había aprobado la Resolución 1028 febrero 1957, por la cual se pide a los Estados miembros que reconozcan plenamente las necesidades de los Estados miembros que no tienen litoral marítimo en lo referente al comercio de tránsito y que, en consecuencia, les concedan facilidades adecuadas, conforme a la práctica y al Derecho Internacional, teniendo en cuenta las futuras

necesidades que resulten del desarrollo económico de los países sin litoral.

El Derecho de libre acceso al Mar resultaba así de una doble motivación; por una parte, el principio universal de la libertad de los mares, reconocido por el Derecho Internacional desde los tiempos de Grocio y de otras necesidades del desarrollo económico de los países sin litoral.

La Convención de las Naciones Unidas sobre Comercio de tránsito de los países sin litoral, reunida en Nueva York en julio de 1965, aprobó la Convención que reglamenta los principios generales sobre el Comercio de tránsito de los países sin litoral. Pero en realidad recoge las cláusulas de la Convención de Alta Mar del año 1958 y los otros principios de la UNCTAD.

Define al Estado sin litoral como aquél que no tiene costa marítima. La expresión tráfico en tránsito denota el paso de mercaderías a través del territorio de un Estado situado entre el Mar y un Estado sin litoral.

Cabe hacer notar que ésta definición no comprende a las personas en tránsito, lo cual es, evidentemente una grave deficiencia.

Por medios de transporte se entienden los ferrocarriles, vehículos de carretera, acémilas, embarcaciones fluviales o marítimas, oleoductos y gasoductos aparentemente, están excluidas las aeronaves que tienen un régimen Internacional especial.

La inclusión de oleoductos y gasoductos aparece restringida por la expresión según convengan los Estados contratantes interesados

La principal ventaja que comporta el libre tránsito es la exención de derechos de aduana cualesquier otros impuestos.

El tráfico en tránsito sólo podrá gravarse con tasas de servicio en relación con los gastos de vigilancia y administración. Las tarifas no serán discriminatorias y deberán ser razonables tanto en su importe como por el método de exacción.

Las principales restricciones que contiene la Convención, provienen de la facultad reconocida a los Estados de tránsito, para suspender el libre tránsito por motivos de salud pública, seguridad, moral pública o protección de la propiedad intelectual. Iguales restricciones podrán imponerse en tiempo de guerra.

Con todo, "la mayor deficiencia de la Convención se encuentra en el Art. 15, según la cual todas las disposiciones de la misma se aplicarán sobre la base de la reciprocidad".(38)

B).- Declaraciones Generales de los Países sin Litoral.

Bolivia.-- Los dos puntos básicos, previstos en la Resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General.

El libre acceso al Mar, y desde el Mar, y la participación en el aprovechamiento de los recursos del Mar -

38 Vargas Carreño Edmundo y Vargas A. Jorge Comps.--"Derecho del Mar" Una Visión Latinoamericana Edit. Jus. México 1976. pags. 119-122.

ubicados fuera del límite del Mar Territorial.

El concepto de libre acceso al Mar, y desde el Mar consta a su vez del derecho de libre tránsito a través de los países situados entre el Mar, y un país sin litoral, en forma irrestricta, confirma sin discriminación, el derecho de libre navegación de los buques que enarbolan el pabellón de una nación sin litoral, y de la igualdad de trato en los puertos de los Estados Ribereños.

Es importante tener en cuenta la relación que existe entre la situación geográfica de un país y la planificación de su desarrollo económico y social, aspecto reconocido en las Resoluciones 1028 (XI) y 2626 (XXV) de la Asamblea General, y que nace de las limitaciones materiales y jurídicas que tienen los Estados sin litoral para tomar decisiones respecto de cuestiones básicas tales como, la Planificación de la Infraestructura, la organización de los servicios de transporte, y el intercambio comercial, por una parte, y, por la otra, de la limitación que significa la actitud de los países Ribereños que, sobre la base de declaraciones unilaterales sobre la anchura del Mar Territorial, de la Legislación Internacional sobre la Plataforma Continental, y del nuevo concepto de Mar Patrimonial, extienden de hecho su dominio sobre los recursos naturales de los fondos oceánicos, incluso los contenidos en las aguas suprayacentes.

(Bolivia Justifica)

Bolivia por razones jurídicas y económicas justifica la extensión del Mar Territorial, siempre que no exceda de 12 millas náuticas, y la creación de zonas jurisdiccionales intermedias, hasta una distancia máxima de 200 mi

llas, para la explotación y conservación de los recursos naturales.

Pero por otro lado, reclama que se otorgue a los países sin litoral una participación equitativa, y en ciertos casos preferencial, en el aprovechamiento de esas riquezas, pues toda extensión de soberanía o jurisdicción es total, al entrañar apropiación por una parte de la Res-Communis del Mar, debe crear, simultáneamente la obligación de que los Estados beneficiarios compensen a los demás --- miembros de la comunidad internacional organizada y en especial, a los países sin litoral que, dada su posición geográfica no tienen capacidad de expansión.

Solicita de la 3a. Conferencia sobre el Mar, se elaboren normas jurídicas que configuren esas obligaciones compensatorias y las plasmen en fórmulas económicas prácticas. Mediante acuerdos regionales y subregionales.

La Convención sobre el Derecho del Mar tiene que fijar la distribución de competencias y el contenido normativo de tales acuerdos.

Es indispensable, además instituir mecanismos eficaces para la solución de controversias, ya sea en forma especial, o dentro del régimen común de los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional.

Una situación particular es que Bolivia carece de vía fluvial hacia el Océano Pacífico, y los que la comunican con el Atlántico no siempre son navegables, por lo que debe efectuar todo su tránsito comercial por vía terrestre. Por último debe notarse que, justamente por su falta de libre acceso al Mar, Bolivia ha sido clasificada entre los países de menor desarrollo relativo.

BOLIVIA.

Parte Histórica: Afirma que la costa de más de 500 Kilómetros sobre el Océano Pacífico, que Bolivia tuvo desde épocas remotas como provincia marítima, del Imperio de los Incas, fue mantenida por los Colonizadores Españoles, que extendieron los límites de Bolivia hasta el mencionado Océano.

De modo que Bolivia en el momento de su independencia tenía más de 500 Km. de litoral y un Mar Territorial de 3 millas. Ese litoral, junto con un extenso territorio muy rico en salitre, guano y cobre, fueron conquistados por un país vecino en la guerra del salitre en 1879.

Situación Actual: Bolivia es el único país que realmente carece de litoral en América del Sur y, asimismo, un país en situación geográfica desventajosa, aún cuando cuatro de sus cinco países limítrofes tienen extensas costas sobre los Océanos Pacífico y Atlántico, a cuyas aguas corren a mezclarse muchos y riquísimos ríos que nacen en Territorio Boliviano.

El problema nacional más importante de Bolivia es encontrar la salida propia y soberana al Mar. No se puede aceptar indefinidamente la injusticia de 1879, que es una verdadera mutilación del territorio nacional Boliviano.

El mundo moderno está en pleno proceso de reajuste orientado hacia la justicia internacional, en el que dominarán enteramente conceptos más nobles de convivencia civilizada entre las sociedades humanas. En esta época de relaciones internacionales, y en un mundo de progresos científicos y tecnológicos, no podrán perpetuarse las mismas ideas mezquinas y egoístas que predominaron en los si-

glos XVIII y XIX, y que fueron el origen de la injusticia de que Bolivia es víctima.

Como cuatro de los cinco países vecinos pertenecen de alguna manera al llamado Club de las 200 millas, Bolivia no puede pasar por alto esa importante tendencia - del moderno Derecho del Mar. Aceptaría un Mar Territorial de hasta 12 millas medidas desde las líneas de base aplicables, combinando con una zona económica regional de una anchura máxima de 200 millas, con la plena participación en igualdad de derechos y deberes de los países vecinos sin litoral.

Bolivia es parte de la comunidad internacional, parte de una región y subregión y miembro de organismos regionales y subregionales. En consecuencia, su delegación atribuye considerable importancia al concepto de zona económica regional.

Durante millones de años los ríos, y los vientos han acarreado grandes cantidades de riquezas Bolivianas - hacia los mares, los fondos marinos y su subsuelo, con el consiguiente empobrecimiento de varios recursos terrestres, inclusive la fertilidad de sus tierras. Ese proceso seguirá produciéndose por muchísimo tiempo, pero ahora, con las necesidades de crecimiento y progreso social de los países en desarrollo sin litoral, debe ser revertido jurídicamente.

El Mar debe devolver a todos los países, incluso a los que carecen de litoral, una parte de las inmensas riquezas minerales mediante la creación de esa zona económica regional, o Mar Patrimonial Regional.

Bolivia propone la denominación de Mar Tributa-

rio Regional para esa zona porque, en su propio caso, prácticamente todos los ríos son tributarios de las cuencas - del Océano Pacífico, del Río de la Plata, del Río Amazo---nas. Ahora, el Mar debe tributar en favor de los países - que desde hace millones de años lo vienen alimentando.

En la Zona Tributaria Regional establecida entre las 12 millas del Mar Territorial hasta el máximo de - 200 millas, deberían tener participación todos los Estados vecinos, limítrofes o no, y los Estados participantes tendrían derechos exclusivos comunes que incluyan las potestades de regular la exploración del Mar, su lecho y subsuelo, así como la explotación de sus recursos renovables y no re-
novables, de adoptar las medidas necesarias para preservar el medio marino, y de controlar la investigación científica.

Los países sin litoral y otros en situación geográfica desventajosa, al admitir la extensión del Mar Te--rritorial de las 3 millas tradicionales hasta las 12, tendencia que parece predominar en la Conferencia, han cedido ya una parte de los derechos que les corresponden en vir--tutud de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Alta Mar.

El Art. 2 de dicha Convención contempla la parti-
cipación de los Estados sin litoral en la explotación de - los recursos vivos, y la justicia internacional exige que los países sin litoral participen también en la explota---ción de los recursos no renovables, que en la práctica - son, pues, los ríos de los países sin litoral van renovando esas riquezas.

Los países en desarrollo tienen que asumir un pa-
pel de vanguardia en la estructuración de un nuevo derecho

del Mar, que respete la igualdad jurídica de los Estados, elimine toda forma de hegemonía, y dependencia que aplique los principios de justicia social internacional, al uso, y explotación del espacio oceánico, y sus recursos naturales fuera del Mar Territorial y hasta la anchura máxima de 200 millas, y que establezca nuevas reglas más justas y más acordes con las necesidades de desarrollo, y de diversificación económica de los países menos adelantados.

El nuevo derecho del Mar debe ser amplio, moderno, estar codificado y ser puesto en práctica. Por el debate general se advierte claramente que existe una vigorosa tendencia a reconocer el derecho a la participación de los países vecinos sin litoral, en la explotación de los recursos naturales renovables, y no renovables de la zona económica, regional, Mar Patrimonial regional o Mar Tributario, en un pie de igualdad con los Estados Ribereños y sin discriminación alguna.

Para que sea un instrumento de justicia, paz y bienestar para la humanidad entera, el nuevo derecho del Mar debe establecer un orden normativo que asegure el uso del espacio oceánico, y la explotación regional de todos los recursos por parte de todos los países con, o sin litoral, y proscribir cualquier forma de dominación o coacción.

La única forma de conciliar los intereses de los Estados "ibereños de costas amplias con los intereses de los Estados Ribereños de costas estrechas, sin litoral u otro tipo de desventaja geográfica, es crear amplias zonas económicas regionales que no excluyan la participación de terceros en materia de asesoramiento técnico u operaciones financieras con sujeción a aceptación formal.

En las zonas tributarias regionales descritas regirán el pase inocente, y libertades de navegación. Sobre-vuelo, y tendido de cables, y tuberías submarinas, donde - sean aplicables, sin otras restricciones que las de respec-tar los deberes de la pacífica convivencia, y las disposiciones dictadas por los Estados participantes en el ejercicio de sus derechos en el reconocimiento de los intereses de la cooperación con otros Estados.

El principio según el cual la zona y los recur-sos de los fondos marinos, y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional son Patrimonio Común de la Humanidad que ha adquirido ya el carácter de norma de derecho internacional, debe ser aplicado, Mutatis-Mutandis, a la zona tribu-taria regional, tal zona debe ser administrada por una au-toridad regional facultada para emprender por sí misma, o en asociación con terceros, pero bajo su control efectivo, la explotación, exploración y otras actividades conexas a fin de prevenir las repercusiones económicas, y ecológicas desfavorables que puedan resultar de tales actividades, y de asegurar la distribución equitativa de los beneficios - que se obtengan, teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, incluidos - los Estados sin litoral.

Los principios expuestos deben ser desarrollados en la Nueva Convención, de manera que "se precise el ámbito de los derechos y deberes de los Estados participantes y - de terceros, y que se tengan en cuenta las realidades y ne

cesidades de desarrollo económico y progreso social".(39)

Paraguay Declara: No es coincidencia el hecho de que el 80% de los países de menor desarrollo económico relativo pertenezcan al grupo de Estados sin litoral, entre los que se encuentra el Paraguay; ello es una consecuencia directa de las desventajas geográficas que los caracterizan. La Delegación del Paraguay desea dejar en claro que los Estados sin litoral, y los Estados en situación geográfica desventajosa no piden ni aceptan migajas.

Sus demandas de participar sobre una base de igualdad con los Estados Ribereños de las regiones respectivas en la exploración, y explotación de todos los recursos naturales de zona económica reflejan un derecho natural inalienable, cuyo pleno reconocimiento será la única confirmación aceptable del reconocimiento ya expresado verbalmente por la gran mayoría de las delegaciones.

Tal reconocimiento depende exclusivamente del espíritu de buena voluntad, buena vecindad e igualdad entre los Estados de las regiones respectivas.

Si bien la gran mayoría de ellos son Estados en desarrollo, sus recursos potenciales, sabiamente utilizados, les permitirán superar a un plazo nada remoto muchas de sus dificultades básicas.

Es precisamente en reconocimiento de esas dificultades de los países Ribereños en desarrollo, y de su

39 Naciones Unidas.- Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar Doc. Of. Vol. I Actas resumidas. Sesiones plenarias primer período de sesiones 28a Sesión Nueva York 1973 pag. 115.

justo derecho a proteger los recursos de su zona económica en beneficio de sus pueblos, que el Paraguay apoya las demandas de los Estados en desarrollo.

Las demandas de los Estados en desarrollo sin litoral no pueden interpretarse como una amenaza, real o potencial, a la seguridad o desarrollo de los Estados de otras regiones.

Tal interpretación sólo puede calificarse de algo pueril y poco realista. Del mismo modo, la Delegación del Paraguay, rechaza firmemente las sospechas de colusión con los países altamente desarrollados; el hecho de que la posición de estos países sea en ciertos casos semejante a la del Paraguay es una mera coincidencia.

A ese respecto, el orador, recuerda la declaración que hizo en la 7a sesión en relación con el Mar Territorial, según la cual su país no se asocia con las Potencias que, al rechazar las 200 millas de Mar Territorial, persigan objetivos dañinos para la seguridad e intereses de los Estados Ribereños en desarrollo. Al decirlo, el orador desea disipar cualesquiera dudas sobre la sinceridad de la postura de su delegación.

A fin de fomentar el comercio mundial, la navegación y el sobrevuelo deben permanecer irrestrictos dentro de la zona económica, sujetos por supuesto, al pleno respeto de las normas establecidas por los Estados Ribereños en ejercicio de su jurisdicción sobre la zona.

La Investigación científica debe también realizarse sin obstáculos, con igual participación en las actividades, y en los resultados por los Estados Ribereños y los Estados sin litoral de la región. Indudablemente, tal

enfoque sería de beneficio directo para la humanidad la delegación del Paraguay tiene conciencia de la enorme responsabilidad que recae sobre los Estados Ribereños y sobre los Estados sin litoral que tengan acceso a la zona económica, con respecto a la protección de las especies marinas, la preservación del medio marino y la prudente explotación de los recursos no renovables de sus zonas respectivas.

Esos Estados han asumido las funciones de depositarios de la fé pública internacional y deberán complementar, si es necesario, las obligaciones asignadas a la autoridad que administrará la zona internacional.

La manera más equitativa de garantizar la participación efectiva de los Estados sin litoral, y de los Estados en situación geográfica desventajosa en la explotación y exploración de los recursos de la zona económica es el establecimiento de proyectos conjuntos, o entidades binacionales o subregionales, con el propósito expreso de explotar los recursos minerales, cuyos beneficios se distribuirán en proporción a las contribuciones y necesidades de los Estados interesados.

El mecanismo y método de operación de tales entidades deberá ser determinado por acuerdos mutuos entre esos Estados, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención que adoptará la Conferencia y cualesquiera otras disposiciones pertinentes de los diversos instrumentos relacionados con el Mar.

Uganda: Dice que la desventaja más evidente del Estado sin litoral es la falta de un puerto de Mar, elemento fundamental para la economía de cualquier Estado.

El Mar ofrece el modo más económico de transpor-

te y suele ser el único medio de llegar a los mercados Internacionales.

Al no tener costas marítimas, el acceso de los Estados sin litoral a las principales vías del transporte internacional es indirecto; la consiguiente elevación de los costos del transporte constituye un serio impedimento para el comercio exterior, y para el desarrollo económico de la mayoría de dichos Estados.

También surgen con frecuencia problemas jurídicos, administrativos y políticos. Desde los tiempos más remotos, los territorios sin litoral frecuentemente han tenido que abordar restricciones de diversos tipos en cuanto al movimiento de bienes y mercancías entre ellos y el Mar, a través de territorios situados en posición más ventajosa.

Con el crecimiento del comercio, "se ha hecho necesario un equilibrio entre la adhesión estricta a la soberanía de los Estados Ribereños, y la necesidad que tienen los Estados sin litoral de participar en el comercio internacional". (40)

Alto Volta.— Su orador manifestó: Que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 1028 (XI). señaló a la atención de la comunidad internacional la necesidad de proporcionar instalaciones y servicios adecuados de tránsito para los países sin litoral a fin de -

40 Naciones Unidas.— Ob. citada.— Sesiones Plenarias 38a. Sesión. Caracas 1974. pag. 180.

promover su comercio internacional, imponiendo así en forma implícita una obligación a los Estados de tránsito. Esa obligación es tanto más importante que las necesidades económicas de los Estados sin litoral y de los Estados Ribereños son interdependientes.

Sin embargo, los países sin litoral siguen experimentando privaciones mucho mayores que sus vecinos Ribereños, como se refleja de la clasificación de la UNCTAD, - que los coloca entre los países menos desarrollados.

Por lo tanto la Conferencia debe encontrar una - solución definitiva para mejorar la angustiosa situación económica por la que atraviesan los países sin litoral, a - consecuencia de los elevados costos de transporte, de la - falta de industrias y del elevado costo de importaciones - que reducen sus ingresos de divisas.

Es por esa razón que los países sin litoral tratan de asegurar que el tráfico de tránsito, no esté sujeto a derechos de aduana ni a impuestos que no sean relativos a los servicios prestados.

"Si se reconoce el libre tránsito como un derecho, el principio de reciprocidad no existe".(41)

Nigeria Opina: No debe estimularse ninguna condición acerca del derecho de los Estados sin litoral, al - tránsito libre de personas, y de bienes hacia el Mar y desde el Mar, y el orador comprende el deseo de esos Estados

41 Naciones Unidas.- Ob. citada. Sesiones Plenarias
38a. Sesión. Caracas Venezuela 1974 pag. 186.

de que se garanticen sus derechos de paso hacia el Mar, a participar de los recursos vivos de las zonas económicas - de los Estados Ribereños vecinos y a participar asimismo - de los ingresos que obtenga la Autoridad Internacional de fondos marinos. No obstante, no está de acuerdo en que los Estados sin litoral han de ejercer derechos en los Estados de tránsito, respecto de los cuales ellos no reconozcan de rechos recíprocos.

Botswana; El objeto de la Conferencia es redactar nuevos Artículos que, reglamenten los usos del Mar y - no ayudar a los Estados Ribereños a balcanizar los mares - en su propio beneficio.

Toda Convención que discriminara contra los Estados en situación geográfica desventajosa crearía discordias y conflictos, porque los Estados sin litoral lucharían para asegurarse de que sus derechos fuesen plenamente reconocidos.

Paraguay. - Es un país en desarrollo sin litoral que hace supremos esfuerzos, en todos los planos, para superar las desventajas de su situación geográfica la reciente crisis, y aumento en el precio del petróleo, y de sus productos ha creado serios problemas a los países en desarrollo, que dependen en gran parte de las importaciones para su desarrollo y su progreso social.

El Paraguay es afortunado porque posee grandes vías de navegación internacionales que, sin embargo, sólo son navegables durante una parte del año. En 1967 se concertó un tratado de navegación con la Argentina que reconoce la libertad de navegación para los buques Paraguayos y Argentinos por esas vías navegables, sobre una base de re-

reciprocidad.

El Paraguay también cuenta con facilidades en puertos Brasileños y Chilenos para su comercio de tránsito. Así tiene acceso al Mar por vías navegables internacionales durante parte del año, y por el territorio del Brasil durante todo el año.

La idea de justicia y equidad no se logrará plenamente hasta que el derecho de los Estados sin litoral a un acceso al Mar, Res-Communis, sea reconocido en pie de igualdad con el derecho de otros Estados cuya situación geográfica les permita reivindicar su jurisdicción sobre grandes extensiones de Océano.

Ciertamente los Estados Ribereños no actúan ilegalmente al reivindicar su jurisdicción sobre tales zonas para proteger los intereses de las generaciones actuales y futuras, pero el orador desea señalar que esas partes del Océano y sus recursos también pertenecen a los países sin litoral, puesto que las aguas de los ríos de los países sin litoral fluyen hacia el Mar.

Panamá Declara: Que su país se ve obligado a participar en el debate sobre los países sin litoral por consideraciones de geografía política, y no de geografía física, dado que Panamá se considera un Estado en situación geográfica desventajosa cuyo acceso al Mar es difícil a una situación colonial que se ha mantenido desde 1903.

A pesar de que se diga lo contrario, Panamá no disfruta de una situación económica más ventajosa debido a la presencia del canal. Los beneficios que recibe Panamá son malos cuando se compara con los de la Superpotencia y, además los Panameños que trabajan en el canal son víctimas

de discriminación racial y en el empleo.

A pesar de su duro destino, Panamá todavía cree en el derecho y la justicia. Por consiguiente, su delegación espera que la nueva Convención sobre el derecho del Mar trate de la situación que acaba de describir.

Afganistán.- Como consecuencia directa de su situación geográfica desventajosa, los países sin litoral experimentan dificultades y restricciones en su comercio de tránsito.

Al carecer de costas, su comercio exterior depende en gran parte de los medios que poseen los Estados de tránsito. Las costas siempre crecientes del tránsito y del transporte aumentan las de las importaciones y exportaciones.

Los Estados sin litoral deben participar también en la explotación de los recursos de la zona internacional. Para que resulte económicamente viable esa zona debe ser extensa y contener suficientes recursos para justificar la creación de una Autoridad Internacional de fondos marinos, que dé realidad al concepto de Patrimonio Común de la Humanidad.

Jamática.- Invoca la definición que figura en el Artículo 5 del documento A/Con F.62/C.2/L.35, patrocinado por su delegación y la de Haití para precisar el significado de la expresión Estados en situación geográfica desventajosa, tal como se declara en ese Artículo, denota los Estados en desarrollo que carecen de litoral o que por razones geográficas, biológicas o ecológicas no derivan beneficios económicos importantes del establecimiento de una zona económica, se ven afectados adversamente en su econo-

mía por el establecimiento de tal zona, o tienen un litoral reducido.

El Artículo 2o. reconoce a los Nacionales de los Estados en situación desventajosa de tal región, el derecho de explotar los recursos renovables de la zona económica, a fin de fomentar el desarrollo de la industria pesquera y de satisfacer las necesidades alimentarias de sus poblaciones.

En cuanto a la definición de país en situación geográfica desventajosa, el representante de Ecuador opina que: Es necesario definir con exactitud lo que debe entenderse por situación geográfica desventajosa.

Algunos elementos que pueden tomarse en cuenta en la posible definición son: En primer lugar, el grado de desarrollo económico de los Estados, lo cual también se aplicaría a los Estados sin litoral, pues si bien la falta de litoral causa problemas, esos efectos son desiguales entre un Estado industrializado y otro en vías de desarrollo; en segundo lugar si se trata de Estados con litoral, las características físicas de las costas y los mares adyacentes, así como las posibilidades de que su población pueda verdaderamente hacer uso de los recursos existentes en los mares; en tercer lugar, la anchura de la Plataforma Continental y los beneficios que el Estado pueda obtener de sus recursos; en cuarto lugar, la circunstancia de que los mares territoriales, o las zonas económicas de los Estados vecinos, puedan influir adversamente en el desarrollo de un Estado determinado, siempre que éste no pueda por su cuenta disponer de un Mar Territorial o zona económica similares.

Es también importante que se exprese con claridad" lo que debe entenderse por Estados "vecinos", o que a su vez llevará a la elaboración del concepto que exprese la idea de regionalidad o subregionalidad, que debe tomarse en cuenta para determinar que Estados Ribereños tendrán obligación de conceder un régimen preferencial, a favor de Estados sin litoral, o en situación geográfica desventajosa". (42)

Como se ha podido observar en opinión de los delegados a la 3a. Conferencia sobre derechos del Mar, en particular en esta materia, se ha pretendido establecer principios generales que deberán tomarse en cuenta para la futura legislación, en cuanto a la definición de la categoría de países en situación geográfica desventajosa.

Obteniéndose como resultado del análisis de anteriores definiciones y de consideraciones políticas, geográficas e históricas. Intentando con esto evitar cualquier influencia negativa de parte de las Superpotencias con el fin de obstruir el libre progreso legislativo en beneficio de los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa.

Israel.- La clasificación de un Estado en la categoría de países en situación geográfica desventajosa ha de depender de la medida en que tiene acceso a la Alta Mar, y de la parte que le corresponde en la distribución de los recursos vivos o no renovables del Mar.

42 Naciones Unidas.- Ob. citada Segundo período de sesiones Segunda Comisión 33a. Sesión Caracas 1974 pags. 274-280

En la imperante necesidad de proporcionar soluciones a los conflictos y la debida aplicación e interpretación legislativa, el Zaire aporta un nuevo concepto Solidaridad Regional con el objeto de permitir la exploración y explotación a los países en situación geográfica - desventajosa o sin litoral, en el Mar Patrimonial de los - Estados de tránsito.

Zaire.- La zona económica es una zona donde el - Estado Ribereño ha de ejercer derechos soberanos y donde - los países en situación geográfica desventajosa también de ben tener derechos en el contexto de la Solidaridad Regional . La exclusividad debería tener un significado regio-- nal y subregional, particularmente en el caso de los paí-- ses subdesarrollados.

Los países de tecnología pesquera adelantada ten drían acceso a las zonas económicas sin discriminación, - aunque deberían obtener el consentimiento previo del Esta-- do Ribereño.

El concepto de la zona económica sustituiría el concepto de la zona contigua; dentro de la zona económica, los Estados Ribereños ejercerían la jurisdicción tradicio-- nal en materia fiscal, de inmigración, de contaminación - del Mar y de investigación científica.

Nepal.- Su representante opina: debe darse alta prioridad al derecho de libre acceso al Mar como un princi pio firmemente establecido, y jurídicamente obligatorio pa-- ra permitirles a los países sin litoral fomentar su comer-- cio internacional y su desarrollo económico, e industrial.

Los Estados sin litoral, dependen de las insta-- laciones portuarias proporcionadas por los países de trán--

sito y debe darse a aquellos el derecho a establecer determinadas instalaciones, que estén bajo su autoridad y control con esos puertos.

Además deben darse las garantías adecuadas para asegurar que el proceso de tránsito sea menos incómodo y - peligroso. Por lo tanto, los países sin litoral consideran que el proyecto de Artículos de las siete Potencias (A/90-21 y Cen. 1 y 3, Vol. II, pág. 18), presentado a la última reunión de la Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los límites de la Jurisdicción Nacional celebrada en Ginebra, son de suprema importancia.

Alto Volta.- Sugiere su representante; Los países sin litoral deben tener derecho a participar en la exploración y explotación de los recursos de la zona económica exclusiva .

Para salvaguardar los derechos de los países sin litoral, éstos deben estar formulados en una Convención - multilateral. Deben existir arreglos bilaterales y regionales, pero únicamente para reglamentar las modalidades y detalles del tránsito en el contexto de las Leyes de los Estados Ribereños.

Esta es una fórmula flexible que permitiría una conciliación entre el respeto a la soberanía de los Estados Ribereños y a los derechos de los países sin litoral.

Ghana.- Su delegación comprende y comparte la - preocupación de los que desean que se establezca zonas económicas, regionales e subregionales como solución de los - problemas de los países sin litoral y demás países en situación geográfica desventajosa.

Pero la cuestión debe ser abordada por las organizaciones continentales y regionales correspondientes.

Austria.- Estima que: El nuevo derecho del Mar - debe prever la posibilidad de que los Estados sin litoral participen en la investigación científica del Mar.

Hungría.- Se adhiere a la propuesta de Checoslovaquia, en el sentido de que no debería imponerse la reciprocidad como condición de la libertad de tránsito de los Estados sin litoral.

Singapur.- Opina que la solución más justa, que sería la más beneficiosa para toda la humanidad consistiría en establecer un Mar Territorial de 12 millas, dejando que el resto del Océano quede bajo la jurisdicción y administración de la autoridad internacional de fondos marinos. Esta autoridad explotaría los recursos marinos de la zona, en provecho de todos los pueblos y formularía normas para la explotación racional y equitativa de los recursos vivos por todos los Estados .

Otra solución posible sería establecer zonas económicas regionales.

De las anteriores declaraciones se concluye, que en cuanto a la participación de los Estados sin litoral, o en situación geográfica desventajosa en la zona económica exclusiva de los países vecinos, deberán existir arreglos bilaterales, o regionales. Para salvaguardar los derechos de dichos países.

Por otra parte "se sugiere el establecimiento de zonas económicas regionales, las cuales serían exploradas y explotadas por los países sin litoral e en situación ge

gráfica desventajosa".(43)

Importancia de los Ríos para los Países sin salida al Mar.

Los ríos adquieren importancia internacional debido a las demandas nacionales en competencia para el uso de sus aguas con diversos fines, ya sea para generar energía eléctrica, para la irrigación de tierras o el consumo doméstico e industrial, o para el uso del río como línea comercial de navegación o como vertedero abierto y cómodo.

Los Estados a través de los cuales pasa un río susceptible de ser utilizado para uno de dichos usos deben interesarse de manera inevitable en el ajuste de sus intereses relacionados con la vía fluvial, y de ese modo el río llega a tener importancia internacional.

El carácter internacional, en el sentido de que un río pueda ser de importancia para más de una nación, es, por consiguiente, un coeficiente de la situación geográfica y del uso real o potencial.

Para fines de navegación, la geografía y el comercio determinan el carácter internacional de los ríos que corren a través de los territorios de dos o más Estados. En un sentido más liberal que para los canales o los estrechos, esos ríos son vías de tránsito, más que simples pasos. Frecuentemente, como en Europa, forman parte de un

43 Naciones Unidas.- Ob. citada Vol. I.- Segundo Período de sesiones. Sesiones Plenarias. Caracas 1974. pags. 115-155.

sistema complejo de vías fluviales internas, en parte naturales y en parte artificiales. Tales sistemas, y también - los ríos internacionales individualmente compiten con las redes de transporte terrestre por ferrocarril y por carretera y desempeñan muchas las mismas funciones.

Esta analogía de función entre los transportes - fluviales, ferroviarios y por carretera se encuentra en la base de los problemas económicos que las formas de transporte en competencia han planteado a la navegación Europea de tierra adentro. La situación geográfica puede dar diversos aspectos a la explotación de los ríos para fines de navegación y comercio.

Para algunas naciones, aisladas del Mar por Estados vecinos, un río puede ofrecer un medio de acceso al - Mar abierto y a los mercados del mundo; pero no está en manera alguna clara el que el derecho internacional consuetudinario, reconozca un derecho de paso o de servidumbre en favor del Estado sin salida al Mar, a causa de esa sola - circunstancia .

Bolivia, aislada de la costa por habérsela arrebatado Chile, depende del río Amazonas para tener acceso - al Océano Atlántico a través del territorio del Brasil.

El río Rin desempeña una función similar para - Suiza. La importancia internacional de un río puede prevenir, también, del hecho de que constituye el límite entre dos Estados, y es necesario para la navegación de navíos - de las dos naciones que separa.

La navegación en aguas fronterizas es la causa - de la multiplicidad de sus casos, un problema no poco común para acuerdos convencionales. Finalmente un río puede

ofrecer medios económicos de transporte entre varias naciones situadas a lo largo de su curso.

Esas bases geográficas que interesan a los Estados, en vías fluviales de tierra adentro, no se excluyen mutuamente, y la importancia de un río puede resultar de una combinación de esos factores que raramente se encuentran aislados.

El Rin mismo sirve para una triple función como enlace de Suiza con el Mar, como frontera navegable entre Francia y Alemania y como vía fluvial de interés no sólo para esas naciones sino también para Holanda y Bélgica.

Aunque los ríos que se encuentran en esas categorías pueden resultar de interés internacional, debido al hecho de que corren por el territorio de varios Estados o a lo largo de la frontera de dos Estados, no quiere decir que su importancia internacional afecta exclusivamente a los intereses de los Estados Ribereños.

La importancia misma de "esas vías fluviales como arterias del comercio internacional, las hace de interés para todas las naciones que las utilizan en sus actividades comerciales y, por intermedio de ellas, para la comunidad internacional en su conjunto". (44)

44 Baxter R.R. y Jan F. Triska.- "Vías Acuáticas Internacionales Edit. U.T.E.H.A. México 1967 págs. 16-18

VIII.- DERECHOS QUE PRETENDEN

En virtud del análisis anterior, partiendo de - las declaraciones vertidas por los delegados de los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa, en la 3a. Conferencia sobre derechos del Mar, corresponde al estudio de los derechos específicos que pretenden para su re conocimiento y aplicación en casos concretos.

Por lo que se proporcionarán datos históricos de diversas convenciones celebradas con el fin de establecer y unificar normas para una posible legislación.

Algunos principios actualmente han servido depurándose y perfeccionándose en la medida que ha sido posible. Como se podrá ver, los ocho principios de la UNCTAD en un intento más por la unificación ha sido lo más trascendente en la materia.

Esto nos ubica en la necesaria condición de recopilar opiniones de las diferentes delegaciones de cada país participante a la 3a. Conferencia sobre derechos del Mar, para saber con exactitud las diversas teorías y aplicaciones prácticas a los conflictos, que los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa, ponen en vigor para su solución.

Por lo que según las Convenciones de Barcelona - de 1921, los países sin litoral reunidos en Ginebra aprobaron siete principios generales que fueron luego presentados a la Conferencia de 1958.

Dichos Principios se resumen del siguiente modo:

1.-"Derecho de Libre Acceso al Mar.

- 2.- Derecho de Pabellón.
- 3.- Derecho de Navegación en Alta Mar, Mares Territoriales y Aguas Interiores en Pie de Igualdad con los Estados Ribereños.
- 4.- Utilización de los Puertos.
- 5.- Libre Tránsito para Personas y Mercaderías - por los Territorios de los Estados Ribereños Vecinos.
- 6.- Salvaguarda de la Soberanía y Seguridad de los Estados en tránsito.
- 7.- No Abrogación de Tratado sobre Libre Tránsito más Favorables".(45)

A).- Los Ocho Principios de la UNCTAD.

Un paso más avanzado, especialmente por la vinculación de los derechos de los países sin litoral con la expansión del comercio internacional y el desarrollo económico-social constituye, sin duda, la Resolución de 15 de junio de 1964, aprobada por la UNCTAD y resumida en ocho principios generales, a saber:

1.-"El reconocimiento del derecho de todo país - sin litoral a gozar de libre acceso al Mar es un principio esencial para la expansión del comercio internacional y el desarrollo económico.

2.- Igualdad de trato a los buques de un Estado sin litoral en las aguas interiores y mares territoriales.

45 Vargas Carreño E., Vargas A. Jorge.- Ob. citada pag. 120.

3.- Para gozar de la libertad de los mares en igualdad de condiciones con los Estados Ribereños, los Estados sin litoral deben tener libre acceso al Mar.

4.- Libre tránsito irrestricto para toda clase de mercaderías, a base de reciprocidad.

5.- Salvaguardar la soberanía y derechos legítimos del Estado en tránsito.

6.- Fomento de acuerdos regionales para favorecer la libre comunicación de los países sin litoral.

7.- Las ventajas acordadas a los Estados sin litoral quedarán excluidas de la aplicación de la cláusula de nación más favorecida.

8.- "o abrogación de los convenios más favorables al país sin litoral".(46)

Betswana: Refiriéndose a la cuestión de los cargas que han de cobrarse por el tránsito y por el empleo de las instalaciones portuarias, el orador dice que todo cargo o gravamen debe guardar proporción con los servicios prestados, y que si el país sin litoral emplea sus propios medios de transporte no debe imponerse cargo alguno al paso por el territorio del Estado de tránsito. En consecuencia, propone que el Artículo relativo al derecho de tránsito se redacte de la siguiente manera: El Estado de tránsito reconocerá el derecho de tránsito libre e irrestricto de personas, y bienes de los Estados sin litoral, sean cuales fueren los medios de transporte utilizados.

El tráfico en tránsito no estará sujeto a ningún derecho de aduana ni a ningún cargo o impuesto específico, salve los pagos exigidos por los servicios especiales prestados.

Los medios de transporte del Estado sin litoral, mientras se hallen en tránsito, no estarán sujetos a impuestos o cargos especiales superiores a los que se cobren por el uso de los medios de transporte del Estado de tránsito.

B).- Lesotho Declara; Es necesario incluir al transporte aéreo en la definición, de medios de transporte en el Artículo I, dado que es un importante medio de transporte de bienes y personas al Mar y desde el Mar.

Las disposiciones actuales del derecho internacional no garantizan adecuadamente ese derecho. En vista de que todos los Estados, tanto sin litoral como Ribereños han de disfrutar del derecho de sobrevuelo sobre la Alta Mar y las nuevas zonas económicas propuestas, no tiene nada de raro la idea de que también se garantice el derecho de sobrevuelo a los efectos del tránsito y el acceso al Mar y desde el Mar.

Por otra parte no hay duda de que los intereses legítimos de los Estados de tránsito no deben ser perjudicados por el ejercicio de los derechos de tránsito o de acceso; sin embargo, esos intereses deben identificarse y definirse de manera más precisa.

Más importante aún, no se debe permitir que el Estado de tránsito defina unilateralmente sus intereses legítimos y, en consecuencia, niegue o impida el tránsito o acceso a los Estados sin litoral.

Se deben incluir disposiciones concretas que requieran la celebración de consultas entre las partes y el arbitraje obligatorio, como se prevé en el Artículo 22.

Perú.- La Delegación Peruana ha dado su apoyo para que en una Convención se incorporen los siguientes principios;

- Derecho de libre acceso al Mar y desde el Mar;
- Derecho a la libertad de comunicaciones en la zona marítima de soberanía y jurisdicción;
- Derecho de libre tránsito a través del territorio del Estado Ribereño vecino;
- Tratamiento preferencial para la utilización de instalaciones y servicios en los puertos de tránsito;
- Exoneración de derechos aduaneros, impuestos u otros gravámenes en relación con el tránsito, salve las tasas por servicios concretos;
- Tratamiento preferencial para el acceso de nacionales de países sin litoral, a la explotación de recursos vivos en sectores vecinos de la zona de jurisdicción nacional;
- Pleno goce de las libertades de la Alta Mar, - incluidas las de navegación, sobrevuelo, tendido de cables, pesca e investigación científica;
- Derecho a la participación equitativa en los beneficios que se obtengan de la zona internacional de los fondos marinos;
- Derecho a una representación adecuada en los órganos de la Autoridad internacional de fondos marinos.

IX.- NECESIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE ESOS DERECHOS.

Hasta aquí como hemos podido observar, surge un conflicto por la falta de definición y reglamentación según declaración del Delegado de Lesotho en materia de medios de transporte, opinando que las actuales disposiciones no garantizan ese derecho. Surgiendo así una vez más un tema que significa un reto, para los estudiosos del derecho del Mar.

También se puede deducir de las declaraciones del Delegado de Perú, que los acuerdos bilaterales o regionales base para la solución de los conflictos entre los países sin litoral inspirados por los principios que menciona, además deberán tomarse en cuenta los factores geográficos, históricos y políticos respectivamente. Es menester que algunos de estos principios se regulen mediante acuerdos bilaterales, o regionales entre los países sin litoral y sus vecinos, no solamente por dictado de la soberanía sino también por situaciones de hecho resultantes de la geografía, la historia, o las circunstancias políticas.

Como consecuencia del estudio de los derechos que pretenden los países sin litoral, se ha considerado de suma importancia, recopilar declaraciones de los diferentes delegados de cada país con o sin litoral o en situación geográfica desventajosa.

Dichas declaraciones, convergen en la necesidad de justicia y equidad internacionales de otorgar y reconocer derechos sobre el Mar a Estados que jamás han disfrutado de esa garantía.

En Opinión de la mayoría se deben establecer y

definir sus derechos, con base en arreglos regionales o bi laterales en los cuales mediará la Conferencia, por medio de convenciones entre países interesados.

Surgen también conflictos de soberanía y reciprocidad los cuales en Opinión del Delegado de Irán, la solución es el estergamiento de derechos y deberes a los países sin litoral, para la exploración y explotación de los fondos marinos, fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

A).- Irán.- Los Estados sin litoral deberán gozar del derecho a participar en la explotación y exploración de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, y a hacerse representar en los órganos de la Autoridad Internacional de fondos marinos, en pie de igualdad con los Estados Ribereños.

B).- Ghana.- Sería virtualmente imposible que la Conferencia tratase de precisar todos los detalles de los acuerdos regionales o bilaterales que confieran el derecho de tránsito al Mar a través de los Estados Ribereños, pero la convención debe contener disposiciones que hagan obligatoria la celebración de tales acuerdos.

C).- Turquía.- Subraya que: El problema de los países sin litoral y en otras situaciones desventajosas.

Se debe establecer y definir sus derechos.

Se debe determinar, qué Estados habrán de beneficiarse del derecho a participar en la explotación de los recursos de las zonas económicas de otros Estados.

Con relación a las regiones en que los países sin litoral, y además países en situación desventajosa, -

participarán en la exploración y explotación de las zonas económicas en ejercicio de los derechos que les confieran la nueva Convención.

D).- Perú.- Dice que su Delegación ha reconocido y apoyado con viva simpatía el derecho de los Estados sin litoral, a tener acceso al Mar y desde el Mar, derecho tradicionalmente vinculade al tránsito por territorio del país Ribereño vecino, lo cual entraña problemas de soberanía y reciprocidad.

La Delegación del Perú ha reconocido también el derecho de los Estados mediterráneos, a participar en los beneficios de la zona de los fondos marinos y en el mecanismo que ha de constituirse para su explotación.

Ghana.- Si se aceptara el concepto de zona económica regional, aún quedaría la cuestión decisiva del acceso a la zona de los países sin litoral, y de otros países en situación geográfica desventajosa. Tal acceso no debe comprometer la seguridad de los Estados Ribereños, y debe reflejar el principio subyacente de celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales.

E).- Suiza.- No hay razones de derecho ni de equidad que justifiquen una distinción entre recursos vivos y los recursos no vivos. Tampoco establecen tal distinción respecto de los recursos de la zona, lo que sostiene el concepto de la zona económica.

Por consiguiente todo intento de excluir a los países sin litoral de la explotación de una de esas categorías de recursos, o de los beneficios resultantes sería un error, particularmente en los casos en que se hubieran concertado acuerdos regionales que suponen vínculos especia-

les o una solidaridad entre los Estados signatarios.

Algunos delegados sostienen que los recursos de la zona económica y se refiere solamente a los recursos vivos deben beneficiar sólo a los Estados en desarrollo o en situación geográfica desventajosa. La delegación de Suiza ha señalado ya, que tal actividad es discriminatoria y no tiene justificación alguna. Por otra parte, con toda razón el representante de Austria señaló en la 28a. sesión que los autores de ciertas propuestas no establecen ninguna diferencia entre los Estados Ribereños desarrollados, y los Estados Ribereños en desarrollo cuando abogan por la creación de una zona económica exclusiva y que, por tanto, no se justifica que establezcan esa diferencia, cuando se refieren a los intereses de los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, dentro de dicha zona.

Al parecer se confunde el concepto de zona económica, con el de zona internacional de los fondos marinos; el hecho es que esas dos zonas persiguen propósitos diferentes. El establecimiento de la propuesta zona económica, tiende a proteger los intereses económicos nacionales de todos los Estados Ribereños sin distinción.

Las desigualdades que su creación provocaría en lo que atañe a los países sin litoral y a los países en situación geográfica desventajosa, se compensaría concediendo a estos países el derecho a beneficiarse directa o indirectamente con los recursos de la zona económica de la región.

En cambio, la zona internacional de los fondos marinos pertenecería a todos y todos deberían sacar provecho de la misma, en particular los países en desarrollo.

De este modo, se hace una diferencia entre los Estados adelantados y los Estados en desarrollo en lo que respecta a esa zona, mientras no se hace lo mismo en el caso de la zona económica.

F).- Indonesia.-- Debe entenderse claramente que el derecho al acceso se ejerce en el territorio soberano, sea marítimo o terrestre, de los Estados Ribereños vecinos. El ejercicio de ese derecho no debe ir en detrimento de los intereses de los Estados de tránsito.

Considera la delegación, que es esencial celebrar acuerdos y negociaciones bilaterales o regionales para la aplicación de dicho derecho.

En lo que respecta al deseo de los países sin litoral de compartir los recursos vivos del Mar en la zona económica de los países Ribereños, la Delegación de Indonesia considera que será posible satisfacer ese deseo a base de acuerdos bilaterales, o regionales celebrados de conformidad con los lineamientos de las propuestas de la Declaración de la Organización de la Unidad Africana.

G).- Hungría.-- El derecho de los Estados Ribereños a poseer una zona económica entraña un serio sacrificio para los Estados sin litoral.

Por esta razón, debería estipularse en la futura Convención el derecho de éstos últimos, a participar en la explotación de los recursos vivos de la propuesta zona económica en forma justa y razonable.

República Socialista Soviética de Bielorrusia -
Al tratar los problemas de los países sin litoral, la Conferencia debe abordar la redacción de un instrumento internacional universal basándose en que todas las cuestiones -

del espacio oceánico están relacionadas entre sí y deben considerarse en conjunto.

De este modo, se podrían tener en cuenta los intereses de todos los Estados y crear las condiciones necesarias para entablar las negociaciones con ánimo conciliatorio. La utilidad de este enfoque ha quedado demostrada - por el hecho de que ya son muchas las Delegaciones, que se han declarado dispuestas a reajustar considerablemente sus posiciones bajo ciertas condiciones.

Paquistán.- Puesto que el tránsito de los Estados sin litoral es de hecho una invasión de la soberanía - del Estado de tránsito, sólo éste último puede determinar la medida en que está dispuesto a aceptar tal limitación a su soberanía. Asimismo, los Estados de tránsito, en atención al principio establecido y reconocido de reciprocidad, y en compensación por las facilidades que otorgan a los Estados sin litoral, podrán exigir que éstos les otorguen análogas facilidades en favor de sus intereses económicos y comerciales.

Una Opinión bastante legalista, pero no de equidad y justicia es la anterior, en virtud de la distinción entre los recursos vivos sobre los cuales los Estados Ribereños no han ejercido anteriormente sus derechos soberanos, y que podrán compartirse con arreglo a los acuerdos bilaterales o regionales. Como puede apreciarse es sólo bajo la condición, de no haber sido explotados con anterioridad.

El concepto de zona económica exclusiva ha planteado la cuestión de la participación de los Estados sin litoral en los recursos de las zonas económicas de los Es-

tades Ribereños vecinos. La Delegación de Paquistán reitera que los recursos no vivos de la zona económica exclusiva no son en absoluto negociables pero que, con espíritu de buena voluntad, se puede encontrar la manera de dar cabida a los intereses de los Estados sin litoral respecto a los recursos vivos de las zonas económicas de los Estados Ribereños vecinos.

Ningún Estado tiene derecho a compartir los recursos que, en virtud del derecho vigente, pertenecen a un Estado Ribereño. Sin embargo, los recursos vivos sobre los cuales los Estados Ribereños no han ejercido anteriormente sus derechos soberanos podrán compartirse con arreglo a los acuerdos pertinentes.

Paquistán. - Se requieren propuestas complementarias que abarquen la cuestión del acceso de los países sin litoral a la zona internacional de los fondos marinos. La Delegación del Paquistán apoya la participación de los países sin litoral en la exploración, y explotación de los recursos en la zona situada fuera de la jurisdicción nacional. Los países sin litoral deben tener una representación adecuada en el mecanismo internacional que se ha de establecer para administrar la zona.

Una forma de responder a la inquietud expresada acerca de la situación en que se encuentran los Estados sin litoral, será el establecimiento de un sistema mundial, que garantice una corriente de recursos hacia los países en desarrollo sin litoral desde los Estados Ribereños, que estén económicamente desarrollados y puedan compartir sus recursos sin dañar sus economías.

Este procedimiento sería preferible al de pedir

a los países ribereños en desarrollo que compartan los recursos que necesitan urgentemente con los Estados vecinos que carecen de litoral.

La Unión Soviética ha apoyado también ciertas - propuestas en virtud de las cuales la comunidad internacional, debe prestar especial atención a los países sin litoral, en lo que se refiere a la explotación de los recursos de la zona internacional de los fondos marinos y a la distribución de los beneficios derivados de ellos.

El grupo de países sin litoral, debe estar asimismo suficientemente representado en los órganos principales de la Autoridad Internacional de los fondos marinos.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.- Los países sin litoral no tienen nada que ganar con la ampliación de los límites de la Jurisdicción del Estado Ribereño sobre los recursos marinos. De hecho ello puede solamente agravar sus dificultades. En consecuencia, la Delegación - Soviética, junto con las delegaciones de varios países socialistas en el proyecto (A/Conf.62) C.2/L.38,"prevén que los países en desarrollo sin litoral, y los Estados con acceso muy limitado al Mar o con Plataformas Continentales - angostas, deben gozar un régimen preferencial en lo referente a la pesca en las zonas económicas de los países Ribereños vecinos, en igualdad de condiciones con los nacionales de éstos".(48)

48 Naciones Unidas.- Ob. citada. pags. 270-277.

X.- FACTIBILIDAD DEL OTORGAMIENTO DE DICHS DERECHOS.

Finalmente se analizarán, para su conclusión oportuna las más sobresalientes Opiniones, y Declaraciones de los delegados de diversos Estados, en relación a la factibilidad de otorgamiento de derechos sobre el Mar, a los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa.

Es notable la disponibilidad y buena fé de los Estados con litoral, para la solución de los conflictos con los que no lo tienen. Del reconocimiento previo de la categoría de Estados sin litoral, o en situación desventajosa se desprende que la intervención de todos los miembros de la comunidad internacional para la solución de los conflictos es decisiva.

Sin embargo, como consecuencia del reconocimiento de derechos sobre el Mar, a los países sin litoral es necesario por parte de los Estados Ribereños, el otorgamiento de los medios e instalaciones de transporte y de comunicaciones.

Es importante ver como surge el principio de Patrimonio Común de la Humanidad, que se le designa a la Alta Mar, puesto que de su actual connotación se podrá legislar en favor de los países sin litoral.

De acuerdo con el Delegado de Uruguay, no tiene sentido el principio de reciprocidad, en la relación de Estado sin litoral o en situación desventajosa con el Estado Ribereño, ya que éste último es el único en condiciones de proporcional el derecho de tránsito hacia el Mar.

A).- Túnez.- Dice que su Delegación reconoce el derecho de los países sin litoral, a tener acceso al Mar, derecho que ha sido afirmado por los Jefes de Estado y de Go-

bierno Africanos en la Declaración de la Organización de la Unidad Africana. Una tercera parte casi de los Estados de la Unidad Africana carecen de litoral, y no sería justo que la futura Convención los privara de sus derechos legítimos en lo que respecta a los mares.

Por desgracia, se ha observado que los países en situación ventajosa hacen intentos para apropiarse de los recursos de los mares. En su mayoría, se trata de países que tienen un litoral extenso o poseen islas o islotes situados en diferentes regiones del mundo.

Aún cuando su Delegación se solidariza con los Estados Ribereños cuya economía depende del Mar, piensa que debe hacerse todo lo posible para prestar ayuda al nutrido grupo de Estados sin litoral, o en situación geográfica desventajosa, la mayoría de los cuales son países en desarrollo.

Como esos países no pueden reivindicar ningún derecho a los recursos del lecho, y del subsuelo de las aguas adyacentes a los Estados Ribereños, debe dárseles acceso a los recursos vivos de los mares sobre una base bilateral o regional.

B).- Argelia.- Propone el establecimiento de un mecanismo que, aunque no despoje a los países ricos de sus recursos sobrantes, evite la explotación desenfrenada de recursos que pertenecen a países más pobres, es decir, asegurar una auténtica cooperación entre todos los pueblos, que despeje el camino para una era de paz, justicia y bienestar general.

Los Estados Ribereños de Africa no han tardado en darse cuenta de que su propio desarrollo está ligado al

de todos los Estados de la región, y por ello proponen que la zona económica debe beneficiar a los países en situación geográfica desventajosa además de beneficiar a los países ribereños.

También se muestran unánimes ante la necesidad de conceder a los países sin litoral derechos de tránsito hacia el Mar y desde el Mar.

Pedrán lograrse resultados satisfactorios si todos los miembros de la comunidad internacional convienen en respaldar sin reserva, el principio de Patrimonio Común de la Humanidad, y en conceder un trato equitativo en la zona internacional de los fondos marinos a los países en desarrollo sin litoral.

C).- Tailandia.— Desea afirmar que apoya el principio de libre acceso al Mar de todos los países sin litoral, y reconoce que el libre acceso viene aparejado necesariamente con el Derecho de Tránsito a través de los Estados Ribereños vecinos incluido el uso de sus medios e instalaciones de transporte y de comunicaciones.

La Delegación opina que la reciprocidad debe seguir siendo una condición esencial para el ejercicio del derecho de tránsito por los Estados sin litoral. No puede aceptar la tesis expuesta a menudo por los países sin litoral, en el sentido de que existe una diferencia básica entre el tránsito que necesitan ejercer los países sin litoral debido a su situación geográfica desventajosa, y el tránsito requerido por los países ribereños.

En cuanto al derecho que reivindican los países sin litoral, a participar en la explotación de los recursos en las zonas vecinas bajo jurisdicción nacional, más a

llá del Mar Territorial, la Delegación Tailandesa sostiene que hay diferencias bien fundadas entre los recursos renovables y los recursos no renovables.

Acepta que, los Estados en desarrollo sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa, tengan derecho a participar en la explotación de los recursos vivos de la zona situada más allá del límite de 12 millas del Mar Territorial.

En cambio, los recursos no renovables van a agotarse eventualmente y, por tanto, es razonable y equitativo reservarles para uso y goce exclusivos del Estado Ribereño dentro de cuya zona de jurisdicción nacional se encuentran.

Afirmar otra cosa sería pedir un sacrificio excesivo a los países ribereños, lo que equivaldría a olvidar prácticamente las condiciones actuales del mundo, a menos que se instaure un nuevo orden jurídico para la administración, distribución y utilización de todos los recursos mundiales dondequiera que estén.

D).- Israel.- Afirma que es más fácil de resolver el problema del acceso a la Alta ^Mar, que el del acceso a los recursos del Mar, quizás porque el primero es más antiguo.

Todo país sin litoral debe compartir plenamente las ventajas del intercambio marítimo, y todo país cuya salida al Mar es un puerto fluvial debe tener acceso a la Alta Mar. Un país cuyo Mar Territorial esté separado de la Alta Mar por un estrecho debe tener plena libertad de navegación en esa zona.

En virtud de la necesidad de celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales en el marco del derecho inter

nacional, respecto al tránsito de los países sin litoral, la Convención debe contener las prerrogativas y obligaciones de los Estados como un capítulo aparte.

Respecto a la exploración y explotación de los fondos marinos como Patrimonio Común de la Humanidad, todos los países deben estar bien representados ante el nuevo órgano que se establezca para administrar esos recursos. El criterio regional no debe ser la única base para determinar esa representación ya, que, en una misma región hay Estados con condiciones geográficas dispares.

En lo que se refiere a la Plataforma Continental y a la zona económica exclusiva bajo jurisdicción nacional, ya no es posible ignorar la idea según la cual los Estados que se benefician más de la explotación de esos recursos deben contribuir al desarrollo económico de los países que los aprovechan menos.

E).- Albania.- Declara que los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa deben gozar del derecho de acceso al Mar Internacional, del derecho a participar en la explotación de la zona económica exclusiva de una región dada y de derechos iguales en la utilización y explotación de la zona internacional, teniendo en cuenta los intereses de los países en desarrollo con miras a su progreso.

El derecho de los países sin litoral en el Mar Internacional, se funda en el principio de que los recursos del Mar Internacional son Patrimonio Común de la Humanidad, y en el principio de la igualdad soberana de todos los países.

F).- Uruguay.- Dice que la futura Convención debe prever tres tipos de derechos respecto de los países sin litoral:

1o.- Los derechos que les corresponden en igualdad de condiciones con los Estados Ribereños en la Alta Mar, y en la zona internacional de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

2o.- Los derechos necesarios para ejercer efectivamente los primeros, entre los que se incluyen el acceso al Mar y desde el Mar, el libre tránsito por los territorios de los Estados vecinos con litoral marítimo, y el uso de puertos y otras instalaciones.

3o.- Los derechos de explotación conforme a un régimen preferencial, de los recursos vivos en zonas marítimas nacionales de los Estados Ribereños que sean vecinos o pertenezcan a la misma región o subregión.

El primer tipo de derechos tiene su fundamento en el principio de igualdad soberana entre todos los Estados. Por el hecho de ser miembros de la comunidad internacional, los Estados sin litoral gozan naturalmente de los mismos derechos que los demás Estados en la Alta Mar y en la exploración y explotación de los recursos de la zona internacional.

Asimismo, tienen derecho a representación en los órganos de la Autoridad Internacional de fondos marinos.

El segundo tipo de derechos tienen su fundamento en un principio de instrumentalidad. Sin embargo, la Convención sólo puede establecer genéricamente tales derechos y los deberes correlativos del Estado o de los Estados cogeros respectivos. Son los Estados interesados los que de-

ben celebrar acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, que reglamenten el contenido y la aplicación de esos derechos, variables de acuerdo con una serie de factores - geográficos, técnicos, de legislación interna etc.

No obstante, el otorgamiento efectivo de los mismos estará asegurado en la Convención por el deber impuesto a los Estados de tránsito de celebrar los acuerdos sin condición de reciprocidad.

El tercer tipo de derechos se basa en la equidad, y su objeto es compensar la situación geográfica desventajosa de los países sin litoral con respecto a la utilización de los recursos marinos.

Tales derechos variarán según los distintos factores geográficos, jurídicos, económicos y sociales que afecten a las partes interesadas.

Los países sin litoral deberán gozar así de un régimen preferencial de derechos de pesca en zonas no reservadas exclusivamente a los nacionales del Estado Ribereño; la medida precisa de esos derechos debe establecerse en acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, tomando en cuenta aquellos factores de modo que dichos acuerdos tengan bases auténticamente equitativas y sean verdaderos beneficiarios de los pueblos de los Estados sin Litoral.

El derecho de los Estados sin litoral a explotar los recursos vivos de determinadas partes de las zonas marítimas de los Estados Ribereños, no debe extenderse a los recursos no vivos de esa zona o de la Plataforma Continental.

Los principios de equidad aplicados al acceso a bienes necesarios o importantes para la alimentación y la

salud humana pierden toda consistencia cuando se aplican a riquezas que se encuentran en territorios de otros Estados.

Como se desprende del subtítulo del análisis de las obligaciones que la Convención sobre Alta Mar de 1958, impone a los Estados de tránsito y a los Estados sin litoral a celebrar acuerdos que aseguren el libre acceso al Mar, ha conducido a una falta de uniformidad en la observancia de las disposiciones de la Convención.

Como se analiza por el representante de Zambia.

En primer lugar, hay un retraso entre la entrada en vigor de la Convención y la Celebración de Acuerdos Bilaterales. En segundo lugar, esos acuerdos pueden denegar las disposiciones de la propia Convención, en particular por existir una desigualdad inherente entre los Estados que necesitan tener acceso al Mar y los que no lo necesitan. En tercer lugar, la disposición de que la libertad de tránsito debe concederse en condiciones de reciprocidad induce a error y no tiene en cuenta las realidades del problema. Sólo los Estados Ribereños están en condiciones de ofrecer a los Estados sin litoral el derecho de tránsito hacia el Mar. "La reciprocidad es pues, una condición que carece de sentido y que no debe incluirse en la futura Convención".(49)

49 Naciones Unidas.- Ob. citada Vol. II Actas resumidas Segundo Período de Sesiones Caracas 1974. Segunda Comisión 32a. Sesión a 35a. Sesión pags. 265-287.

S U M A R I O

CAPITULO CUARTO

DINAMICA ANALITICA Y PREVENTIVA

DE INTERESES SOCIO JURIDICO EN MATERIA MARITIMA

XI Uso Racional y Equitativo del Mar y sus recursos.- XII Necesidad de hacer efectiva la Reglamentación en Materia - de contaminación de los Mares y de la Investigación Científica.- XIII Aseguramiento en la Libertad de navegación y - en la Libertad de sobrevuelo.- XIV Surgimiento de concepto Patrimonio Común de la Humanidad .- XV Restricciones al - mal uso de los Mares.- XVI Deberes para utilizar los mares responsablemente.- XVII Reconocimiento y defensa de Dere--chos de los Países sin Litoral o en Situación geográfica - desventajosa.

CAPITULO CUARTO

DINAMICA ANALITICA Y PREVENTIVA
DE INTERES SOCIO JURIDICO EN MATERIA MARITIMA

XI.- USO RACIONAL Y EQUITATIVO DEL MAR Y SUS RECURSOS.

El análisis que se ha hecho en las páginas anteriores de los principales problemas que ha encarado la 3a. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en materia de los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa, nos permite apreciar que se trata de cuestiones de vasta magnitud y sumamente complejas. Representan para los Estados capitales intereses económicos que están dispuestos a defender con energía.

Se han configurado bloques contrapuestos de países. En materia pesquera, los nacionales de países desarrollados son propietarios de grandes flotas de altura, tienen medios técnicos, y el interés económico en pescar en aguas adyacentes a las Costas de otros países lejanos.

A estas potencias les conviene que se establezca un límite estrecho para el Mar Territorial y que no exista una zona pesquera exclusiva para el Estado Ribereño, e — bien que ella sea pequeña y admita la participación de los pescadores extranjeros tradicionales.

También les interesa que el Estado Ribereño no tenga derechos demasiado significativos en cuanto a la conservación de los recursos pesqueros en la zona de Alta Mar adyacente a sus costas. Este mismo grupo de Estados tiene un interés político adicional en que las Aguas Territoria-

les no excedan la distancia de 12 millas para no ver obstaculizado el movimiento de sus escuadras. Al margen de esta consideración estratégica, coinciden sin embargo con esta posición otros países ribereños que no son potencias marítimas, pero necesitan que no se traben su libertad de navegación por Mares Territoriales excesivamente anchos de sus vecinos.

Similares consideraciones mueven a los países marítimos a buscar mayores facilidades para el tránsito a través de los estrechos internacionales.

Este grupo de países desarrollados, pesqueros de altura, con intereses marítimos estratégicos, defienden sus posiciones afirmándoles en el principio clásico de la libertad de los Mares, en cuyo nombre los poderosos los han dominado históricamente.

Existen Estados Ribereños en desarrollo que no tienen tecnología ni capacidad económica para establecer una Industria Pesquera capaz de incursionar en aguas lejanas, pero que necesitan vitalmente de los recursos del Mar para la alimentación de sus pueblos.

Estos países han llevado a cabo una acción unilateral que ha probado ser eficaz para extender sus aguas Territoriales o para crear zonas económicas o de Mar Patrimonial destinadas a asegurarse estos recursos, protegiéndolos contra los pescadores extranjeros.

Evidentemente, han luchado en la Conferencia por obtener la consagración de un ordenamiento jurídico que reconozca estas realidades.

Frente a la conservación han exigido una mayor ingerencia del Estado Ribereño en las medidas que afecten

a las reservas pesqueras cercanas a sus costas. (50)

50 Frías, Yolanda.- "Análisis de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar". Ciclo de Conferencias Facultad de Derecho México 21-VI-82

XII.- NECESIDAD DE HACER EFECTIVA LA REGLAMENTACION EN MATERIA DE CONTAMINACION DE LOS MARES Y DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA.

En materia de contaminación han tratado de imponer normas que protejan sus recursos vivos y sus costas - contra los peligros de la contaminación que proviene de buques, especialmente los petroleros, y contra la eliminación de desechos terrestres, particularmente los radiactivos. En cuanto a la investigación científica han tratado de divorciarla del concepto de la libertad de los Mares para acercarla, en cambio, a la noción de Patrimonio Común de la Humanidad en la que sus resultados deberían - compartirse entre todos los países.

Han defendido el Derecho del Estado Ribereño a autorizar y controlar la investigación científica que se efectúe en sus aguas jurisdiccionales y a participar de sus resultados.

En los estrechos internacionales la configuración de los dos bloques señalados no sigue necesariamente las líneas, pues ahí la geografía determina que haya variaciones en estos agrupamientos. Por un lado están siempre - las potencias marítimas, pero con el esfuerzo de países en vías de desarrollo que necesitan navegar a través de tales estrechos. (51)

51 López Lira, Gilberto.- "Análisis de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar" Ciclo de Conferencias Facultad de Derecho México 29-VI-82.

XIII.- ASEGURAMIENTO EN LA LIBERTAD DE NAVEGACION Y EN LA LIBERTAD DE SOBREVUELO.

Este grupo desea amplias facilidades para asegurar la libertad de navegación y el sobrevuelo a través y - por sobre esas vías que tradicionalmente han servido para la navegación internacional.

En el otro bando se encuentran los países Ribereños de tales estrechos que por consideraciones que miran a su seguridad Nacional, desean que el uso de esas vías de - comunicación esté rodeado de mayores precauciones y respete la jurisdicción del Estado Costero. (52)

52 Méndez Silva, Ricardo.- "Análisis de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar" Ciclo de Conferencias Facultad de Derecho. México 23-VI-82.

XIV.- SURGIMIENTO DEL CONCEPTO "PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD .

"Una aportación importante de la 3a. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se refiere al tema de los fondos Marinos y Oceánicos y subsuele fuera de los límites de la Jurisdicción Nacional.

A este respecto, gracias a los esfuerzos hasta ahora realizados en la Conferencia, aún hay esperanzas de que la Conferencia logre evitar una carrera "neocolonialista", de las grandes potencias, para apoderarse de los recursos minerales que se encuentran en el fondo del Mar.

La manera de lograrlo es que se obtenga una implementación real y no meramente ficticia del principio del "Patrimonio Común de la Humanidad", que es en sí mismo, la aportación de que aquí se habla y que forma parte del nuevo Derecho del Mar.

El mismo hecho de que una implementación real, de dicho concepto, logre que los recursos de los fondos marinos no sean acaparados en pocas manos, es decir, en manos de los países avanzados financiera y tecnológicamente, sino que puedan, en alguna medida aunque sea, ser desquitados también por los países en vías de desarrollo, sería tal vez la conquista en la tarea de elaborar un nuevo orden económico internacional.

En todos los otros campos del llamado orden económico internacional no se ha logrado adoptar normas jurídicas positivas que cambien el desequilibrado balance económico actual. Si se implementa el concepto del Patrimonio Común de la Humanidad, ésta sería en realidad la prime

ra norma con el contenido que se le pretende dar al nuevo orden económico internacional".(53)

53 Cervantes Ahumada, Raúl.- "Análisis de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar" Ciclo de Conferencias. Facultad de Derecho. México 24-VI-82.

XV.- RESTRICCIONES AL MAL USO DE LOS MARES

En virtud de la aportación en la 3a. Conferencia sobre Derecho del Mar respecto a las zonas marinas tradicionales puesto que la de los fondos Marinos y Oceánicos, es una zona jurídica de reciente creación es necesaria esta referencia para el análisis siguiente:

En el Derecho del Mar tradicional existían dos - Instituciones básicas. Una de ellas, según la cual el Estado Costero ejercitaba soberanía, sobre una faja mínima de la distribución del globe, era conocida como Mar Territorial. La otra aludía a una zona máxima que cubría la mayor parte de la porción marina del globe, llamada Alta Mar, en la cual había libertad de acción para los Estados.

Se pretendía con este sistema de jurisdicción Nacional mínima y jurisdicción Internacional máxima, que los Estados no se apoderaran arbitrariamente de dichas porciones y que por lo tanto los Estados de la Comunidad Internacional ejercieran sus libertades en las más amplias zonas aunque aparentemente este régimen de libertad era ideal, - se prestaba, y se prestó desgraciadamente dentro de la Historia, para que se ejerciera esa libertad en forma abusiva y, en vez de hablar de libertad en el Alta Mar, la conducta de los Estados al ejercer esa libertad nos erilla a hablar del Libertinaje de los Estados en el Mar.

El hecho de que la pesca libre en el Alta Mar, - permitía que el Estado pescara irracionalmente sin tomar en cuenta los intereses de los otros Estados, conduciendo a la disminución de la abundancia de especies vivas e incluso a su extinción. La Libertad de navegación era un pro

texto para perjudicar la preservación de la calidad del medio ambiente marino, y a su vez se traduciría en la libertad de arrojar al Mar toda clase de desperdicios y sustancias que lo contaminaban en detrimento de la humanidad.

Una de las Instituciones protectoras de esta libertad de navegación, que permitía a los barcos conducirse sin ninguna limitación por parte de ningún otro Estado, era el principio de la Jurisdicción exclusiva del pabellón, en otras palabras, solamente podía ejercerse jurisdicción sobre ese barco por el Estado cuyo pabellón enarbolaraba su bandera.

Por ende, el régimen de las libertades del Alta Mar, no necesariamente era conveniente para los intereses de la comunidad internacional. El nuevo Derecho del Mar ha dado una apertación importante al permitir a los Estados establezcan en considerables porciones que antes eran de Alta Mar, zonas económicas exclusivas hasta de doscientas millas náuticas, que por lo menos permite que haya un responsable para el cuidado de esas vastas porciones que formaban parte de Alta Mar.

A su vez, el Estado responsable tiene un interés Nacional en asegurarse que la explotación de las especies vivas se haga en forma racional, puesto que de otra manera su zona económica exclusiva perdería el potencial económico y político que debería tener. Entonces, el hecho de que el Estado Costero sea responsable de que se ejerza la pesca racionalmente, es ya en sí una garantía para los intereses de la comunidad internacional, los cuales consisten en que haya la mayor abundancia posible de recursos vivos en el Mar.

Por otra parte, el Estado Costero, se toma responsable de la preservación del medio ambiente marino de su zona económica exclusiva. En este sentido, el Estado Costero tiene un interés especial de que no se contaminen las aguas que se encuentran en su zona, que dicha contaminación va, entre cosas, en perjuicio de la calidad de las especies vivas.

Para esto, el nuevo Derecho del Mar ha venido desarrollando a través de la Conferencia, una serie de normas que desafían el principio tradicional de la Jurisdicción exclusiva del pabellón, puesto que, en ciertos casos de contaminación, permite que otro Estado que no sea del pabellón, pueda ejercer su Jurisdicción sobre un barco que efectúe actos en contra del medio ambiente de zona. Esta es una importante contribución, puesto que el mar es la última frontera para la especie humana en este planeta, ahí se encuentra la supervivencia y el alimento del futuro.

(54)

54 Osorio Tafall, Bibiano F.- "Análisis de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar". Ciclo de Conferencias. Facultad de Derecho. México 29-VI-82.

XVI.- DEBERES PARA UTILIZAR LOS MARES RESPONSABLEMENTE.

En conclusión respecto a la preservación del medio ambiente marino y a la protección de las especies vivas se puede decir que el nuevo Derecho del Mar le ha dado contenido relevante a aquella disposición que había en la Convención de Ginebra de 1958 sobre Alta Mar, en su Artículo 2, que se denomina Obligación de ejercer las libertades en el Mar en forma responsable, no dejaba de ser una fórmula vaga, en la que no había ningún criterio para decir cuándo una actividad era responsable y en qué momento se convertía en irresponsable.

El nuevo Derecho del Mar da contenido a ésta idea de que se deben ejercer las libertades del Mar en una forma razonable. Una de las maneras en que se le ha hecho, es suprimiendo esas libertades en enormes proporciones marinas como en el caso de la Zona Económica Exclusiva, que antes formaba parte del Alta Mar, e reglamentándolas en una forma más específica, como se puede ver en el Artículo del Texto Único Oficioso de Negociación, sobre todo en su parte Segunda y Tercera. (55)

55 Vargas, A. Jorge.- "Análisis de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar". Ciclo de Conferencias Facultad de Derecho. México 22-VI-82

XVII.- RECONOCIMIENTO Y DEFENSA DE DERECHOS DE LOS PAISES
SIN LITORAL O EN SITUACION GEOGRAFICA DESVENTAJOSA,
SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE PAISES RIBEREÑOS

En Materia de Plataforma Continental la división de los países es aún diferente. Por una parte, están aquellos Estados Ribereños en desarrollo o desarrollados que tienen Plataformas Continentales físicas amplias, que lógicamente buscan obtener beneficios de esta ventaja natural de su geografía y que, por lo tanto, están interesados en definir el límite de la Plataforma Continental a la mayor distancia posible de sus costas. Para ellos resulta impensable tener que renunciar a cualquier medida a una situación que la actual Ley Internacional les reconoce. Es así que en la actual coyuntura plantean que este límite se establezca en la base del talud o aún de la emersión continental, lo que implica asegurarles la parte más rica y accesible de los Fondos Marinos, donde se encuentran la totalidad del petróleo. Estos países aceptan la tesis de las doscientas millas en cuanto otorga a los países Ribereños con Plataformas reducidas, o aún sin ellas, el suelo y subsuelo marítimo de esa zona, pero pretenden para sí mismos una extensión mayor si sus propias Plataformas físicas se prolongan más allá de esas doscientas millas.

Frente a ellos, los países con Plataformas estrechas, encerradas o que carecen de Plataforma, y los países sin litoral, precisan que una extensión desmesurada de la jurisdicción Nacional sobre esta área los perjudica, ya que disminuye el tamaño y recursos que de otra manera quedarían en la zona de los Fondos Marinos que será Patrimo-

110 Común de la Humanidad, y de cuyos beneficios serán copartícipes.

a).- Respecto del área internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos vuelve a reproducirse el esquema del conflicto de intereses entre países desarrollados y países en desarrollo.

Los países desarrollados hubieran preferido que, como consecuencia de la libertad de la Alta Mar, los recursos minerales del suelo y subsuelo de ésta área hubieran podido ser explotados por cualquiera, lo que significaba por ellos mismos o sus nacionales, en virtud de su capacidad económica y tecnología avanzada.

Llegaron a aceptar, a regañadientes que los Fondos Marinos y sus recursos sean considerados como "Patrimonio Común de la Humanidad", en cuanto al mecanismo y al organismo que regule la explotación, preferirían que fuese lo más simple posible, y que idealmente se limitase a llevar un registro de las licencias que se concedan a los Estados o particulares para cumplir estas actividades.

Los países en vías de desarrollo, en cambio, han apoyado con entusiasmo la noción de Patrimonio Común de la Humanidad, en los trabajos realizados en la 3a. Conferencia, donde han conseguido su aceptación.

b).- Ahora se trata de darle aplicación práctica a través de un régimen internacional y un organismo administrador del área que efectivamente haga posible que los recursos de ella sean explotados en beneficio de toda la Humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países Ribereños o sin Litoral, y prestando consideración especial a los intereses y

necesidades de los países en desarrollo .

Para muchos de ellos, esto se ha logrado creando un organismo internacional con poderes amplios que puedan incluso explotar por sí mismo esos recursos o hacerlo asociándose con otros empresarios.

Evidentemente en esta materia hay grandes posibilidades de común acuerdo entre las partes para la debida explotación y su reglamentación. También ha sido una preocupación de los países en desarrollo por evitar que la explotación de minerales submarinos pueda afectar a la economía de los productores terrestres de esas mismas materias primas.

c).- De lo dicho sumariamente se desprende que la negociación de estos problemas, antes de la Conferencia y durante ella, reviste un carácter complejo y es, al mismo tiempo, condición indispensable para que se pueda avanzar en estos temas.

Como ya se ha indicado en el cuerpo de este trabajo esta Conferencia difiere de las anteriores en que se ha operacionalizado todas aquellas materias sobre las que sólo se especulaba, en que la Comisión de Derecho Internacional elabora proyectos de Artículos en un proceso de consulta con los Estados miembros que permite llegar a las reuniones con una especie de concenso preliminar.

Ahora todo depende de las negociaciones políticas para lograr transacciones aceptables para una gran mayoría. Serán negociaciones en que entrarán diversos temas de un mismo paquete porque las concesiones que un bloque de países haga en un capítulo del Derecho del Mar pueden compensarse con las ventajas que reciban en otro.

A medida que se ha tratado estos temas, se han =
señalado las perspectivas de evolución de los problemas y
de eventuales soluciones a que se ha llegado y otras en -
forma definitiva en la presente Conferencia. (56)

56 Vargas, A. Jorge.- "Análisis de la Tercera Conferencia
sobre el Derecho del Mar". Ciclo de Conferencias
Facultad de Derecho. México 1-VII-82.

C O N C L U S I O N E S

1.- La situación actual política, jurídica y económica de los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa, es crítica por su estado de subdesarrollo - respecto de los países que sí tienen acceso al Mar. Dicha condición debe ser superada en colaboración con las resoluciones emitidas en las sesiones de la Tercera Conferencia sobre derechos del Mar, concediéndoles facilidades adecuadas, teniendo en cuenta las futuras necesidades que resulten del desarrollo económico.

2.- La nueva codificación sobre Derecho del Mar respecto de los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa debe ser amplia y puesta en práctica, en materia de exploración y explotación de los recursos naturales renovables y no renovables de la Zona Económica Regional, en pie de igualdad con los Estados Ribereños y sin discriminación.

3.- En cuanto al uso del espacio oceánico y la explotación regional de la Zona denominada Patrimonio Común de la Humanidad en el orden normativo deberá proscribir cualquier forma de dominación o coacción. Así mismo - con respecto a la protección del medio marino, la explotación de los recursos no renovables y la investigación científica deberá realizarse sin obstáculos; con igual participación en las actividades y en los resultados por los Estados Ribereños y los Estados sin litoral ó en situación geográfica desventajosa de la región.

4.- El establecimiento de Zonas Económicas Regionales en beneficio de los países sin litoral o en situa---

ción geográfica desventajosa, como otra solución posible a su condición, deberá tomarse en cuenta en futuras convenciones, permitiéndoles celebrar con los países Ribereños a rreglos bilaterales o regionales, para salvaguardar los de rechos de dichos países.

5.- La opinión legalista que distingue los recur sos vivos y los no vivos para permitir o prohibir la explo tación a los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa en la Zona Económica Exclusiva es inequitati va e injusta, en virtud de que excluyen de dichos benefi-- cios a este grupo de países. Por otra parte, el criterio - de que sólo bajo la condición, de no haber sido explota-- dos con anterioridad por el Estado Ribereño que los conce-- de , es discriminatoria.

6.- Es satisfactoria la respuesta de los países con litoral respecto de los que no lo tienen en cuanto a - respaldar sin reserva el principio de Patrimonio Común de la Humanidad, y en conceder un trato equitativo en la Zona Internacional de los fondos marinos a los países en situa-- ción geográfica desventajosa. Por otra parte la validez - del principio de libre acceso al Mar de todos los países - sin litoral, está aparejado con el derecho de tránsito a - través de los Estados Ribereños vecinos incluido el uso de sus medios e instalaciones de transporte y de comunicacio-- nes.

7.- La disposición de que la libertad de tránsi-- to debe concederse en condiciones de reciprocidad, es ten-- denciosa y denegará los acuerdos de la Convención sin te-- ner en cuenta las realidades del problema. En virtud de - que solamente los Estados Ribereños están en condiciones -

de ofrecer a los Estados sin litoral el ejercicio del derecho de tránsito hacia el Mar.

En consecuencia la reciprocidad es, una condición que carece de sentido y que no debe incluirse en futuras convenciones.

8.- La reciente aceptación unánime, en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, del Documento Oficioso (A/Conf.62/122) aprobado en Nueva York en - 1982, en cuanto al reconocimiento de deberes y derechos a los países sin litoral, o en situación geográfica desventajosa sobre el Alta Mar y el Patrimonio Común de la Humanidad; pone en relieve su aplicación práctica e inmediata en beneficio de dichos países. Así como la participación de - los Estados de Tránsito es de valor incalculable para su ejercicio pleno.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Baxter, R. R. y Jan F. Triska.- "Vías Acuáticas Internacionales".
Edit. U.T.E.H.A. México 1967.
- 2.- Cervantes Ahumada, Raúl.- "El Derecho Marítimo"
Edit. Herrera. México 1977.
- 3.- Colombos John .- "Le Droit International Public"
Edit. A. Pedone. Paris 1952.
- 4.- Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona -
Contigua.
Documentos Oficiales. Ginebra 1958.
- 5.- Escobari Cusicanqui, Jorge.- "El Derecho del Mar"
Publicación auspiciada por la Comisión Nacional de -
Recordación del Centenario de la Guerra del Pacífico.
La Paz Bolivia. 1979.
- 6.- Fauchille, P.- "Traité le Droit Internationale Public"
Librairie Arthur Rousseau.
Edit. 8a Paris Paris 1921.
- 7.- García Robles, Alfonso.- "La Anchura del Mar Territo-
rial".
Edit. S.R.E. México 1966.
- 8.- Hernández Izal, Santiago.- "Derecho Marítimo"
Edit. Cadi.
Barcelona España 1969.

- 9.- Hurst, Cecil Sir.- "Whose is the bed of the sea"
Edit. B.Y.I.L. Inglaterra 1923-1924.
- 10.- Illanes Fernández, Javier.- "El Derecho del Mar y sus Problemas Actuales".
Edit. Universitaria de Buenos Aires Argentina 1927.
- 11.- Méndez Silva, Ricardo:- "El Mar Patrimonial en América Latina".
Edit. Inst. de Inv. Jurídicas U.N.A.M. México 1972.
- 12.- Naciones Unidas.- "Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar".
Doc. Oficiales Vol. I Actas resumidas, Sesiones Plenarias. Nueva York 1973.
- 13.- Naciones Unidas.- "Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar".
Doc. Oficiales Vol. IV Actas Resumidas Sesiones Plenas. Venezuela 1974.
- 14.- Naciones Unidas.- "Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar".
Doc. Of. Al Conf. 62/C.2/L.93. Venezuela 1974.
- 15.- Naciones Unidas.- "Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar".
Doc. Of. A/Conf. 62/W.P.10/Rev. 2 Nueva York 1977.
- 16.- Naciones Unidas.- "Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar".
Doc. Of. A/Conf.62/W.P.8/Parte II Vol. II.
Venezuela 1974

- 17.- Naciones Unidas y el Mar.
Texto Oficioso A/Conf. 62/W.P.10/Rev.3
Ginebra Suiza 1980.
- 18.- Naciones Unidas.- "Tercera Conferencia sobre el
Derecho del Mar". Convención de las Naciones Unidas
sobre el Derecho del Mar.
Doc. Of. A/Conf.62/122 Nueva York 1982.
- 19.- Nava Zúñiga, Mónica Esmeralda.- "Aportaciones de la
Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el
Derecho del Mar". Tesis Profesional. México 1977.
- 20.- Ortolán Théodore, M.- "Regles Internationales et
Diplomatie de la Mer"
Edit. Librairie de Henrri Plon Paris 1864.
3a. y 4a. Ediciones.
- 21.- Pastor Ridmejo, José Antonio.- "Revista Española de
Derecho".
Vol. XXX. España 1977.
- 22.- Sánchez de Bustamante y Sirven.- "El Mar Patrimonial"
Edit. Imp. de la Universidad Habana Cuba 1930.
- 23.- Scott Frances y Walter.- "Explorando los Mares,
riquezas y leyes".
Edit. Pax-México. Madrid España 1972.
- 24.- Seara Vázquez Modesto.- "Derecho Internacional
Público".
Edit. Porrúa México 1980.
- 25.- Testa, Carlos.- "Le Droit International Maritime".
Edit. Paris. Paris 1886.

- 26.- Vargas, A. Jorge.- "Terminología sobre el Derecho del Mar".
Edit. C.E.E.S.T.E.M. México 1979.
- 27.- Vargas, A. Jorge y Vargas, Carreño, Edmundo.- "Derecho del Mar". Una Visión Latinoamericana.
Edit. Jus México 1976.
- 28.- Vargas Carreño, E.- "América Latina y el Derecho del Mar".
Edit. Fondo de Cultura Eco. México 1973.
- 29.- Varios Autores.- "México y el Régimen del Mar".
Edit. S.R.E. México 1974.

ANEXO I**DINAMICA EXTRA CONTRACTUAL PARA FINES DE
NEGOCIACION.****I.- TEXTO INTEGRADO OFICIOSO PARA FINES
DE NEGOCIACION.****A).- Correlativo Parte General.**

A N E X O I

Sexto Período de Sesiones N.Y.,
23 de mayo a 15 de julio 1977.

A(Conf.62/WPIO/Rev.2).
15 julio-1977.

TEXTO INTEGRADO OFICIOSO PARA FINES DE
NEGOCIACION.

Parte V.- Zona Económica Exclusiva.

Art. 55.- Régimen jurídico específico de la Zona Económica Exclusiva. La Zona Económica Exclusiva es una Zona Situada fuera del Mar Territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte, de acuerdo con el cual los derechos y jurisdicciones del Estado Ribereño y los Derechos y Libertades de los demás Estados se regirán por las disposiciones pertinentes de la presente Convención.

Art. 56.- Derechos, jurisdicción y obligaciones del Estado Ribereño en la Zona Económica Exclusiva.

I.- En la Zona Económica Exclusiva el Estado Ribereño tendrá;

a).- Derechos de soberanía para los fines de la exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del Mar y las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la Zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

b).- Jurisdicción, con respecto:

0) Al establecimiento y la utilización de

las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

OO) A la investigación científica marina;

OOO) A la protección y preservación del medio marino;

c).- Otros derechos y obligaciones previstas en la presente Convención.

2.- En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones, en la Zona Económica Exclusiva con arreglo a la presente Convención, el Estado Ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y obligaciones de los demás Estados y actuará de una manera compatible con las disposiciones de la presente Convención.

3.- Los derechos enunciados en este Artículo con respecto al lecho y el subsuelo del Mar se ejercerán de conformidad con la parte VI.

Art. 57.- Anchura de la Zona Económica Exclusiva. La Zona Económica Exclusiva no se extenderá más allá de las 200 millas marinas medidas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del Mar Territorial.

Art. 58.- Derechos y obligaciones de otros Estados en la Zona Económica Exclusiva.

I.- En la Zona Económica Exclusiva, todos los Estados, tanto Ribereños como sin Litoral, gozarán, con sujeción a las disposiciones pertinentes de la presente Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinas mencionados en el Artículo 87, y de otros usos del Mar Internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, como con los vinculados al funcionamiento de naves, aeronaves y cables

y tuberías submarinas, y que sean compatibles con las demás disposiciones de la presente Convención.

2.- Los Artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes del derecho Internacional se aplicarán a la Zona Económica Exclusiva en la medida que no sean incompatibles con ésta parte.

3.- En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones en la Zona Económica Exclusiva con arreglo a la presente Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y obligaciones del Estado Ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos establecidos por el Estado Ribereño de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y otras normas del Derecho Internacional en la medida que no sean incompatibles con esta parte.

Art. 59.- Base para la solución de conflictos relativos a la distribución de derechos y jurisdicción de la Zona Económica Exclusiva.

En los casos en que la presente Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado Ribereño en la Zona Económica Exclusiva y surja un conflicto entre los intereses del Estado Ribereño y los de cualquier otro Estado, o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad Internacional en su conjunto.

Art. 63.- Poblaciones que se encuentran dentro de la Zona Económica Exclusiva de dos o más Estados Ribereños o dentro de la Zona Económica Exclusiva y en una Zona fuera de

ésta última y adyacente a ella.

1.- En caso de que las Zonas Económicas Exclusivas de dos o más Estados Ribereños contengan poblaciones idénticas o de especies asociadas, estos Estados procurarán, sea directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales competentes, concertar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta parte.

2.- En caso de que la Zona Económica Exclusiva y una zona fuera de ésta última adyacente a ella contenga poblaciones idénticas o de especies asociadas, el Estado Ribereño y los Estados que practiquen la pesca de esas poblaciones en la Zona adyacente procurarán, sea directamente o sea por conducto de las organizaciones subregionales o regionales competentes, concertar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en la Zona adyacente.

Art. 69.- Derecho de los Estados sin Litoral.

1.- Los Estados sin Litoral tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados Ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes a todos los Estados interesados y conforme a lo dispuesto en este Artículo y en los Artículos 61 y 62.

2.- Los Estados interesados establecerán las condiciones y modalidades de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en

cuenta entre otras cosas:

a).- La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado Ribereño;

b).- La medida en que el Estado sin Litoral, de conformidad con lo dispuesto en este Artículo, esté participando o tenga derecho a participar, con arreglo a los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales vigentes, en la explotación de los recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados Ribereños;

c).- La medida en que otros Estados sin Litoral y Estados con características geográficas especiales están participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado Ribereño, y la consiguiente necesidad de evitar una carga determinada para cualquier Estado Ribereño o parte de ese Estado.

d).- Las necesidades en materia de nutrición de la población de los respectivos Estados.

3.- Cuando la capacidad de explotación de un Estado Ribereño se aproxime al grado en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en una zona económica exclusiva el Estado Ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo sin Litoral de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados Ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta dispo-

sición se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2.

4.- Los Estados desarrollados sin Litoral no tendrán derecho, conforme a lo dispuesto en este Artículo a participar en la explotación de recursos vivos más que en las Zs. Es. Es. de los Estados desarrollados Ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta la medida en que el Estado Ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona eco. exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas para los Estados cuyos nacionales han venido pescando habitualmente en la Zona.

5.- Las disposiciones que anteceden se aplicarán sin perjuicio de los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los estados ribereños, concedan a estados sin Litoral de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas.

Art. 70.- Derecho de los Estados con características especiales.

I.- Los Estados con características geográficas especiales tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados Ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y conforme a lo dispuesto en este Artículo y en los Artículos 61 y 62.

2.- Para los efectos de la presente Convención, por "Estados con características geográficas especiales", se entiende los Estados Ribereños, incluidos los Estados - Ribereños de Mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica haga que el abastecimiento de pescado en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades de la materia de nutrición de su población o de partes de ella dependa la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región así como de los Estados Ribereños que no puedan reivindicar Zonas Económicas Exclusivas propias.

3.- Los Estados interesados establecerán las condiciones y modalidades de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta entre otras cosas:

a).- La Necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado Ribereño;

b) La medida en que el Estado sin Litoral, de conformidad con lo dispuesto en este Artículo, esté participando o tenga derecho a participar, con arreglo a los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales vigentes, en la explotación de los recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados Ribereños;

c) La medida en que otros Estados sin Litoral y Estados con características geográficas especiales están participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado Ribereño, y la consiguiente necesidad de evitar una carga determinada para cualquier Estado Ribereño o parte de ese Estado.

d) Las necesidades en materia de nutrición de la población de los respectivos Estados.

Art. 71.- No aplicación de los Artículos 69 y 70. Las disposiciones de los Artículos 69 y 70 no se aplicarán en el caso de un Estado Ribereño cuya economía dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su Zona Económica Exclusiva.

Art. 72.- Restricciones en la transferencia de derechos.

1.- Los derechos conferidos con arreglo en los Artículos 69 y 70 para explotar los recursos vivos no podrán transferirse directa o indirectamente a terceros Estados o a los nacionales de éstos por concesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas ni por ningún otro medio que tenga el efecto de tal transferencia, a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa.

2.- La disposición anterior no impide a los Estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos establecidos en los Artículos 69 y 70, siempre que ello no tenga el efecto a que se hace referencia en el párrafo I.

Art. 73.- Aplicación de leyes y reglamentos del Estado Ribereño.

1.- El Estado Ribereño podrá, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para explorar, explotar, conservar y administrar los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva, adoptar las medidas que puedan ser necesarias, incluso para garantizar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos dictados de conformidad con la presente Convención.

2.- Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados inmediatamente, previo el depósito de una finanza razonable e de otra garantía.

3.- Las penas establecidas por el Estado Ribereño por violaciones a las disposiciones de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir la pena de prisión, a falta de acuerdo en contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de pena corporal.

4.- Cuando se produzca el apresamiento o la de--tención de un buque extranjero, el Estado Ribereño notifi--cará rápidamente al Estado del Pabellón por los conductos apropiados, la medida adoptada y las sanciones impuestas - subsiguientemente.

Art. 74.- Delimitación de la Zona Económica Exclusiva en--tre Estados adyacentes e con Costas situadas frente a frente.

1.- La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados adyacentes e con Costas situadas frente a frente se efectuará por acuerdos entre los mismos, de - conformidad con el derecho Internacional. Ese acuerdo se - ajustará a principios equitativos, empleando la línea me--dia e de equidistancia cuando sea apropiado y teniendo en cuenta todas las circunstancias imperantes en la Zona afectada.

2.- Si no se llega a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la parte XV.

3.- En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo dispuesto en el párrafo I, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación harán -

todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante este período de transición, no habrá nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Estos acuerdos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4.- Cuando exista un arreglo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

ANEXO II

**DINAMICA EXTRA CONTRACTUAL PARA FINES DE
NEGOCIACION.**

**I.- TEXTO INTEGRADO OFICIOSO PARA FINES
DE NEGOCIACION.**

B).- Correlativo Parte General

A N E X O II

ALTA MAR.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 86.- Aplicación de las disposiciones de esta parte.

Las disposiciones de esta parte se aplicarán a todas las partes del Mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el Mar Territorial o en aguas interiores de un Estado, o en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico.

Este Artículo no implica ninguna limitación de las libertades de que gozan todos los Estados en la zona económica exclusiva de conformidad con el Artículo 58.

Art. 87.- 1.- La Alta Mar estará abierta a todos los Estados, con Litoral Marítimo o sin él. La libertad de la Alta Mar ejercerá en las condiciones fijadas por la presente Convención y por las otras normas de derecho Internacional. Comprenderían entre otras, para los Estados con Litoral o sin él:

- a).- La libertad de navegación
- b).- La libertad de sobrevuelo
- c).- La libertad de tender cables y tuberías submarinas con sujeción a las disposiciones de la parte VI.
- d).- La libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones autorizadas por el derecho Internacional, con sujeción a las disposiciones de la parte VI.
- e).- La libertad de pesca con sujeción a las condiciones establecidas en la sección 2.

f).- La libertad de investigación científica, - con sujeción a las disposiciones de las partes VI y VIII.

2.- Estas libertades serán ejercidas con todos los Estados con la debida consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de - la Alta Mar, y con la debida consideración además de los - derechos previstos en la presente Convención con respecto a las actividades de la Zona.

Art. 88.- Uso de la Alta Mar para fines exclusivamente pacíficos. La Alta Mar será utilizada exclusivamente para fi nes pacíficos.

Art. 89.- La validez de las reivindicaciones de la soberanía sobre la Alta Mar. Ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la Alta Mar a su sobe ranía.

Art. 90.- Derecho de navegación. Todos los Estados tanto - Ribereños como sin Litoral tienen el derecho de que nave-- guen en Alta Mar los buques que enarboles su Pabellón.

Art. 91.- Nacionalidad de los buques.

1.- Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, así como para que puedan ser inscritos en su territorio en un re gistro y tengan el derecho de enarbolar su Pabellón.

Los buques poseen la nacionalidad del Estado cuyo Pabellón están autorizados a enarbolar. Ha de existir y na relación auténtica entre el Estado y el buque.

2.- Cada Estado expedirá, para los buques a los que haya concedido el derecho de enarbolar su Pabellón, - los documentos procedentes.

Art. 92.- Régimen Jurídico de los buques.

1.- Los buques navegarán con el Pabellón de un sólo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de un expreso en los tratados internacionales o en la presente Convención, estarán sometidos, en Alta Mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. No se podrá efectuar ningún cambio de Pabellón durante un viaje o una escala, excepto como resultado de un cambio efectivo de la propiedad o en el registro.

2.- El buque que navegue bajo los Pabellones de dos o más Estados utilizándolos a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de las nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado como buque sin nacionalidad.

ANEXO III

SECCION I.

**DINAMICA EXTRA CONTRACTUAL PARA FINES DE
NEGOCIACION**

**I.- TEXTO INTEGRADO OFICIOSO PARA FINES
DE NEGOCIACION.**

C).- Correlative Parte Especifica.

A N E X O III.

SECCION I.

A/Cont.62/WP10/Rev. 2

DERECHO DE ACCESO AL MAR Y DESDE EL MAR
DE LOS ESTADOS SIN LITORAL Y LIBERTAD
DE TRANSITO.

Art. 124.- Términos empleados.

1.- Para los efectos de la presente convención:

a) Se entiende por "Estado sin Litoral" todo Estado que no tiene costa marítima;

b) Se entiende por Estado de tránsito "Un Estado con o sin Costa Marítima situado entre un Estado sin Litoral y el Mar, a través de cuyo territorio pasa el "Tráfico de tránsito";

c) Se entiende por "Tráfico en tránsito" el pase de personas, equipaje, mercaderías y medios de transporte a través del territorio de uno o más Estados de tránsito, cuando ese pase, con o sin transbordo, almacenamiento, fraccionamiento de la carga o cambio de transporte, sea sólo una parte de un viaje completo que empiece o termine dentro del territorio del Estado sin Litoral;

d) Se entiende por "Medios de transporte":

0) El material ferroviario, las embarcaciones marítimas, lacustres y fluviales y los vehículos de carretera;

00) Cuando las condiciones locales así lo requirieren, porteadores y animales de carga.

2.- Los Estados sin Litoral y los Estados de -

tránsito podrán, por mutuo acuerdo, incluir como medios de transporte las tuberías y conductos de gas y otros medios de transporte distintos de los incluidos en el párrafo I.

Art. 125.- Derecho de acceso al Mar y desde el Mar y libertad de tránsito.

1.- Los Estados sin litoral tendrán derecho de acceso al Mar y desde el Mar para los fines de ejercer los derechos que se estipulan en la presente Convención, incluidos los derechos relacionados con la libertad de la Alta Mar y con el Patrimonio Común de la Humanidad.

Para este fin, los Estados sin Litoral gozarán de libertad de tránsito a través del territorio de los Estados de tránsito por todos los medios de transporte.

2.- Las condiciones y modalidades para el ejercicio de la libertad de tránsito se acordarán entre los Estados sin Litoral y los Estados de tránsito interesados mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales.

3.- Los Estados de tránsito, en el ejercicio de su plena soberanía sobre su territorio, tendrán derecho a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los derechos y facilidades estipulados en esta parte para los Estados sin Litoral no lesionen en forma alguna sus intereses legítimos.

Art. 126.- Exclusión de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

Las disposiciones de la presente Convención, así como los acuerdos especiales relativos al ejercicio del derecho de acceso al Mar y desde el Mar, que establezcan derechos y facilidades habida cuenta de la situación geográfica especial de los Estados sin Litoral, quedan excluidos.

dos de la cláusula de la Nación más favorecida.

Art. 127.- Derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes.

1.- El tráfico en tránsito no será sometido a derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes con excepción de las tasas impuestas por servicios específicos prestados en relación con dicho tráfico.

2.- Los medios de transporte en tránsito y otras facilidades proporcionados a los Estados sin Litoral y utilizados por ellos no estarán sometidos a impuestos o gravámenes más elevados que los fijados para el uso de los medios de transporte del Estado de tránsito.

Art. 128.- Zonas francas y otras facilidades aduaneras.

Para facilitar el tráfico en tránsito, podrán establecerse Zonas francas u otras facilidades aduaneras en los puertos de entrada y de salida de los Estados de tránsito, mediante acuerdos entre estos Estados y los Estados sin Litoral.

Art. 129.- Cooperación en la construcción o mejoramiento de los medios de transporte.

Cuando los Estados de tránsito no existan medios de transporte para dar efecto a la libertad de tránsito o cuando los medios existentes, incluidas las instalaciones y equipos portuarios, sean deficientes en cualquier aspecto, los Estados de tránsito y los Estados sin Litoral interesados podrán cooperar en la construcción o mejoramiento de los mismos.

Art. 130.- Medidas para evitar o eliminar retrasos u otras dificultades de carácter técnico en el tráfico en tránsito.

1.- Los Estados de tránsito tomarán todas las medidas adecuadas a fin de evitar retrasos u otras dificultades de carácter técnico en el tráfico en tránsito.

2.- En caso de que se produzcan tales retrasos o dificultades, las autoridades competentes de los Estados de tránsito y de los Estados sin Litoral cooperarán para ponerles fin rápidamente.

Art. 131.- Igualdad de trato en los puertos de Mar.

Los buques que enarboles el Pabellón de los Estados sin litoral gozarán del mismo trato que el concedido a otros buques extranjeros en los puertos de Mar.

Art. 132.- Concesión de mayores facilidades de tránsito.

La presente Convención no entraña de ninguna manera la suspensión de las facilidades de tránsito que sean mayores de las previstas en la presente Convención y que haya sido convenidas por los Estados partes en ella o concedidas por un Estado parte. La presente Convención tampoco impedirá la concesión de mayores facilidades en el futuro.

A/Conf/62/WP10/Rev.2

11 abril 1980.

ANEXO III

SECCION II.

**DINAMICA EXTRA CONTRACTUAL PARA FINES DE
NEGOCIACION**

**I.- TEXTO INTEGRADO OFICIOSO PARA FINES
DE NEGOCIACION.**

D).- Correlativo Parte Especifica.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ZONA.

SECCION 2.

Art. 136.- Patrimonio Común de la Humanidad. La Zona y sus recursos son Patrimonio Común de la Humanidad.

Art. 137.- Régimen jurídico de la Zona y sus recursos.

1.- Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos, ni ningún Estado o ninguna persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de aquella. No se reconocerán tales reivindicaciones ni el ejercicio de soberanía o de derechos soberanos, ni tales apropiaciones.

2.- Todos los derechos de los recursos de la Zona se confieren a la humanidad en su conjunto, en cuyo nombre actuará la Autoridad. Estos recursos son inalienables. No obstante, los minerales extraídos de la Zona sólo podrán enajenarse con arreglo a esta parte y a las normas y reglamentos que se adopten de conformidad con ella.

3.- Ningún Estado o ninguna persona natural o jurídica podrá reivindicar, adquirir o ejercer derechos respecto de los minerales extraídos de la Zona, salvo de conformidad con lo dispuesto a esta parte. En otro caso no se reconocerán tales reivindicaciones, adquisición o ejercicio de derechos.

Art. 138.- Comportamiento general de los Estados en relación con la Zona.

El comportamiento general de los Estados en relación con la Zona se ajustará a lo dispuesto en esta parte, a los principios consagrados en la Carta de las Naciones.

nes Unidas y a otras normas de derecho internacional, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad y del fomento de la cooperación internacional y la comprensión mutua.

Art. 139.- Obligación de garantizar el respeto de las disposiciones de la Convención y responsabilidad por daños.

1.- Los Estados partes estarán obligados a garantizar que las actividades en la Zona, ya sean llevadas a cabo por los Estados por empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de los Estados partes o estén bajo su control efectivo o el de sus nacionales, se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en esta parte.

La misma responsabilidad incumbirá a las organizaciones internacionales por las actividades que realicen en la Zona. Sin perjuicio de los principios aplicables del Derecho Internacional y las disposiciones del Artículo 22 del anexo III, los daños causados por el incumplimiento por un Estado parte de sus obligaciones con arreglo a esta parte entrañarán responsabilidad.

Sin embargo, el Estado parte no será responsable de los daños causados por cualquier incumplimiento por parte de una persona a la cual haya patrocinado con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del Art. 153, si el Estado parte ha tomado todas las medidas necesarias y apropiadas para asegurar la observancia efectiva de conformidad con el párrafo 4 del Art. 153 y el párrafo 3 del Art. 4 del anexo III.

2.- Un grupo de Estados partes o un grupo de organizaciones Internacionales que actúen en común serán con

junta y solidariamente responsables en virtud de estos Artículos.

3.- Los Estados partes tomarán las medidas pertinentes para que la responsabilidad establecida en el párrafo I se aplique Mutatis Mutandis a las organizaciones Internacionales.

Art. 140.- Beneficio de la Humanidad.

1.- Las actividades de la Zona se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países Ribereños o sin Litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan logrado plena independencia ni otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) y otras soluciones pertinentes de la Asamblea General según lo dispuesto concretamente en esta parte de la presente Convención.

2.- La autoridad procurará la distribución equitativa de los beneficios derivados de la Zona mediante un mecanismo apropiado, conforme previsto en el apartado j) - del párrafo 2 del Art. 160.

Art. 141.- Utilización de la Zona exclusivamente para fines pacíficos.

La Zona estará abierta exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados, ya se trate de Estados Ribereños o sin Litoral, sin discriminación y sin perjuicio de las demás disposiciones de esta parte.

Art. 142.- Derechos e intereses legítimos de los Estados Ribereños.

1.- Las actividades de la Zona en lo que respecta a yacimientos de recursos situados en la misma que atraviesen los límites de la jurisdicción Nacional se llevarán a cabo teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses legítimos de cualquier Estado Ribereño dentro de cuya jurisdicción se encuentran tales recursos.

2.- Se celebrarán con el Estado interesado consultas que comprenderán un sistema de notificación previa, con miras a evitar la vulneración de tales derechos e intereses. En los casos en que las actividades de la Zona puedan dar lugar a la explotación de los recursos situados dentro de la jurisdicción Nacional, se requerirá el consentimiento previo del Estado Ribereño interesado.

3.- Ni las disposiciones de esta parte, ni ningún derecho concedido o ejercido en virtud de ella, afectarán el derecho de los Estados Ribereños a tomar medidas acordadas con las disposiciones correspondientes de la parte XII que sean necesarias para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus Costas o intereses conexos con la contaminación real o potencial o por otras contingencias peligrosas resultantes de cualesquiera actividades en la Zona.

Art. 143.- Investigación Científica Marina.

1.- La investigación científica marina en la Zona se realizará exclusivamente con fines pacíficos y beneficio de toda la humanidad, de conformidad con la parte XIII.

2.- La autoridad podrá realizar investigaciones científicas marinas en relación con la Zona y sus recursos, y podrá celebrar contratos a ese efecto. La Autoridad

promoverá e impulsará la realización de investigaciones - científicas marinas en la Zona, y coordinará y difundirá - los resultados de tales investigaciones y análisis cuando estén disponibles.

3.- Los Estados partes podrán realizar investigaciones científicas marinas en la Zona.

Los Estados partes promoverán la cooperación Internacional en la investigación científica marina de la Zona:

a).- Participación en programas Internacionales e impulsando la cooperación en materia de investigación - científica marina de personal de diferentes países y de la Autoridad.

b).- Asegurando que los programas se elaboren - por conducto de la Autoridad o de otras organizaciones internacionales según corresponda, en beneficio de los Estados en desarrollo y de los Estados tecnológicamente menos avanzados con miras a:

0).- Fortalecer su capacidad en materias de investigaciones;

00).- Capacitar a su personal y al personal de la Autoridad en técnicas y aplicaciones de la investigación.

000).- Promover el empleo de su personal - calificado en actividades de investigación de la Zona.

c).- Difundiendo con eficacia los resultados de la investigación y los análisis cuando estén disponibles, per conducto de la Autoridad o de otros canales internacionales cuando corresponda.

Art. 144.- Transmisión de Tecnología.

1.- La Autoridad adoptará medidas de conformidad con la presente Convención:

a).- Para adquirir tecnologías y conocimientos científicos relacionados con las actividades de la Zona;

b).- Para promover e impulsar la transmisión de tales tecnologías y conocimientos científicos a los Estados en desarrollo de modo que todos los Estados partes beneficien con ellos.

2.- A esos efectos, la Autoridad y los Estados partes cooperarán en promover la transmisión de tecnología y conocimientos científicos relativos a las actividades de la Zona de manera que la empresa y todos los Estados partes puedan beneficiarse de ellos. En particular iniciarán y promoverán:

a).- Programas para la transmisión de tecnología a la empresa y a los Estados en desarrollo respecto de las actividades en la Zona, inclusive, entre otras cosas, la facilitación del acceso de la Empresa y de los Estados en desarrollo a la tecnología pertinente, en condiciones equitativas y razonables;

b).- Medidas encaminadas a hacer progresar la tecnología de la Empresa y la tecnología Nacional de los Estados en desarrollo, en especial mediante la creación de oportunidades para la capacitación del personal de la Empresa y de Estados en desarrollo en ciencia y tecnología marinas y su plena participación en las actividades realizadas en la Zona.

Art. 145.- Protección del Medio Marino.

Con respecto a las actividades en la Zona, se tomarán las medidas necesarias, de conformidad con la par-

te XII, a fin de asegurar la eficaz protección del medio -
marino contra los efectos nocivos que puedan resultar de e
sas actividades. Con tal objeto, la Autoridad aprobará nor
mas, reglamentos y procedimientos apropiados tendientes en
tre cosas a:

a).- Impedir la contaminación, impurificación y
otros peligros para el medio marino, incluidas las Costas,
y la perturbación del equilibrio ecológico del medio mari-
no, prestando especial atención a la necesidad de evitar -
las consecuencias de actividades como la perforación, el -
dragado, la excavación, la descarga de desechos, la cons--
trucción y el funcionamiento o mantenimiento de instalacion
es, tuberías y otros artefactos relacionados con tales ac
tividades;

b).- Proteger y conservar los recursos natura--
les de la Zona y prevenir daños a la flora y fauna del me-
dio marino.

Art. 146.- Protección de la Vida Humana.

Con respecto a las actividades en la Zona, se -
tomarán las medidas necesarias a fin de asegurar la eficaz
protección de la vida humana. Con tal objeto, la Autoridad
aprobará las normas, reglamentos y procedimientos apropia-
dos que complementen el derecho Internacional existente -
tal como se refleja en los tratados específicos que sean a
plicables.

Art. 147.- Armonización de las actividades en la Zona y en
el medio marino.

1.- Las actividades de la Zona se llevarán a ca
bo teniendo razonablemente en cuenta otras actividades en
el medio marino.

2.- Las instalaciones fijas y móviles utilizadas para la realización de actividades en la Zona estarán sujetas a las condiciones siguientes:

a).- Tales instalaciones serán construidas, emplazadas y retiradas exclusivamente de conformidad con lo dispuesto en esta parte y con sujeción a las normas y los reglamentos que dicte la Autoridad. La construcción, el emplazamiento y el retiro de tales instalaciones se comunicarán oportunamente mediante avisos a los navegantes u otros medios generalmente reconocidos de notificación;

b).- Tales instalaciones no estarán en lugares - de la Zona en que puedan obstruir el paso por rutas marítimas de importancia vital para la navegación Internacional o en lugares de intensas actividades de pesca;

c).- Se establecerán Zonas de seguridad en torno a tales instalaciones, con las señales de navegación apropiadas a fin de preservar la seguridad de las propias instalaciones, así como de la navegación. La configuración y ubicación de las Zonas de seguridad serán tales que no formen en conjunto una faja que impida el acceso legítimo de los buques a determinadas Zonas marítimas o la navegación por rutas Internacionales;

d).- Las instalaciones se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos;

e).- Tales instalaciones no poseen el régimen de islas. No tienen Mar Territorial y su presencia no afecta a la delimitación del Mar Territorial, la Zona Económica - Exclusiva o la Plataforma Continental.

3.- Las demás actividades en el medio marino se efectuarán teniendo razonablemente en cuenta las activida-

des de la Zona.

Participación de los Estados en desarrollo en - las actividades realizadas en la Zona. Se promoverá la participación efectiva de los Estados en desarrollo en actividades de la Zona según lo específicamente dispuesto en esta parte, teniendo debidamente en cuenta sus necesidades o intereses especiales y, en particular, las necesidades especiales de los Estados sin Litoral y en situación geográfica desventajosa, para superar los obstáculos derivados de su situación desventajosa, incluso la lejana de la Zona y el acceso a la Zona y desde ella.